



**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

# **Informe sobre el examen de El Salvador**

Examen por el Estado Plurinacional de Bolivia y Singapur sobre la aplicación por parte de El Salvador de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 - 2015

## **I. Introducción**

La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.

De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.

El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

## **II. Proceso**

El siguiente examen de la aplicación de la Convención por la República de El Salvador se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de El Salvador, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales de la República de Singapur y del Estado Plurinacional de Bolivia, por medio de conferencias telefónicas e intercambio de correo electrónico.

Con el acuerdo de la República de El Salvador, se realizó una visita al país del 16 al 21 de julio de 2012 con participación de Hay Hung Chun, Keng Siong Kow (República de Singapur) y Guillermo Martín La Mar Velasco y Jorge Juan de Dios Tapia Fernández (Estado Plurinacional de Bolivia). Durante la visita se celebraron reuniones con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia, la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, el Tribunal de Ética Gubernamental, la Corte de Cuentas, la Dirección General de Centros Penales, la Dirección General de Protección a Testigos - Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, la Unidad Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, la Superintendencia del Sistema Financiero, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado.

## **III. Resumen**

### ***1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por El Salvador en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción***

*El Salvador firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 28 de junio de 2004 y depositó su instrumento de ratificación el 1 de julio de 2004.*

*Los tratados internacionales constituyen leyes de la República, por lo tanto, la Convención se puede aplicar directamente.*

*El Salvador tiene un sistema jurídico de tradición romana-continental. El proceso penal es de carácter acusatorio-mixto y se estructura en las diligencias preliminares, la fase de instrucción formal y la fase plenaria.*

*Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la República (unidad especializada en la lucha contra la corrupción), la Unidad de Investigación Financiera (adscrita a la Oficina del Fiscal General), el Tribunal de Ética Gubernamental, la Corte de Cuentas, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Comisión Coordinadora del Sector de*

## **2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

#### Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

*El soborno activo de funcionarios públicos queda regulado en el artículo 335 (cohecho activo) y el artículo 310 (prevaricato) del Código Penal; los beneficios para terceros no están comprendidos en esos tipos. La definición de funcionario público (art. 39 del Código Penal) no contiene una referencia específica a las personas que prestan servicio en una entidad legislativa o judicial.*

*En lo referente al soborno pasivo de funcionarios públicos, el Código Penal contempla los tipos de cohecho propio (art. 330), cohecho impropio (art. 331) y concusión (art. 327); los beneficios para terceros no están comprendidos en esos tipos.*

*El soborno activo de un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública está regulado en el artículo 335 A del Código Penal (soborno transnacional); a la fecha no existe ningún proceso por este delito. Los beneficios para terceros no están comprendidos en ese tipo. El ordenamiento jurídico no contempla la figura del soborno pasivo transnacional.*

*No ha sido tipificado el tráfico activo de influencias. El tráfico pasivo de influencias está regulado en el artículo 336, que no menciona explícitamente el elemento “en forma directa o indirecta”.*

*El Salvador no ha tipificado el soborno en el sector privado.*

#### Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

*La Ley contra el lavado de dinero y de activos prevé la conducta del blanqueo del producto del delito en sus artículos 4, 5 y 7, complementada por los artículos 214 y 214 A del Código Penal. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 de la Ley contra el lavado de dinero, los colaboradores con la justicia gozan de un privilegio que en la práctica constituye casi una inmunidad, ya que su aplicación es casi automática. El Salvador no ha penalizado la asociación y confabulación para cometer el delito de lavado de dinero. El lavado de dinero se aplica a toda actividad delictiva cometida dentro o fuera del país. El Salvador no ha excluido el llamado auto-lavado.*

*El encubrimiento se encuentra regulado en la Ley contra el lavado de dinero y activos, en sus artículos 7, (casos especiales del delito de encubrimiento) y 8 (encubrimiento culposo); el elemento de “retención continua” no está comprendido en esos tipos.*

#### Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

*El Código Penal prevé la malversación o el peculado en sus artículos 217 (apropiación o retención de retenciones o percepciones tributarias), 250 (apropiación o retención indebidas), 325 (peculado), 326 (peculado por culpa) y 332 (malversación).*

*El abuso de funciones queda penalizado en los artículos 320 (actos arbitrarios), 321 (incumplimiento de deberes), 327 (concusión) y 329 (exacción) del Código Penal.*

*El Salvador tiene tipificado el enriquecimiento ilícito, tanto en su Código Penal (art. 333) como en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Sin embargo, la legislación en esta materia no permite obtener resultados satisfactorios debido a que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad de levantar el secreto bancario, y a que el resultado de la fase prejudicial debe ser comprobado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los artículos 217 (apropiación o retención indebidas) y 218 (administración fraudulenta) del Código Penal comprenden solamente parte de los elementos de la malversación o el peculado en el*

sector privado; por ejemplo, el artículo 217 se refiere únicamente a cosas muebles, y el artículo 218 establece como requisito la alteración de precios o condiciones.

#### Obstrucción de la justicia (art. 25)

Los artículos 153 a 155 (coacción, amenazas) y 307 (soborno) del Código Penal regulan la prestación de testimonios falsos y la obstaculización de la prestación de testimonios; no se hace referencia a la obstaculización de la aportación de pruebas.

No existe legislación específica que penalice la obstrucción del cumplimiento de la justicia y que proteja a los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

#### Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El derecho salvadoreño no contiene el principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Código Penal regula la responsabilidad civil subsidiaria especial de la persona jurídica en sus artículos 38, 116, y 118 a 121, mientras que el Código de Comercio prevé la responsabilidad administrativa y la posibilidad de disolución de una persona jurídica que tenga un objeto o causa ilícitos, en sus artículos 343, 344, 350 a 353 y 355.

#### Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal regula la participación (arts. 32 al 37) y la tentativa (art. 62). La preparación con miras a cometer un delito de corrupción no está penalizada.

#### Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención están sancionados con penas de privación de libertad de entre 2 y 15 años.

La Constitución (arts. 236 a 238) y el Código Procesal (arts. 419 y 420) otorgan prerrogativas jurisdiccionales a altos funcionarios, diputados y jueces: existe una percepción de que los requisitos para levantar los privilegios podrían presentar obstáculos.

El principio de oportunidad está previsto en casos limitados que toman en cuenta la afectación del bien jurídico.

Se observa con preocupación el alargamiento de los períodos de detención provisional pese a la existencia de alternativas.

Si bien existe una normativa referente a la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, hay capacidad limitada para aplicarla.

Se puede suspender a un funcionario público que sea acusado de corrupción si este ha sido sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental, o si goza de prerrogativas jurisdiccionales.

El Código Penal contiene las sanciones de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial; dichas sanciones no están previstas para todos los delitos de corrupción.

Además del régimen penal, existen los regímenes sancionatorio administrativo (responsabilidad de la Corte de Cuentas), de ética (responsabilidad del Tribunal de Ética Gubernamental) y disciplinario (responsabilidad de las Comisiones de Servicio Civil).

Con respecto a la colaboración con la justicia, el artículo 18, párrafo 1, del Código Procesal Penal establece la posibilidad de prescindir de la persecución penal del colaborador que brinde

*información relevante; no se menciona explícitamente la colaboración para privar a los delincuentes del producto del delito. El artículo 4 de la Ley contra el lavado de dinero y activos contiene una regulación específica. La mitigación de la pena en casos de colaboración y la prestación de cooperación a las autoridades competentes de otro Estado parte no se encuentran reguladas.*

#### *Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

*El Salvador tiene la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y el Programa de protección a víctimas y testigos, además de normas probatorias que permiten prestar testimonio sin poner en peligro la seguridad de testigo. La participación de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales está regulada por el artículo 106 del Código Procesal Penal.*

*La protección de los denunciantes no prevé la protección laboral con carácter general.*

#### *Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

*El Código Penal regula el decomiso del producto del delito y del instrumento utilizado en la comisión del delito en los artículos 126 (pérdida) y 127 (comiso); estas normas no se aplican a los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión del delito.*

*El Salvador tiene un proyecto de ley sobre extinción de dominio.*

*El artículo 283 del Código Penal regula la incautación de todos los objetos o documentos “relacionados con la comisión de un hecho delictivo”, lo cual no parece incluir el producto de delito. Solamente en lo que respecta al lavado de activos están regulados todos los elementos de incautación previstos en la Convención. No existe un reglamento general para la administración de bienes decomisados e incautados aplicable a delitos de corrupción.*

*No se ha legislado sobre el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes o mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; en consecuencia, tampoco sobre los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes en los que se ha transformado o convertido el producto.*

*El artículo 21 de la Ley contra el lavado de dinero y de activos regula lo previsto en el párrafo 8 del artículo 31 en lo que respecta al delito de lavado de dinero.*

*El artículo 127 del Código Penal prevé que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe; no se regula lo mismo en los casos de pérdida.*

*El secreto bancario puede ser levantado por orden judicial o a pedido del Fiscal General (art. 277 del Código Procesal Penal, art. 232 de la Ley de Bancos).*

#### *Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

*Los plazos de prescripción parecen breves y las posibilidades de interrupción escasas (art. 242 de la Constitución, arts. 32, 33, 36 y 86 del Código Procesal Penal).*

*El Salvador no ha legislado con respecto a la reincidencia internacional.*

#### *Jurisdicción (art. 42)*

*El Salvador ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42 de la Convención, aunque no ha establecido claramente su jurisdicción sobre los delitos de corrupción cometidos por uno de sus nacionales; los actos de participación, preparación, tentativa y demás con miras a cometer un delito de lavado de dinero que se cometan completamente en el extranjero; y los delitos que se cometan contra el Estado parte. Además, El Salvador no ha establecido su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y El Salvador*

*no lo extradite.*

*El Salvador no ha presentado ni normativa ni casos prácticos de consultas pertinentes según el artículo 42, párrafo 5, de la Convención.*

#### *Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

*El Salvador no dispone de legislación sobre las consecuencias de los actos de corrupción, pero sí dispone de normas sobre la indemnización por daños y perjuicios (art. 245 de la Constitución, arts. 115 a 121 del Código Penal y arts. 42 y 43 del Código Procesal Penal).*

#### *Autoridades especializadas y cooperación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

*Existen órganos especializados en materia de represión de la corrupción; cabe señalar que la policía no cuenta con una unidad especializada de investigación patrimonial financiera.*

*Existen medidas de cooperación entre organismos nacionales; sin embargo, se observan con gran preocupación los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el flujo de información entre las instituciones y la falta de fluidez de comunicación entre las autoridades de investigación y persecución de los delitos y los organismos públicos.*

*No se observa ninguna cooperación estructurada entre las instituciones de investigación y el sector privado. Existen algunos mecanismos para denunciar la comisión de delitos de corrupción.*

### **2.2 Logros y buenas prácticas**

- *Con respecto a la prescripción, se señala como buena práctica que el plazo de prescripción por delitos y faltas oficiales se cuenta desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.*
- *Se toma nota de los esfuerzos realizados por El Salvador para permitir la implementación de programas piloto de reinserción social.*

### **2.3 Problemas en la aplicación**

#### *Observaciones generales*

- *Se recomienda la creación de un mecanismo de publicación de estadísticas de casos investigados y adjudicados.*
- *Se recomienda que se procure integrar el pleno del Tribunal de Ética Gubernamental para que se pueda cumplir el quórum, y que se dote al Tribunal de los recursos necesarios y de personal especializado en investigación.*
- *Se observa con preocupación el paralelismo del sistema sancionatorio en materia administrativa, disciplinaria y de ética, y se recomienda que se busquen vías para evitar la impunidad o la duplicación de sanciones.*
- *Se subraya la necesidad de continuar aplicando una política activa de reforma penitenciaria y de asignar, en la medida de lo posible, los recursos presupuestarios necesarios para ello.*
- *Se recomienda que se modifique la definición de funcionario y empleado público para incluir a las personas que presten servicio en una entidad legislativa o judicial.*

#### *Penalización*

*Con respecto a la penalización, se recomienda a El Salvador*

- *que modifique los tipos del soborno activo y pasivo y de soborno activo transnacional de modo que abarquen los beneficios para terceros (art. 15 a) y b), art. 16, párr. 1); y que se considere la posibilidad de tipificar el soborno transnacional pasivo (art. 16, párr. 2).*
- *que considere la posibilidad de crear el tipo de tráfico activo de influencias (art. 18 a).*
- *que se asegure que el artículo 336 del Código Penal sea aplicado a los casos de solicitud o aceptación indirecta; si en el futuro el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante una reforma legislativa (art. 18 b)).*
- *con relación al enriquecimiento ilícito, que se permita a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia levantar el secreto bancario cuando se detecten irregularidades en las declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos; además, se alienta a la Corte Suprema de Justicia a que dedique más personal especializado para la verificación de las declaraciones patrimoniales, y se sugiere considerar una mejor coordinación entre la Sección de Probidad y la Fiscalía General, en particular que la segunda informe a la primera del seguimiento de los potenciales casos de enriquecimiento ilícito (art. 20).*
- *que se considere la posibilidad de tipificar el soborno en el sector privado (art. 21).*
- *que se considere la posibilidad de incluir en el Código Penal un tipo general de malversación o peculado en el sector privado (art. 22).*
- *con respecto al delito de lavado de activos, que se asegure que la exención de la responsabilidad penal (art. 4, párr. 4, de la Ley contra el lavado de dinero) quede sujeta a la evaluación de cada caso individual y no sea automática; si en el futuro el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararlo mediante una reforma legislativa (art. 23, párr. 1).*
- *que penalice, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la asociación y confabulación para cometer el delito de lavado de dinero (art. 23, párr. 1 b) ii).*
- *que considere la posibilidad de enmendar los artículos 7 y 8 de la Ley contra el lavado de dinero y activos para cubrir el elemento de “retención continua” (art. 24).*
- *que se integre en los artículos 153 a 155 y 307 del Código Penal la obstaculización de la aportación de pruebas (art. 25 a)), y que se creen tipos penales específicos para evitar que se obstruya el cumplimiento de la justicia y para proteger específicamente a los funcionarios de la administración de justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25 b)).*
- *que se considere la posibilidad de incorporar en la legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas; que se adopte una definición menos restrictiva de la responsabilidad civil de las personas jurídicas (art. 119 del Código Penal) y se permita una responsabilidad solidaria entre ésta y la persona natural en todos los delitos tipificados por la Convención, y que se incluya en el Código Comercial la facultad para disolver sociedades lícitas por los delitos de corrupción que cometan sus representantes (art. 26, párrs. 1 y 2).*
- *El Salvador podría adoptar las medidas necesarias para tipificar la preparación con miras a cometer un delito de corrupción (art. 27, párr. 3).*

#### Aplicación de la ley

*Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a El Salvador:*

- *que considere la posibilidad de ampliar los plazos de prescripción para delitos de corrupción, o de ampliar las causas de interrupción (art. 29).*
- *que considere la posibilidad de revisar el proceso de levantamiento de prerrogativas e inmunidades jurisdiccionales (art. 30, párr. 2).*

- *que dedique los recursos necesarios para una eficaz administración de justicia e incremente los esfuerzos de concientización entre los jueces sobre las alternativas a la detención (art. 30, párr. 4).*
- *con respecto a la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, y en la medida de lo posible, que se incremente el número de jueces de vigilancia en el país y que se cree la capacidad criminológica para realizar las experticias correspondientes (art. 30, párr. 5).*
- *que considere la posibilidad de establecer procedimientos para suspender a los funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción, aunque todavía no hayan sido sancionados (art. 30, párr. 6).*
- *que se incluya la inhabilitación, incluida la inhabilitación para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado, como sanción para todos los delitos de corrupción (art. 30, párr. 7).*
- *que se legisle sobre el decomiso del instrumento destinado a utilizarse en la comisión del delito (art. 31, párr. 1 b)) y que se amplíe el artículo 283 del Código Procesal Penal de modo que quede incluido explícitamente el producto e instrumento del delito (art. 31, párr. 2).*
- *que se adopte una regulación sobre la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados que se aplique a los delitos de corrupción y abarque todos los elementos previstos en el párrafo 3 del artículo 31.*
- *que se adopten normativas sobre el decomiso del producto del delito cuando se haya transformado o convertido en otros bienes (art. 31, párr. 4), mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 31, párr. 5), y de los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito (art. 31, párr. 6).*
- *que considere la posibilidad de exigir a un delincuente en casos de corrupción que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno (art. 31, párr. 8).*
- *que se establezca un procedimiento para los terceros de buena fe que se aplique al instituto de pérdida (art. 31, párr. 9).*
- *que siga tratando de concluir acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación internacional de testigos y peritos, teniendo en cuenta que ya se han concluido tales acuerdos y arreglos (art. 32, párr. 3).*
- *que amplíe la protección laboral otorgada a los denunciantes de delitos de corrupción a todos los funcionarios públicos y empleados del sector privado (art. 33).*
- *que adopte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas para eliminar las consecuencias de los casos de corrupción en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva (art. 34).*
- *que enmiende las normas sobre colaboración con la justicia para que se refieran explícitamente a la prestación de ayuda concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto (art. 37, párr. 1).*
- *que considere la posibilidad de prever la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 37, párr. 2).*
- *que considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con respecto a la colaboración con la justicia en otro Estado (art. 37, párr. 5).*

- *que se establezcan canales de coordinación e intercambio de información, en particular en los casos en que la Fiscalía participa, y se averigüen las posibilidades de facilitar un proceso de coordinación con mayor eficacia (art. 38).*
- *que adopte las medidas que sean necesarias para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos de corrupción (art. 39 párr.1), y que considere la posibilidad de ampliar las medidas para alentar a sus nacionales a denunciar la comisión de delitos de corrupción (art. 39 párr. 2).*
- *El Salvador podrá adoptar las medidas que sean necesarias para tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos de corrupción (art. 41).*
- *El Salvador podrá adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de:*
  - *todos los delitos de corrupción cuando sean cometidos por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio (art. 42 párr. 2 b));*
  - *los actos de participación, preparación etc. con miras a cometer un delito de lavado de dinero que se cometan completamente en el extranjero (art. 42 párr. 2 c));*
  - *los casos cuando el delito se cometa contra la República de El Salvador (art. 42 párr. 2 d));*
  - *los casos cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y El Salvador no lo extradite (art. 42 párr. 4).*
- *Se alienta a El Salvador a que, si toma conocimiento de que otros Estados parte están realizando una investigación o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, consulte con ellos a fin de coordinar las medidas (art. 42 párr. 5).*

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

*El Salvador ha solicitado asistencia técnica para poner en marcha las observaciones mencionadas.*

- *Asistencia legislativa (arts. 15-25, 29 a 31, 33 a 34 y 37, entre otros),*
- *Fortalecimiento de capacidades especializadas (arts. 30 y 31, entre otros),*
- *Asistencia para mejorar la coordinación interinstitucional (arts. 38 y 39),*
- *Apoyo en temas de reintegración de delincuentes (art. 30, párr. 10).*

### **3. Capítulo IV - Cooperación Internacional**

#### **3.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

*Los requisitos para la extradición están contenidos en el artículo 28 de la Constitución y los tratados que El Salvador ha ratificado. No obstante, con excepción de la extradición pasiva de nacionales, no se requiere un tratado. El principio de reciprocidad se ha aplicado, aunque en casos excepcionales. La Convención no puede ser utilizada como base jurídica.*

*La extradición tiene como requisito la doble incriminación.*

*Debido al limitado número de casos de extradición, la jurisprudencia todavía está en evolución.*

*La extradición de nacionales no se permite con carácter general, a menos que un tratado lo prevea expresamente y estipule la reciprocidad.*

*En relación con los delitos extraditables, algunos de los tratados bilaterales han adoptado un sistema de lista, sin incluir todos los delitos de corrupción. Sin embargo, El Salvador consideraría los delitos contenidos en la Convención como delitos extraditables y presentó un caso pertinente.*

*Las solicitudes se tramitan a través de los canales diplomáticos. La capacidad de determinar si la extradición pasiva se permite reside en la Corte Suprema de Justicia.*

*Cuando la extradición sea denegada por motivos de nacionalidad, la legislación salvadoreña no contiene ninguna obligación de someter el caso a las autoridades nacionales competentes.*

*No existe normativa interna para la ejecución de una sentencia conforme a la legislación del Estado parte, pero no se prohíbe esa posibilidad.*

*Con respecto al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, El Salvador ha ratificado varios acuerdos bilaterales y multilaterales.*

*El Salvador no cuenta con legislación o con tratados sobre el traslado de procedimientos penales.*

#### Asistencia judicial recíproca (art. 46)

*La base del procedimiento de prestación y recepción de asistencia judicial recíproca en El Salvador emana del artículo 182 (3) de la Constitución. El Salvador ha concluido numerosos tratados y convenciones bilaterales, regionales e internacionales y puede también prestar asistencia sobre la base de la reciprocidad.*

*Los párrafos 7 y 9 a 29 se pueden aplicar directamente (art. 144 de la Constitución), y se han aplicado recientemente en un caso. No se han regulado con claridad los límites de la aplicación directa en ausencia de tratados ni de la derogación de tratados existentes en favor de los mencionados párrafos.*

*La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Relaciones Exteriores. No se requiere la tramitación de la solicitud a través de los canales diplomáticos y, para aquellos casos de mayor urgencia, las solicitudes pueden ser procesadas a través de la INTERPOL. Con respecto a otros tratados de asistencia judicial recíproca, han sido designadas otras instituciones como autoridades centrales. De enero a junio de 2012, la autoridad central tramitó 83 solicitudes de asistencia judicial recíproca, tanto pasiva como activa.*

*El trámite de solicitudes está a cargo de la unidad de asistencia judicial recíproca de la Corte Suprema de Justicia, que presenta la solicitud al pleno de la Corte para su dictamen en decisión unánime con un quórum de 8 de 15 magistrados.*

*La doble incriminación no se requiere excepto en aquellos casos en los que los tratados lo prevean, por ejemplo, cuando la solicitud se refiera a medidas relativas coercitivas.*

*El Salvador está trabajando actualmente en acuerdos bilaterales con otros cinco países.*

#### Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

*La policía de El Salvador coopera con las fuerzas policiales de otros países, de manera directa o a través de la INTERPOL, y se usan acuerdos de cooperación entre Fiscalías, la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos, la IberRed, la Red de Fiscales REFCO, el Grupo Egmont y la Organización Mundial de Aduanas.*

*El artículo 78 del Código Procesal Penal regula las investigaciones internacionales; el alcance de esa cooperación se limita a las investigaciones y no incluye juicios.*

*El Salvador cuenta con un marco jurídico básico de técnicas especiales de investigación para "actos criminales graves"; no se han suscrito acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por el uso de dichas técnicas.*

### **3.2 Logros y buenas prácticas**

- *El Salvador ha manifestado que está planeando adoptar una ley sobre cooperación internacional (arts. 44 y 46).*
- *El Salvador es parte en convenios regionales que sirven como base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 6).*
- *Como miembro de la Organización de los Estados Americanos, El Salvador hace uso del Sistema Seguro de Comunicación Electrónica (art. 46).*
- *La unidad de asistencia judicial recíproca de la Corte Suprema de Justicia logró de solucionar un problema de acumulación de casos pendientes utilizando un sistema que daba prioridad a los casos de mayor antigüedad (art. 46).*
- *En el tratado de asistencia con Argentina, una disposición específica establece expresamente que el secreto bancario no será considerado causa justificada para denegar la asistencia (art. 46, párr. 8).*
- *Se invocó el artículo 46 en dos casos recientes (art. 46, párrs. 9 a 29).*
- *Las autoridades salvadoreñas han utilizado diferentes canales, incluida la comunicación por vía telefónica, como medios de consulta sobre los avances de solicitudes (art. 46, párrs. 9 a 29).*

### **3.3 Problemas en la aplicación**

- *Se recomienda que se adopte legislación que aclare los procedimientos y bases jurídicas de la extradición; esa legislación podría prever mecanismos para agilizar el procedimiento y simplificar el procedimiento probatorio, y contener la obligación de enjuiciamiento en aquellos casos en los que la extradición sea denegada por motivo de nacionalidad (art. 44).*
- *Se recomienda a El Salvador que sigue asegurando la aplicación de los principios contenidos en el artículo 44 de la Convención, por ejemplo, que todos los delitos de corrupción serán considerados extraditables (art. 44).*
- *El Salvador podrá conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2).*
- *El Salvador podrá aplicar directamente el principio de la extradición por delitos conexos (art. 44 párr. 3).*
- *Para nuevos tratados en el futuro, se recomienda que se incluyan todos los delitos de corrupción y se regule que éstos no sean considerados como delitos políticos (art. 44, párr. 4).*
- *Sería deseable que El Salvador ratifique con otros Estados partes tratados de extradición, en vista de que no considera la Convención como la base jurídica de la extradición (art. 44, párr. 6).*
- *Se anima al Salvador a considerar la aplicación directa del artículo 44, párrafo 13, de la Convención, para hacer cumplir la condena en el caso de que se deniegue una solicitud de extradición solicitada con el propósito de hacer cumplir una sentencia por razón de la nacionalidad (art. 44, párr. 13).*

- *Con respecto al traslado de personas condenadas, se mencionaron dificultades al trasladar un preso a otro país en el cual no existan sentencias similares. También sería útil si hubiera algunas directrices nacionales sobre los plazos para las decisiones pertinentes. Se presentaron retos en relación con los costes del traslado, y con el hecho de que el traslado de presos puede tener el efecto de romper la unidad familiar; sería positivo que existieran medidas para paliar estos efectos (art. 45).*
- *Se recomienda que se considere la posibilidad de establecer un sistema centralizado adecuado de seguimiento y recopilación de estadísticas de asistencia judicial recíproca y un procedimiento operativo estándar escrito para la tramitación de las solicitudes de asistencia (art. 46).*
- *Se recomienda que se considere la posibilidad de armonizar el marco jurídico y los diferentes tratados con respecto a la doble incriminación y a los delitos fiscales/tributarios para aplicar plenamente los párrafos 2, 9 a) y 22 del artículo 46.*
- *Se alienta a El Salvador a que transmita información sin previa solicitud si cree que esa información podría ayudar a la autoridad de otro Estado parte, teniendo en cuenta que su ordenamiento jurídico no lo prohíbe; que adopte legislación específica y aplique el párrafo 5 de manera directa en caso que reciba información (art. 46, párrs. 4 y 5).*
- *Se anima a El Salvador que considere la aplicación directa de los párrafos 9 a 29, tanto en ausencia de un tratado, como mediante el acuerdo de su aplicación en lugar de los tratados ya existentes (art. 46, párrs. 9 a 29).*
- *El Salvador tal vez desee examinar y estudiar (con la ayuda de las estadísticas cuando éstas estén disponibles) si existe la necesidad de crear una autoridad central común para todos los tratados de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 13).*
- *Se recomienda que se adopte legislación o se suscriban acuerdos con otros Estados que permitan la transferencia de un proceso penal a otro Estado parte (y viceversa) (art. 47).*
- *Se anima a El Salvador a considerar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las agencias policiales y sus contrapartes (art. 48, párr. 2).*
- *Se recomienda a El Salvador que suscriba acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para el uso de técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación a nivel internacional (art. 50).*

### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

*El Salvador ha solicitado asistencia técnica para mejorar la cooperación internacional:*

- *Asistencia en el desarrollo de legislación sobre cooperación internacional (arts. 44 y 46),*
- *Desarrollo de nuevos tratados y acuerdos (arts. 44, 47, 48 y 50),*
- *Fortalecimiento de capacidades especializadas (arts. 44, 46 y 50).*

## **IV. Aplicación de la Convención**

### **A. Ratificación de la Convención**

La Convención fue firmada en Mérida Yucatán, el 10 de diciembre de 2003 en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Eugenia Brizuela de Ávila, aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 84 de fecha 27 de febrero de 2004, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, por medio del Decreto No. 325 del 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo 363 del 28 de junio de 2004. La República de El Salvador depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 1 de julio de 2004.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución de la República los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. Por lo tanto, la Convención se puede aplicar directamente.

Asimismo el Artículo 145 de la Constitución establece que las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República, en ese sentido El Salvador estableció como reserva que no considera como instrumento para tramitar la extradición la presente Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

### **B. Régimen jurídico de El Salvador**

#### Sistema jurídico

El sistema jurídico de El Salvador está estructurado desde el punto de vista jerárquico de la siguiente forma: La Constitución de la República se encuentra sobre todo ordenamiento jurídico interno y prevalece sobre otra norma en caso de conflicto. Dicho concepto se encuentra reflejado en el Art. 246 de la Constitución de la República que regula que ésta prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

En segundo lugar se encuentran los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u organismos internacionales, constituyendo éstos leyes de la República desde su entrada en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y la Constitución de la República. Por lo tanto, los tratados se pueden aplicar directamente, sin legislación de implementación.

En tercer lugar se encuentra la ley secundaria. En caso de conflicto entre la ley secundaria y un tratado internacional prevalece este último.

En cuarto lugar los reglamentos y decretos ejecutivos y las ordenanzas municipales.

El Salvador tiene un sistema jurídico de tradición romana-continental. El proceso penal es de carácter acusatorio-mixto.

El proceso se estructura en las diligencias preliminares (art. 260-293 del Código Procesal Penal), la fase de instrucción formal (art. 294-365) y la fase plenaria (art. 366-416). Las diligencias preliminares y la fase de instrucción están dirigidas por la Fiscalía que es encargada de ejercer la acción pública penal (artículo 17 del Código Procesal Penal) y de dirigir la investigación del delito (artículo 74 del Código Procesal Penal). La Fiscalía puede iniciar la acción pública por cualquier medio (denuncia anónima, noticia de medias de comunicación, informe de policía etc, véase artículo 260 del Código Procesal Penal). La acción pública es obligatoria, si no aplica un caso excepcional de aplicación del principio de la oportunidad (art. 18-23 del Código Procesal Penal). En la investigación la Fiscalía recibe el apoyo por la Policía de Investigación (art. 271-273 del Código Procesal Penal).

Concluidas las diligencias preliminares con el requerimiento fiscal (art. 294) y la audiencia inicial (art. 297) se inicia la fase de instrucción formal con el auto judicial de instrucción (art. 302). En dicha fase, corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación (art. 304) y al juez de instrucción

autorizar los actos sujetos a control judicial (art. 303). Al juez de instrucción le corresponde una valoración previa de la prueba y el derecho de dictar sobreseimiento (art. 350). La duración máxima de la instrucción formal es de seis meses (art. 309). Al concluir la fase de instrucción la Fiscalía puede proponer la acusación (art. 355). El juez de paz cumple la función del juez de garantías.

La fase plenaria es pública (art. 369), oral (art. 371) y continua (art. 375). Termina con la sentencia (art. 395). El tribunal está determinado por el acto en la acusación pero, no por la calificación jurídica, aunque las autoridades salvadoreñas señalaron que el cambio de la calificación jurídica es de rara ocurrencia.

La acción civil derivada de los hechos punibles se ejerce por regla general dentro del proceso penal (art. 42 del Código Procesal Penal).

### Sistema institucional

El sistema institucional de El Salvador está organizado de la siguiente forma:

El artículo 86 de la Constitución de la República establece que los Órganos de Gobierno serán regulados por la Constitución y las demás leyes, siendo los órganos principales: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

El órgano ejecutivo, según el artículo 150 de la Constitución está compuesto por el Presidente y Vice Presidente de la República, los Ministros y Vice Ministros de Estado y sus funcionarios dependientes.

El órgano legislativo según el Artículo 121 de la Constitución está conformado por la Asamblea Legislativa que es un cuerpo colegiado integrado por diputados que tienen a su cargo la función principal de legislar.

El órgano judicial según el Artículo 172 y siguientes de la Constitución está compuesto por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y demás Tribunales y se encuentra estructurado de la siguiente forma según la Ley Orgánica Judicial:

Corte Suprema de Justicia: La sala de lo constitucional está compuesta por 5 magistrados, la sala de lo civil por 3 magistrados, la sala de lo penal por 3 magistrados y la sala de lo contencioso administrativo por 4 magistrados. Las cámaras de segunda instancia están compuestas por dos magistrados cada una.

Para la mejor administración de los asuntos de El Estado se ha descentralizado el gobierno en: Municipios e Instituciones Autónomas con funciones específicas como la administración de puertos, seguro social, generación de energía eléctrica, etc.

Existen también órganos independientes de control, dentro de los cuales cabe mencionar: el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de cuentas de la República, La Superintendencia del Sistema Financiero, el Tribunal de Ética Gubernamental y el Ministerio Público integrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República.

Finalmente se encuentran las empresas estatales y las de economía mixta (Estado o Municipio particulares) que también se encuentran sujetas al control del Estado.

La Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción está adscrita a la Presidencia de la República (Secretaría de Asuntos Estratégicos). Es el órgano de creación de políticas en temas anticorrupción y es la entidad principal encargada de implementar la Política Nacional de Transparencia y Anticorrupción, parte del Plan Quinquenal de Desarrollo 2009-2014. Además tiene entre sus atribuciones los temas de acceso a la información y de rendición de cuentas.

La Fiscalía General de la República es el órgano que dirige la investigación de los delitos y promueve la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes (art. 74 Código Procesal Penal). La Fiscalía General cuenta con oficinas descentralizadas en cada región. Además, existe en la Fiscalía una unidad especializada de lucha contra la corrupción que se creó en el 2001. Cuenta con cinco fiscales anti-corrupción (agentes auxiliares) en nivel nacional. Aunque la unidad especializada de

lucha contra la corrupción no cuenta con analistas financieros o contables, cabe destacar que esos cinco fiscales especializados en la lucha contra la corrupción tienen todas las facultades legales para intervenir, investigar y girar las direcciones funcionales a la Policía Nacional Civil para que les apoyen en las distintas investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en relación con el artículo 74 del Código Procesal Penal, que establecen:

Artículo 37 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Son agentes auxiliares de la Fiscalía General todas las personas delegadas por el Fiscal General para desempeñar sus atribuciones, actuando en su nombre y en el de la Fiscalía General, por lo que tienen la categoría de empleados de confianza y de dependencia directa, funcional y jerárquica del Fiscal General.

Artículo 74 Código Procesal Penal:

Art. 74.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes.

Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público.

Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito.

La competencia de la mencionada entidad especializada no es exclusiva, sino los casos de corrupción son investigados por las unidades penales de la Fiscalía mientras no están asignados por el Fiscal General a la unidad especializada, por su complejidad o alto nivel. También se investigan casos de administración por la unidad de administración de justicia. La unidad especializada de lucha contra la corrupción tenía en el 2012, 100 caso a su cargo.

Se mencionó que las estadísticas de casos están recolectados por las diferentes direcciones. Aunque deberían estar públicos por la ley de acceso a la información, hasta el momento no existe un mecanismo de publicarlas.

La Unidad de Investigación Financiera es una entidad independiente adscrita por mandato legal establecido en el artículo 3 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, a la Oficina del Fiscal General, ello en relación al artículo 15 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República. Cuenta con un personal de cinco fiscales, 1-2 investigadores financieros y un técnico informático y personal administrativo. Los cinco fiscales auxiliares de la Unidad de Investigación Financiera también tienen todas las facultades legales de intervención, investigación y persecución de los delitos de índole financiera que les competen, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código Procesal Penal, tales como realizar los actos urgentes de comprobación, solicitar la autorización del juez competente cuando se requiera para realizarlos, solicitar informes a las distintas autoridades e instituciones ya sean pública o privadas, girar ordenes de capturas cuando proceda, presentar la acusación ante los tribunales, entre otras. Además, se cuenta con analistas financieros que entre sus funciones principales se encuentra analizar la información que se extrae mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) por parte de todas las instituciones que están obligadas a informar este tipo de transacciones; así como asesorar técnicamente en los mismos a los agentes auxiliares. Con la misma finalidad en la UIF también se cuenta con analista tecnológico en informática, quien forma parte importante en el equipo de trabajo en combate a las actividades. Por ejemplo del éxito de dicha Unidad, se notó que en la lucha de la Fiscalía General contra la narco actividad en el transcurso del año 2012, se ha incautado cantidades considerables de droga que ingresan, salen o transitan de El Salvador, de un valor económico aproximado de 230.300 dólares de los EEUU. De igual forma, en las distintas fronteras terrestres de El Salvador, en el control sobre el flujo de personas que ingresan y salen del territorio salvadoreño, se han realizado detenciones de personas que se han encontrado en flagrante delito, en posesión de dinero que no ha sido posible justificar su legal tenencia; y en cuatro casos se ha incautado la cantidad de 978.420 dólares de los

EEUU.

El Tribunal de Ética Gubernamental se creó por la Ley de Ética Gubernamental en vigor entre 2006 y 2011. A partir de 2012 está en vigencia una nueva Ley de Ética Gubernamental. El Tribunal de Ética es la entidad encargada de velar por la ética pública y el cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental por los funcionarios públicos, y los que sin ser funcionarios públicos manejan fondos públicos. El Tribunal tiene un mandato preventivo y un mandato sancionatorio. Bajo su mandato sancionatorio, ejerce el poder sancionatorio y disciplinar, y si existe indicación de la comisión de delitos, transfiere el expediente a la Fiscalía. Las Comisiones de Ética Gubernamental reciben las denuncias y las transmiten al Tribunal. El Tribunal tiene derecho de recabar todo tipo de prueba, citar testigos y requerir colaboración de las diferentes autoridades (artículos 35, 60 Ley de Ética). El pleno del Tribunal de Ética Gubernamental no estaba plenamente integrado en el momento de la visita in situ, así que no se puede cumplir con el quórum de tres integrantes. Las autoridades del Tribunal también informaron en la visita in situ pasó de 38 servidores al momento de su creación a 25 servidores en el 2012. No cuenta con investigadores especializados. Desde el 2006, el Tribunal ha remitido 15 casos a la Fiscalía, entre ellos, expedientes basándose en denuncias anónimas y provenientes de expedientes administrativos.

La Corte de Cuentas es una entidad constitucional a que corresponde fiscalizar la hacienda pública y el presupuesto público. Desde el Decreto Legislativo N°438 de fecha 6 de Septiembre de 1995 - Ley de la Corte de Cuentas de la República - se practica la auditoría externa y operacional, o de gestión. La Corte de Cuentas tiene 7 direcciones de auditoría encargadas de la revisión de las 500 entidades que tiene el estado de El Salvador (incluyendo 262 municipios). Hay dos oficinas regionales en Santa Ana y San Miguel. Existe un grupo de profesionales en las ramas técnicas para obras públicas e infraestructuras. La Corte de Cuentas tiene una base de personal de 550 auditores, entre ellos 200 contadores públicos.

Varias instituciones cuentan con unidades anticorrupción, tal como la unidad anticorrupción del Ministerio de Hacienda. Dicha unidad tiene un mandato de prevenir la corrupción en el sector tributario, recibe denuncias y da seguimiento a las denuncias en auditorías. La unidad anticorrupción del Ministerio de Hacienda tramitó desde el 2006 312 denuncias, entre ellas, 148 denuncias sobre corrupción.

La Superintendencia del Sistema Financiero es una entidad con base legal en la Ley de Supervisión del Sistema Financiero. Entre sus atribuciones firma en el art. 4 j) de la mencionada Ley el informar a la Fiscalía de cualquier hecho posiblemente constitutivo de delito y cualquier situación relacionada. Cooperar con la Fiscalía en el seguimiento de caso a caso, da a la Fiscalía acceso a la base de datos, recibe e informa de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

Existe una Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, compuesta por el Fiscal General, el Procurador General, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura. Adscrita a la Comisión Coordinadora hay la unidad técnica ejecutiva (UTE) del Sector de Justicia con su Dirección de Protección de Testigos.

#### Evaluaciones anteriores

El Salvador es signatario de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual fue adoptada el 29 de marzo de 1996, El Salvador la suscribió en la misma fecha.

El Instrumento de Ratificación de la Convención por parte de El Salvador, fue registrado en la sede de la OEA el 18 de marzo de 1999.

La Convención cuenta con un Mecanismo de Seguimiento de su Implementación creado el 5 de junio de 2001.

A la fecha se han realizado cuatro rondas de evaluación y en todas ha participado El Salvador.

El Salvador promovió como mecanismo adicional la visita in situ y se ofreció para que se realizara la

primera visita in situ, la cual se realizó en 2010 con la presencia de la experta de Surinam.

Los informes de evaluación generados en las cuatro rondas del MESICIC están disponibles en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos.

#### Recomendaciones transversales

Se recomienda a El Salvador que cree un mecanismo de publicación de estadísticas de casos investigados y adjudicados.

Se recomienda a El Salvador procurar que se integre el pleno del Tribunal de Ética Gubernamental para asegurar que se pueda cumplir con el quórum, y que el Tribunal cuente con personal especializado en investigación.

Los examinadores ven con preocupación el paralelismo del sistema sancionatorio en materia administrativa, disciplinaria y de ética, y recomiendan que se busquen avenidas para evitar la impunidad y a la vez la duplicación de sanciones.

### **C. Aplicación de los artículos seleccionados**

#### **Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales**

##### **Apartado (a)**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;*

##### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

###### Código Penal

###### Cohecho activo

Art. 335.- El que por sí o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trae de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

###### Prevaricato

Art. 310.- El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso Penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí

o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro.

Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.

El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Con relación al concepto de funcionario y empleado público, el artículo 39 del Código Penal señala:

Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:

- 1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;
- 2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y,
- 4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

De acuerdo con las autoridades nacionales, el concepto de “servidor público” es el concepto básico que engloba las categorías de funcionario público y de empleado público.

No queda específicamente regulado la inclusión de las personas que presten servicios en una entidad legislativa o judicial.

#### Estadísticas de aplicación

Año 2007

Cohecho Activo 1, pendiente de resolución

Año 2009

Cohecho Activo 1, pendiente de Resolución

Todos los tribunales del país remiten mensualmente la información de las resoluciones a la Unidad de Información y Estadística de la Corte Suprema de Justicia.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El soborno de funcionarios públicos queda regulado en el artículo 335 sobre cohecho activo y el artículo 310 sobre prevaricato. Estos tipos penales cubren la mayoría de los elementos contenidos en el artículo 15 (a) de la Convención; sin embargo, no cubren los beneficios “para otra persona o entidad” (beneficios para terceros).

De conformidad con las estadísticas proporcionadas, hubo dos procesos por cohecho activo, uno en la gestión 2007 y otro en la gestión 2009 por lo que aparentemente no existiría un alto índice de estos delitos. Empero de esto no se remitió antecedentes o ejemplos de casos que se hayan tramitado por estos delitos.

Se recomienda a El Salvador enmendar su legislación para cubrir los beneficios para otra persona o entidad, así como en la definición del funcionario o empleado público las personas que presten servicios para una entidad legislativa o judicial.

## **Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales**

### **Apartado (b)**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Penal

##### Cohecho propio

Art. 330.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.

##### Cohecho impropio

Art. 331.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

##### Concusión

Art. 327.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

#### Estadísticas de Aplicación

Año 2007

Concusión 1 Pendiente de Resolución

Cohecho Propio 9 Pendiente de Resolución Absoluciones 2

Cohecho Impropio 3 Pendiente de Resolución

Año 2008

Concusión 2 Pendiente de Resolución 1 Instrucción Formal

Cohecho Propio 2 Pendiente de Resolución

Año 2009

Cohecho Propio 1 Absolución

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En lo referente al soborno de funcionarios públicos nacionales, se evidencia que la República de El Salvador, contempla dentro de su Código Penal, los tipos penales de cohecho propio (art. 330), cohecho impropio (artículo 331) y concusión (art. 327), tipos penales que se adecuan en su mayor parte a la Convención dando cumplimiento a lo dispuesto por esta. Sin embargo, dichos tipos penales no cubren los beneficios para otra persona o entidad.

Se recomienda a El Salvador adaptar su legislación para cubrir los beneficios para otra persona o entidad.

**Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas**

**Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Soborno transnacional

Art. 335-A.- El que ofreciere, prometiére u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado, u Organización Internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

No se reportan casos por este delito.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Código Penal tipifica el soborno transnacional activo en su artículo 335 A. El país evaluado ha señalado que a la fecha no cuenta con ningún proceso por este delito.

Se nota que el Código Penal no cubre los beneficios para otra persona o entidad y se recomienda una modificación del mismo mediante una revisión legislativa para tener en cuenta este aspecto.

## **Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas**

### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Código Penal de El Salvador no contempla la figura del soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Artículo 335 del Código Penal sólo penaliza cohecho activo transnacional, no el aspecto pasivo del soborno transnacional.

Esta disposición de la Convención implica una obligación a considerar. Si se considerase una revisión del Código Penal, sería oportuno que las autoridades nacionales considerasen la posibilidad de la inclusión de esta figura.

## **Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

##### Peculado

Art. 325.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:

Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años.

Cuando fuere superior a cien mil colones pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años.

Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años.

#### Peculado por culpa

Art. 326.- El funcionario o empleado público que, por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de dos a tres años si el peculado fuere inferior o igual a cien mil colones; y con prisión de tres a cinco años si supera esta cantidad.

#### Malversación

Art. 332.- El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

#### Apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias

Art. 250.- El que retenga o perciba impuesto estando designado para tal efecto por virtud de la ley o por la Administración Tributaria, no enterándolo al Fisco en el plazo legal estipulado para tal efecto, y las sumas apropiadas indebidamente excedieren en total de veinticinco mil colones por mes, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma pena será aplicable para quien sin tener la designación u obligación legal de retener o percibir, retengan o perciban impuesto total superior a veinticinco mil colones por mes y no lo enteren al Fisco.

#### Apropiación o retención indebidas

Art. 217.- El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

### Estadísticas

Año 2007

Peculado 7 Pendiente de Resolución

Peculado por Culpa 1 Pendiente de Resolución

Malversación 1 Absolutorio

Apropiación o retención indebida 15 pendientes de resolución, 3 condenatorias, 4 absolutorias

Año 2008

Peculado 3 Pendiente de Resolución 1 Absolutorio

Malversación 1 Pendiente de Resolución

Apropiación o retención indebida 11 pendiente de resolución, 7 condenatorios, 6 conciliatorios, 5

sobreseimientos definitivos, 3 absolutorios, 3 suspensiones condicional del procedimiento

Año 2009

Malversación 1 pendiente de resolución

Apropiación o retención indebida 11 pendiente de resolución, 1 absolutorio, 4 condenatorio, 2 sobreseimiento definitivo.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha cumplido con la implementación del Art. 17 de la Convención y se encuentra dentro de su normativa interna, específicamente dentro de su Código Penal en los artículos: 325 (Peculado), 326 (Peculado Por Culpa), 332 (Malversación), 217 (Apropiación o Retención de Retenciones o Percepciones Tributarias) y 250 (Apropiación o Retención Indebidas); tipos penales de los cuales han sido casos en las gestiones 2007 al 2009.

Las autoridades salvadoreñas confirmaron que el elemento “en beneficio propio o ajeno” puede incluir el beneficio para personas jurídicas.

Por lo tanto, se considera que El Salvador cumple con la provisión bajo estudio.

### **Artículo 18. Tráfico de influencias**

#### **Apartado (a)**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No existen en el Código Penal de El Salvador provisiones correspondiente al tráfico de influencias activa, i.e. la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se recomienda a las autoridades nacionales considerar una revisión legislativa con el propósito de tener en cuenta este tipo.

## **Artículo 18. Tráfico de influencias**

### **Apartado (b)**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Penal

Tráfico de influencias

Art. 336.- El que simulando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, recibiere o hiciere que le prometieran para sí o para otro, dinero u otras ventajas como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si quien realizare el hecho fuere un funcionario o empleado público, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por igual tiempo.

#### Estadísticas

Año 2007

Tráfico de Influencias

1 Pendiente de Resolución

4 Condenatorias

3 Absolutorias

Año 2008

Tráfico de Influencias

1 Pendiente de Resolución

2 Condenatorias

Año 2009

Tráfico de Influencias

1 Pendiente de Resolución

### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En lo referente al apartado b) del artículo 18, se incorporó a la legislación de la República de El Salvador mediante el tipo penal de Tráfico de influencias que se encuentra contenido en el Art. 336 de su Código Penal.

De igual manera El Salvador ha proporcionado datos estadísticos sobre casos de tráfico de influencias.

Se nota que no explícitamente está cubierto el elemento “de forma directa o indirecta”.

Se recomienda a El Salvador asegurar que el artículo 336 del Código Penal sea aplicado a los casos de solicitud o aceptación indirecta; para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

#### **Artículo 19. Abuso de funciones**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

##### Actos arbitrarios

Art. 320.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo.

##### Incumplimiento de deberes

Art. 321.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por igual período. Cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período.

##### Concusión

Art. 327.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo

##### Exacción

Art. 329.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaliéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis

meses a dos años.

### Estadísticas

Año 2007 Concusión 1 pendiente de resolución

Año 2008 Concusión 2 pendiente resolución

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las disposiciones mencionadas cubren los elementos previstos en el presente artículo de la Convención. El elemento del beneficio para terceros solamente está previsto en el artículo 327; sin embargo, dicho elemento de la Convención constituye parte del elemento limitativo “con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.” Dicho elemento limitativo no ha sido adoptado en la legislación salvadoreña, por lo tanto, la legislación queda más amplia que la Convención, así que la ausencia del elemento mencionado no infringe con la Convención en este contexto.

Se puede establecer que mediante los Art. 320, 321, 327 y 329, (Actos Arbitrarios, Incumplimiento de Deberes, Concusión y Exacción) todos del Código Penal, la República de El Salvador, cumple con la implementación de este artículo. La estadística remitida comprende pocos casos, en concreto por los años 2007 y 2008 se evidencian 3 casos por concusión.

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

#### **Artículo 20. Enriquecimiento ilícito**

*Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Constitución de la República

Artículo 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa o costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que tomen posesión de sus cargos. La corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la

veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa solo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

### Código Penal

#### Enriquecimiento ilícito

Art. 333.- El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

### Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (1959)

Art. 1.- La presente ley se aplica a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 7.- Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Para la determinación del enriquecimiento ilícito del funcionario o empleado público se tomarán en cuenta

- 1o.- Sus condiciones personales;
- 2o.- La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios;
- 3o.- La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento

Art. 22.- El Tribunal fallará sobre el enriquecimiento sin causa justa, y en caso de que a su juicio la persona juzgada hubiere cometido delito, certificará los pasajes correspondientes y dará cuenta a los tribunales comunes, quienes decidirán sobre la responsabilidad criminal.

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia está a cargo del análisis y de la verificación de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos. Dicha sección también tiene la responsabilidad del debido cumplimiento con los requisitos de la ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

Cabe resaltar que la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (1959) no permite el levantamiento del secreto bancario, y que la Sección de Probidad no tiene la facultad de

pedir directamente información bancaria de un funcionario a los organismos financieros y bancarios sino que tiene que obtener previamente una resolución favorable del pleno de la Corte Suprema de Justicia (desde una resolución del 2005).

En caso de que se detecten irregularidades importantes en una declaración patrimonial de un funcionario público, la Sección de Probidad consolida el caso y lo transfiere a la Fiscalía General de la República. Se ha notado que no había retroalimentación por la Fiscalía sobre el seguimiento dado a los casos transferidos.

Durante la visita país, se hizo constar que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia tan sólo tenía a dos analistas a cargo de la verificación de más de 6,000 declaraciones por año.

### Estadísticas

No se reportan juicios por este delito.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En este artículo se puede establecer que la legislación de El Salvador, tiene dentro de su normativa, tipificado el enriquecimiento ilícito, tanto en su código penal como en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

La legislación actual sobre enriquecimiento ilícito no permite obtener resultados satisfactorios. Existe una fase prejudicial (administrativa) para perseguir delitos de enriquecimiento ilícito, la cual queda a cargo de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. La fase administrativa tiene que ser comprobada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el levantamiento del secreto bancario del funcionario sospechado de enriquecimiento ilícito. Durante la visita país se mencionó que había 300 casos de la sección de probidad pendientes de una decisión del pleno de la Corte Suprema.

Se recomienda una modificación legislativa que permita a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia solicitar directamente información bancaria a las entidades financieras y bancarias cuando se detecten irregularidades en las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos.

Se considera la capacidad humana de la sección de probidad muy limitada y se alienta a la Corte Suprema de Justicia a que dedique más personal especialista para el análisis y la verificación de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos.

Se recomienda una mejor coordinación entre la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República incluyendo una retroalimentación por la segunda a la primera en cuanto al seguimiento de los potenciales casos de enriquecimiento ilícito detectados.

#### **Artículo 21. Soborno en el sector privado**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;*

*b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No se tiene legislado este aspecto en las leyes salvadoreñas.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este artículo no se encuentra implementado dentro de la legislación de la República de El Salvador. Se recomienda considerar una modificación de la legislación para tener en cuenta este aspecto.

**Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Apropiación o retención indebidas

Art. 217.- El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Administración fraudulenta

Art. 218.- El que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos, aumentando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

No se dispone de estadísticas sobre la aplicación de este tipo penal.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los artículos 217 y 218 del Código Penal, que tienen como nomen juris respectivamente *apropiación o retención indebidas* y *administración fraudulenta* cubren parte de los casos previstos por el artículo de la Convención bajo estudio. Sin embargo, no cubren todos los casos relevantes, por ejemplo, el artículo 217 solamente se refiere a cosas muebles, y el artículo 218 tiene como requisito que se alteren precios o condiciones o similar.

De igual manera se evidencia que no hay información referente a casos, ni se conocen casos por este delito.

Se recomienda considerar una modificación del Código Penal para incluir un tipo más general de malversación/peculado en el sector privado,

## **Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

### **Inciso i) del Apartado (a) del Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

- a) i) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Ley contra el lavado de dinero y de activos (1998)

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

A la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos del año 1998 se aplican las normas y procedimientos en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto (art. 26 Ley contra el Lavado).

#### Estadísticas

2007

Lavado de Dinero y Activos 6 Pendiente de Resolución, 2 Condenas.

Con respecto a la Ley de contra el lavado de dinero y de activos (1998) se ha realizado propuesta de reforma a la mencionada Ley, surgiendo, como se explicó, de la necesidad de adecuar dicha ley a los cambios que han tenido las estructuras delincuenciales en sus distintos modos de operar. Entre las propuestas de reforma, se encuentra

- a) el hecho que ante la existencia de dinero que haya sido encontrada como hallazgo inevitable o descubierta mediante procedimiento correspondiente y se encuentren sospechas que sean provenientes, originarias, con fines o producto de actividades ilícitas y pasado un tiempo prudencial no se presentare persona alguna a reclamar el mismo con la debida documentación que ampare la

legalidad, mediante un procedimiento expedito ese dinero pase a disposición del Estado, específicamente al patrimonio especial de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, el cual se destinará a actividades que ya se encuentran reguladas en la misma ley, como por ejemplo: Reforzar los programas estatales designados al combate de la narco actividad y blanqueo de capitales, apoyar los programas de protección de testigos, etc.

b) Así mismo se plantea la posibilidad de cambiar el monto o cuantía de dinero en que las instituciones financieras están obligadas a informar por cualquier medio a la Unidad Financiera de la Fiscalía General de la República, cuando las cantidades de dinero son depositadas, por cualquier operación, transacción o varias transacciones que sumadas entre sí hagan quinientos mil dólares de los EEUU, en un día o en un mes por usuario y que genere sospecha que ese dinero sea producto o tenga relación con alguna actividad ilícita; al respecto la propuesta va encaminada a que el monto debe ser diez mil dólares de los EEUU o su equivalente en otro tipo de moneda. Igual obligación tendrán las sociedades de seguros, quienes deberán informar de tal situación, cuando entreguen ese tipo de cantidades de dinero a los usuarios (esa información es de carácter confidencial y reservada, salvo cuando la misma sea utilizada en la investigación de otro delito).

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha implementado el artículo de manera adecuada, incorporando dentro de su legislación la Ley contra el lavado de dinero y activos, que es una norma específica destinada a luchar contra el lavado de dinero.

Sobre el párrafo 4 del artículo 4 de la Ley contra el Lavado de dinero (véase también abajo en el artículo 37), las autoridades salvadoreñas constataron que preveía por el colaborador con la justicia en la práctica casi una inmunidad, ya que la exención de la responsabilidad penal es “casi automática”.

Se recomienda a El Salvador que asegure que la exención de la responsabilidad penal de conformidad con el artículo 4 párrafo 4 de la Ley contra el lavado de dinero quede sujeta a la evaluación de cada caso individual y no sea “automática”; para el caso que la ley no sea interpretada en ese sentido eso implicaría una reforma legislativa.

### **Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

#### **Inciso ii) del Apartado (a) del Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

- a) ii) *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Ley contra el lavado de dinero y de activos

Art. 4

El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento

que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

#### Casos especiales de lavado de dinero y de activos

Art. 5.- Para los efectos Penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,
- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.

#### Estadísticas

Año 2007

Lavado de Dinero y Activos 6 Pendiente de resolución 2 Condenas.

Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos 45 Pendiente de resolución, 2 condenas

Año 2008

Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos 1 Pendiente de resolución 1 condena

Año 2009

Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos 1 Pendiente de resolución 3 Absolutorios

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se puede evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto por la convención en los Art. 4 inciso segundo y Art. 5 literal a) de la Ley contra el lavado de dinero y activos, artículos que específicamente norman lo dispuesto por la convención.

Se puede establecer que existe una estadística de los casos tramitados del 2007 al 2009, mediante la que se puede establecer que es una normativa que se está aplicando.

## **Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

### **Inciso i) del Apartado (b) del Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

*i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Penal

##### Receptación

Art. 214.-A.- El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo, de cualquier manera intervenga para que se adquieran, reciban u oculten el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta.

Si el culpable ejecutare habitualmente lo hechos que se sancionan en el presente artículo, la pena será de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

#### Ley contra el lavado de dinero y de activos

##### Casos especiales de lavado de dinero y de activos

Art. 5.- Para los efectos Penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se considerarán encubridores:

a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;

b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las

investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismo encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;

d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,

e) Quién compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

No se dispone de estadísticas sobre ese aspecto.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con lo dispuesto en la Convención en lo tocante a la criminalización de la adquisición y posesión de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito mediante el artículo 214 A del Código Penal, así como lo dispuesto en los artículos 5 (b) y 7 de la Ley contra el Lavado de dinero y activos. Empero de ello no se evidencia información referente a la aplicación como tal, debido a que no se cuenta con datos referentes a casos o estadísticas del mismo.

### **Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

#### **Inciso ii) del Apartado (b) del Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

*ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la medida en que el artículo 26 de Ley contra el Lavado de Dinero y Activos establece que “serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimiento contenidos en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto” se pueden aplicar las disposiciones sobre participación e tentativa en la Parte General del Código Penal.

En este sentido, serían aplicables las disposiciones sobre coautores (art. 33), cómplices (art. 36), instigadores (art. 35) y la tentativa (art. 24, 62).

La conspiración (“asociación y confabulación”, en el lenguaje de la Convención) sólo es sancionada en los casos expresamente establecidos en el Código Penal (lo cual no es el caso para el lavado de dinero).

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha implementado la mayoría de los elementos de la disposición bajo estudio. Se recomienda a El Salvador penalizar, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la asociación y confabulación para cometer el lavado de dinero.

**Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

**Apartado (a) y (b) del párrafo 2**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

*a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;*

*b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ley contra el lavado de dinero y de activos

Otros delitos generadores de lavado de dinero y de activos

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;

b) Comercio de personas;

c) Administración fraudulenta;

d) Hurto y Robo de vehículos;

e) Secuestro;

f) Extorsión;

g) Enriquecimiento ilícito;

h) Negociaciones ilícitas;

i) Peculado;

j) Soborno;

k) Comercio ilegal y depósito de armas;

l) Evasión de impuestos;

m) Contrabando de mercadería;

n) Prevaricato;

o) Estafa; y,

p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador aplica el tipo penal de lavado a toda actividad delictiva. La lista en el artículo 6 de la Ley incluye varios delitos establecidos con arreglo a la Convención, pero se trata de una lista de ejemplos, que no excluye ningún otro delito que no esté en la lista. Así que se puede concluir que El Salvador aplica el delito de lavado a una gama amplia de los tipos cubierto por la Convención.

**Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

**Apartado (c) del Párrafo 2**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

*c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ley contra el lavado de dinero y de activos

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Estadísticas

No se dispone de estadísticas o de casos de aplicación.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Art. 4 de la Ley contra el lavado de dinero y activos permite incluir como delito determinante las actividades delictivas dentro y fuera del país, cumpliendo con lo dispuesto en la disposición bajo estudio.,

**Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

**Apartado (d) del Párrafo 2**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

*d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha proporcionado copia de las leyes al Secretario General de las Naciones Unidas.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador remitió una copia de las leyes al Secretario General de Naciones Unidas, mediante nota verbal NV-MPSAL-VIENA-09-11-084 del 28 de septiembre de 2011.

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

**Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

**Apartado (e) del Párrafo 2**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

*e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No existe disposición expresa sobre este aspecto dejando al juzgador la apreciación de los hechos.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador no ha excluido el llamado “auto-lavado” porque los principios fundamentales de su orden jurídico no se lo requieren.

**Artículo 24. Encubrimiento**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la*

*retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ley contra el lavado de dinero y de activos

Casos especiales del delito de encubrimiento.

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se considerarán encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;
- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;
- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,
- e) Quién compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

Encubrimiento culposo

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.

Estadísticas

No se dispone de información estadística o ejemplos de casos.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en su Art. 7 Casos Especiales del Delito de Encubrimiento y en su Art. 8 Encubrimiento Culposo, contiene tipos penales relevantes. Sin embargo, no se cubre el elemento de “retención continua”.

Se recomienda a El Salvador considerar de enmendar el delito de encubrimiento para cubrir el elemento de “retención continua”.

## Artículo 25. Obstrucción de la justicia

### Apartado (a)

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;*

### a) **Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Penal

##### Coacción

Art. 153.- El que por medio de violencia obligare a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando la coacción ejercida tuviere por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.

##### Amenazas

Art. 154.- El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

##### Agravación especial

Art. 155.- En los casos de los dos artículos anteriores se considerarán agravantes especiales, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que el hecho fuere cometido con arma;
- 2) Que la acción fuere cometida por dos o más personas;
- 3) Si las amenazas fueren anónimas o bajo condición; y
- 4) Si las acciones recayeren en quienes tuvieren la calidad de víctimas o testigos y en cualquiera de las personas que gocen del régimen de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

En estos casos la pena será de tres a seis años de prisión.

##### Soborno

Art. 307.- El que diere, ofreciere o prometiере dinero o cualquier otra ventaja a testigo, jurado, abogado, asesor, perito, intérprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una actuación judicial que hubiere de servir en diligencia o proceso, aunque la oferta o promesa no hubiere sido aceptada, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los artículos 153 a 155 y 307 del Código Penal se refieren explícitamente a la prestación de testimonios falsos o la obstaculización de la prestación de testimonios en los términos del artículo 25. No aparece sin embargo una clara referencia a una criminalización de la obstaculización de la aportación de pruebas, por lo cual se recomienda una modificación legislativa para integrar este elemento clave.

## **Artículo 25. Obstrucción de la justicia**

### **Apartado (b)**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Penal

##### Coacción

Art. 153.- El que por medio de violencia obligare a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando la coacción ejercida tuviere por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.

##### Amenazas

Art. 154.- El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

##### Agravación especial

Art. 155.- En los casos de los dos artículos anteriores se considerarán agravantes especiales, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que el hecho fuere cometido con arma;
- 2) Que la acción fuere cometida por dos o más personas;
- 3) Si las amenazas fueren anónimas o bajo condición; y
- 4) Si las acciones recayeren en quienes tuvieran la calidad de víctimas o testigos y en cualquiera de las personas que gocen del régimen de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

#### Estadísticas

No se dispone.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

De igual manera no se cumple con el inc. b del art. 25 esto debido que los tipos se aplican para cualquier situación y no tienen la finalidad de evitar se obstruya el cumplimiento de la justicia y en particular a proteger funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en particular.

Se recomienda la adopción de medidas legislativas específicas para cubrir este aspecto.

## **Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

### **Párrafo 1 y 2**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El ordenamiento jurídico salvadoreño no conoce el principio de responsabilidad penal de personas jurídicas.

Con respecto a la responsabilidad civil, el Código Penal regula la responsabilidad subsidiaria especial para la persona jurídica:

### Código Penal

Actuar por otro

Art. 38.- El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieran en la persona en cuyo nombre o representación obrare.

En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código.

Responsabilidad civil solidaria

Art. 118.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes.

No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los Penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado

## Capítulo II

### De las personas que incurrir en responsabilidad civil

#### Responsables directos

Art. 116.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material.

Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

## Capítulo III

### De las formas de cumplir con la responsabilidad civil responsabilidad civil subsidiaria

Art. 119.- La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible.

La responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

#### Responsabilidad civil subsidiaria común

Art. 120.- La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculcado, es una persona natural.

Responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

#### Responsabilidad civil subsidiaria especial

Art. 121.- La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente:

- 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y,
- 3) Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones

públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

Con respecto a la responsabilidad administrativa, el Código de Comercio prevé la posibilidad de cancelación de una persona jurídica:

### Código de Comercio

#### Capítulo XII

##### Sociedades nulas e irregulares

Art. 343.- La sociedad que tenga objeto ilícito es nula; su escritura no podrá inscribirse en el Registro de Comercio. Si de hecho fuere inscrita, podrá ser declarada nula con efecto retroactivo, a pesar de lo establecido en el artículo 25.

La acción de nulidad podrá ser ejercitada por cualquier persona que compruebe interés o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. La nulidad deberá ser declarada de oficio, en todo caso en que el Juez tenga conocimiento de ella.

El Juez que decrete la nulidad podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil. El remanente, si lo hubiere, se destinará a la institución de beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio, a juicio del Juez.

Art. 344.- La sociedad que tenga causa ilícita también es nula, ya sea que la causa conste en el instrumento o que se establezca con posterioridad por cualquier medio legal de prueba, y le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Si no se expresare la causa en el instrumento, se presumirá lícita mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la sociedad que, sin la debida autorización, se dedique o realice actividades que la requieran, tales como operaciones bancarias, de almacenes generales de depósito, de ahorro y otras similares.

Art. 351.- Siempre que en el presente capítulo se conceda una acción al Ministerio Público, deberá ejercitarse por medio del Fiscal General de la República, quien está obligado a hacer uso de ella dentro de un plazo de tres meses de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva. La omisión del Fiscal lo hará incurrir en las responsabilidades señaladas en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de la obligación de iniciar el juicio.

Art. 352.- Siempre que en este capítulo se confiera acción al Ministerio Público, la oficina que ejerza la vigilancia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I- Facultad para intervenir provisionalmente a la sociedad, separar a sus administradores y designar un interventor, quien ejercerá sus funciones hasta que el Juez competente decrete la liquidación. Esta facultad no podrá ser ejercitada mientras no haya vencido el plazo que el Juez señale a la sociedad para subsanar las irregularidades, cuando haya lugar a tal señalamiento de acuerdo con la ley.

II- Obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier irregularidad que notare en el funcionamiento de las sociedades sometidas a su vigilancia y que sea susceptible de dar origen a cualquier acción de las indicadas en este capítulo.

Art. 353.- Si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionarla judicial o administrativamente.

Todo interesado o el Ministerio Público, podrá requerir judicialmente a toda sociedad, la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además de ser notificado personalmente, se publicará. Transcurridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Todo Notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrarla, los efectos del registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo. Asimismo estará obligado a remitir a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura social, una copia del respectivo testimonio, en papel simple.

La facultad conferida al Ministerio Público, en el caso del presente artículo, no concede a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado la atribución consignada en el ordinal I del artículo anterior.

La liquidación se practicará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el pacto social y, en defecto de ellas, con las pertinentes de este Código.

Art. 355.- Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de cualquiera de las sociedades contempladas en los artículos anteriores de este capítulo, responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros. También serán solidariamente responsables todos los socios y todos los que participen en alguna forma en el manejo de los asuntos sociales, aun cuando no hayan intervenido en el acto de que se trate.

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad.

#### Estadísticas

No se dispone de información estadística o ejemplos de casos.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se nota que existe una responsabilidad civil subsidiaria especial prevista en el artículo 38 del código penal. De acuerdo con el artículo 119, esta responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible. En casos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable,

Se recomendaría que las autoridades nacionales adoptaran una definición menos restrictiva de la responsabilidad civil para las personas jurídicas que permita una responsabilidad solidaria entre la persona natural y la persona jurídica en todos los delitos tipificados por la Convención.

A nivel administrativo y comercial, se nota que el Código Comercial prevé una posible disolución de una sociedad que tiene un objeto, o causa, ilícitos (artículo 343 y siguientes del Código de Comercio). Sin embargo, dicha normativa no contiene ninguna facultad de las autoridades para disolver sociedades (lícitas) por delitos de corrupción que cometen sus representantes, y se recomienda a El Salvador considerar una enmienda para regular dicha facultad.

A la luz de las informaciones proporcionadas por El Salvador, se considera oportuno que les autoridades nacionales consideren también la incorporación en la legislación nacional de una responsabilidad a nivel penal de las personas jurídicas.

## **Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

### **Párrafo 3**

*3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No existe una responsabilidad penal de las personas jurídicas en El Salvador. En todos casos, la responsabilidad civil de una persona jurídica tal como establecida en el Código Penal salvadoreño existe sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

No hay observaciones.

## **Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

### **Párrafo 4**

*4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como descrito arriba (art. 26 incisos 1 y 2), el Código Penal en sus artículos 38, 119 y el Código de Comercio en sus artículos 343 y siguientes prevén ciertas responsabilidades civiles y administrativas para personas jurídicas.

Sin embargo, no se cuenta con ejemplos sanciones impuestas en casos concretos.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

A la luz de la información provista, se ve que existe cierta posibilidad de imponer sanciones no penales, aunque no se cuenta con ejemplos de casos concretos.

## **Artículo 27. Participación y tentativa**

### **Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

Responsables penalmente

Art. 32.- Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices.

Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos.

En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.

**Autores directos o coautores**

Art. 33.- Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.

**Autores mediatos**

Art. 34.- Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurren en el autor mediato.

**Instigadores**

Art. 35.- Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.

**Cómplices**

Art. 36.- Se consideran cómplices:

- 1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,
- 2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél.

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.

**Principio y alcance de la responsabilidad de los partícipes**

Art. 37.- La responsabilidad Penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

## **Artículo 27. Participación y tentativa**

### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Penal imponible e individualización

Art. 62.- Son punibles los delitos consumados y en grado de tentativa. Las faltas sólo serán sancionadas si son consumadas.

El juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar sentencia razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, so pena de incurrir en responsabilidad.

En los casos expresamente previstos en este Código, podrán excederse los límites de la pena fijada por la ley para cada delito. En ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la pena de prisión que la ley determina.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En lo referente a la implementación de la tentativa esta se encuentra regulada en el Art. 62 de su Código Penal.

El Salvador cumple con la provisión bajo estudio.

**Artículo 27. Participación y tentativa**

**Párrafo 3**

*3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No está legislado este aspecto y no se tomaron actuaciones para legislar este aspecto.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

No se cumplió con la implementación de este numeral por lo que la República de El Salvador no cuenta con una normativa que regule los actos preparativos para cometer un delito de corrupción.

El Salvador podría adoptar las medidas necesarias para tipificar la preparación con miras a cometer un delito de corrupción.

**Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito**

*El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Procesal Penal

Finalidad de la prueba

Art. 174.- Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

Legalidad de la prueba

Art. 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.

Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este Código, podrán ser valorados por el juez.

Libertad probatoria

Art. 176.- Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La normativa de El Salvador contiene el principio de la libre apreciación de la prueba. El Artículo 175 inciso 2 del Código Procesal Penal regula que la valoración de la prueba obedece el criterio de la “sana crítica”. De conformidad con las autoridades salvadoreñas, esto implica también la prueba circunstancial.

Por lo tanto, El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

## **Artículo 29. Prescripción**

*Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Constitución de la República

Artículo 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

#### Código Procesal Penal

Prescripción de la acción penal

Art. 32.- Si no se ha iniciado la persecución, la acción Penal prescribirá:

- 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres años.
- 2) A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.
- 3) Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia Penal accesoria.

No prescribe la acción Penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.

#### Comienzo de la prescripción

Art. 33.- El tiempo de la prescripción de la acción Penal comenzará a contarse:

- 1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación.
- 2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.
- 3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa.
- 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.
- 5) Para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.

En caso que el período de prescripción concluya antes de la mayoría de edad de la víctima, el plazo se ampliará en un año más contado a partir de que cumpla dieciocho años de edad.

## Interrupción de la prescripción

Art. 36.- La prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado.
- 2) Por la sentencia definitiva aún no firme.

En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción Penal, aumentado en un tercio.

En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente.

## Rebeldía

Art. 86.- Será considerado rebelde el imputado que:

- a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este para tal efecto.
- b) Se fugue del lugar de su privación de libertad.

Las autoridades de El Salvador señalaron que con la interrupción de la prescripción el plazo vuelve a correr.

Los delitos establecidos con arreglo a la Convención tienen los siguientes plazos de prescripción:

Art. CAC	Artículo CP	Sanción de privación de libertad		Prescripción
		No menor	Ni mayor	
15 (a)	310 (1)	1	3	3
	310 (2)	3	10	10
	310 (3)	1	3	3
	310 (4)	2	4	4
	335 (1)	6	10	10
	335 (2)	2	4	4
15 (b)	327	3	6	6
	330	3	6	6
	331	2	4	4
16 (a)	335	2	4	4
17	325 (1)	6	8	8
	325 (2)	8	10	10
	325 (3)	12	15	15
	326 (1)	2	3	3
	326 (2)	3	5	5
	327	3	6	6
	332	1	3	3
	250 (1)	4	6	6
	250 (2)	4	6	6
	217	2	4	4
	18 (b)	336 (1)	1	3
336 (2)		1	3	3
19	320	2	4	4
	327	3	6	6

	329	6 meses	2	3
20	333	3	10	10
22	218	3	5	5
23	Art 4 (ley sobre lavado de dinero y de activos)	5	15	15
	Art 5 (ley de lavado)	8	12	12
	Art 214 (1)	6 meses	2	2
	Art 214 (2)	1	5	5
24	Art 7 (ley de lavado) (1)	5	10	10
	Art 7 (ley de lavado) (2)	4	8	8
	Art 8 (ley de lavado)	2	4	4
25	153 (1)	1	3	3
	153 (2)	2	4	4
	154	1	3	3
	155	3	6	6
	307	2	5	5

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los plazos de prescripción para la mayoría de delitos de corrupción son entre 3 y 6 años, aunque en los delitos más graves el plazo de prescripción puede igualar al máximo plazo de 15 años. Los plazos actuales parecen breves para casos complejos de investigación patrimonial financiera. La prescripción por delitos y faltas oficiales se cuenta desde que el funcionario haya cesado en sus funciones. Sin embargo, se nota que la prescripción solamente puede interrumpirse por la declaratoria de rebeldía y la sentencia definitiva aún no firme. Se recomienda a El Salvador considerar de extender los plazos de prescripción para delitos de corrupción, y/o ampliar las causales de interrupción.

**c) Éxitos y buenas prácticas**

Se nota como buena práctica que la prescripción por delitos y faltas oficiales se cuenta desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.

**Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

**Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

De conformidad con lo expuesto arriba, todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención tienen sanción de privación de libertad, entre 2 y 15 años.

Art. CAC	Artículo CP	Sanción de privación de libertad		
		No menor	Ni mayor	
15 (a)	310 (1)	1	3	
	310 (2)	3	10	
	310 (3)	1	3	
	310 (4)	2	4	
	335 (1)	6	10	
	335 (2)	2	4	
15 (b)	327	3	6	
	330	3	6	
	331	2	4	
16 (a)	335	2	4	
17	325 (1)	6	8	
	325 (2)	8	10	
	325 (3)	12	15	
	326 (1)	2	3	
	326 (2)	3	5	
	327	3	6	
	332	1	3	
	250 (1)	4	6	
	250 (2)	4	6	
	217	2	4	
	18 (b)	336 (1)	1	3
		336 (2)	1	3
	19	320	2	4
		327	3	6
329		6 meses	2	
20	333	3	10	
22	218	3	5	
23	Art 4 (ley sobre lavado de dinero y de activos)	5	15	
	Art 5 (ley de lavado)	8	12	
	Art 214 (1)	6 meses	2	
	Art 214 (2)	1	5	
	24	Art 7 (ley de lavado) (1)	5	10
		Art 7 (ley de lavado) (2)	4	8
		Art 8 (ley de lavado)	2	4
25	153 (1)	1	3	
	153 (2)	2	4	
	154	1	3	
	155	3	6	
	307	2	5	

Los artículos 5, 63-64 y 29-30 contienen reglas para la aplicación de las sanciones.

## Código Penal

### Principio de necesidad

Art. 5.- Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse medida de seguridad si no es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley Penal, ni por tiempo superior al que le hubiere correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido. A tal efecto el tribunal establecerá en la sentencia, razonablemente, el límite máximo de duración.

### Determinación de la pena

Art. 63.- La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

- 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;
- 2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho;
- 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;
- 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y,
- 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

### Concurrencia y valoración de circunstancias atenuantes o agravantes

Art. 64.- El juez o tribunal apreciará las circunstancias atenuantes o agravantes tomando en cuenta su número, intensidad e importancia.

Las circunstancias atenuantes y agravantes no se compensarán entre sí en forma matemática.

Cuando concurren dichas circunstancias en un mismo hecho punible, el juez o tribunal valorará unas y otras, a fin de establecer la justa proporción de la pena que deba imponer.

Art. 29.- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad Penal:

#### Inferioridad psíquica por intoxicación

- 1) Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto;

#### Exceso en las causas de exclusión de la responsabilidad penal

- 2) El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad Penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este Código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable;

#### Estados pasionales

- 3) El que obra en un momento de arrebato, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de

vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos;

#### Disminución del daño

4) Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito; y,

#### Atenuantes por interpretación analógica

5) Cualquier otra circunstancia de igual entidad, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente.

### Sección segunda

#### Circunstancias agravantes

Art. 30.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad Penal:

##### Alevosía

1) Cometer el delito con alevosía. Existe alevosía cuando, en los delitos contra la vida o la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona. Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en el caso de homicidio precedido de secuestro;

##### Premeditación

2) Obrar con premeditación. Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito;

##### Insidia

3) Cometer el delito por cualquier medio insidioso;

##### Peligro común

4) Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común;

##### Abuso de superioridad

5) Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras.(18)

##### Artificio para lograr la impunidad

6) a) Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito, a dificultar el descubrimiento del hecho o del agente o para facilitar la fuga inmediata de éste; y,

b) Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la impunidad de otro delito.

Aprovechamiento de facilidades de orden natural

7) Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado;

Menosprecio de autoridad

8) Ejecutarlo en presencia de agente de autoridad que se encuentre en actual ejercicio de sus funciones;

Irrespeto personal

9) Cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial, por haber sido el agraviado maestro o tutor del agente o por la edad o dignidad que tenga el ofendido. Esta agravante se apreciará discrecionalmente por el juez, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro;

Irrespeto del lugar

10) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso;

Abuso de situaciones especiales

11) Cometer el delito con abuso de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad;

Sevicia

12) Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la víctima;

Ignominia

13) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho;

Móvil de interés económico

14) Cometer el delito mediante precio, promesa, recompensa o esperanza de ventajas económicas; y,

Móviles fútiles o viles

15) Cometer el delito por móviles fútiles o viles. (9)

Reincidencia o habitualidad

16) Cometer el hecho, como autor o participe, de forma reincidente; es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza.

No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o período de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose de concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman.

Cometer el hecho habitualmente, es decir en la mismas circunstancias del inciso anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones.

Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos.

Daño a la confianza pública

17) Tener el sujeto activo del delito, la calidad de funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad;

Irrespeto a funcionarios públicos, autoridad pública, agente de autoridad y personal penitenciario.

18) Ejecutar el delito contra un funcionario público o autoridad pública, agente de autoridad, o en contra de miembros del personal penitenciario, en atención a su calidad de servidores públicos, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones.

Concurrencia de agrupación ilícita o de crimen organizado

19) Cuando el delito se ejecute mediante el concurso de los integrantes de una agrupación ilícita o de crimen organizado.

Utilización de menores o incapaces

20) Ejecutar el delito utilizando a menores de edad o incapaces.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se nota que todos los delitos tienen pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad también aplica como pena mínima, lo cual deja poca flexibilidad en casos de pequeño valor. Sin embargo, en general las sanciones previstas en el Código Penal de El Salvador tienen en cuenta la gravedad de delitos de corrupción y por eso cumplen con la disposición bajo estudio.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Constitución de la República contiene regulaciones de prerrogativas jurisdiccionales para altos funcionarios, diputados y jueces, en sus artículos 236-238 y el Código Procesal Penal contiene regulaciones en sus artículos 419-420.

#### Constitución de la República

Artículo 236.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados, los

Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno u al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ellos tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Artículo 238.- Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Artículo 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

### Código Procesal Penal

Procedimiento en caso de antejuicio

Privilegio constitucional

Art. 419.- Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los diputados también responderán ante la misma Asamblea por

los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Privilegio constitucional para otros funcionarios

Art. 420.- Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de paz y los gobernadores departamentales, serán Juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Para el procesamiento y juzgamiento de dichos miembros se aplicarán las reglas del procedimiento común; pero en ningún caso podrán someterse los imputados en sede del juez de paz al procedimiento abreviado ni al sumario.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La Constitución de El Salvador establece privilegios e inmunidades importantes para miembros de los ejecutivos nacional y locales así como para el poder legislativo y el poder judicial. Existe una percepción de que los requisitos para levantar los privilegios podrían presentar obstáculos. En la ausencia de casos concretos de aplicación los examinadores no pueden plenamente evaluar el funcionamiento del sistema, por lo tanto, se recomienda a El Salvador considerar revisar el proceso de levantamiento de privilegios e inmunidades jurisdiccionales.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Párrafo 3**

*3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

Oportunidad de la acción penal pública

Art. 18.- El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración

con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos.

2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.

4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La normativa existente en El Salvador prevé el principio de oportunidad en casos limitados que toman en cuenta la afectación del bien jurídico. El Salvador cumple con la provisión bajo estudio aunque no se presentaron casos prácticos de aplicación.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Párrafo 4**

*4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

Aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional

Art. 332.- Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.

2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él

designe.

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución.

Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento basta para garantizar su presencia.

#### Internación provisional

Art. 333.- Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.

2) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; o existiera una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.

De acuerdo con las autoridades nacionales de El Salvador, la tasa de detención preventiva es de 26.4% en El Salvador. Desde el año 2012, cuando entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, la detención provisional ha pasado de un máximo de dos a tres años. El nuevo Código Procesal Penal también introduce el traspaso de una única a una doble instancia. Lo mismo ha alargado los plazos en los juzgados con un incremento del porcentaje de detenidos preventivos llegando a cumplir el límite máximo previsto por la ley.

La autoridades están tratando de recurrir cada vez más a las alternativas previstas por los artículos 332 y 333 del código procesal penal, y así solucionar los problemas de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país.

De manera general, en casos de corrupción se ha optado menos frecuentemente por la detención provisional, salvo y de acuerdo con la ley, cuando existían elementos que podían obstaculizar la investigación inclusive en casos de alto perfil como el caso Perla.

Las autoridades nacionales enfatizaron que de manera general los jueces optaban mayoritariamente por el pago de una fianza en casos de corrupción.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Pese a la existencia de alternativas a la detención preventiva en espera de un juicio, se nota con preocupación el alargamiento de los periodos de detención provisional en el país. Se alienta a las autoridades nacionales a dedicar los recursos necesarios en el sector de la administración de justicia para una tramitación adecuada de los procesos judiciales. Se recomienda incrementar los esfuerzos de concientización entre los jueces sobre las alternativas a la detención.

Se toma nota que en los casos de corrupción, los jueces generalmente optan por la imposición del pago de una fianza. En los casos de alto perfil, la opción de la detención preventiva prevalece por lo general.

## **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

### **Párrafo 5**

*5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

### Código Penal

#### Libertad condicional

Art. 85.- El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y,
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

#### Libertad condicional anticipada

Art. 86.- A propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá el juez de vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Durante la visita país, las autoridades nacionales informaron que solamente había 10 jueces de vigilancia en El Salvador. También se informó que no existe la capacidad criminológica para realizar las experticias necesarias.

## b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien la República de El Salvador cuenta con normativa referente a la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, se nota que el país tiene una capacidad limitada para concretamente implementarla. En la medida de lo posible, se recomienda un incremento del número de jueces de vigilancia en el país y asegurar la capacidad criminológica para realizar las experticias correspondientes.

No se presentaron casos en relación con delitos cubiertos por la Convención.

## Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

### Párrafo 6

*6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.*

## a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

### Constitución de la República

Artículo 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad Penal.

Artículo 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

### Ley de Ética Gubernamental

Art. 29.- Cuando en el transcurso de su mandato, un funcionario público que no goza de fuero constitucional, sea sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental por actos de corrupción que originen acción penal, quedará suspendido en el cargo y pasará el expediente a la Fiscalía General de la República; concluido el proceso, si la sentencia fuere condenatoria quedará depuesto en el cargo definitivamente.

### Ley Reguladora de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la carrera administrativa

Art. 4 En los casos anteriores se observara el procedimiento siguiente:

c) En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo el empleado público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido.

El Tribunal de Ética inició sus actividades a partir del 1 de julio del 2006, fecha en que entró en vigencia la Ley de Ética Gubernamental (LEG). Una nueva Ley de Ética Gubernamental entró en vigor el 1 de enero de 2012. El objetivo de la ley es normar y prevenir la corrupción en El Salvador (véase detalles sobre el Tribunal de Ética y su poder sancionatorio abajo en el artículo 30 inciso 8).

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple en su normativa con lo dispuesto por la convención por los casos en que un funcionario público haya sido sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental y el expediente se pasa a la Fiscalía General de la República. También existe una regulación de la suspensión para los funcionarios que gozan de privilegios jurisdiccionales. Esto se evidencia tanto en la Constitución, como en la Ley de Ética Gubernamental.

Se recomienda a El Salvador que considere enmendar la Ley de Ética Gubernamental para cubrir también los casos en los cuales un servidor público no haya sido sancionado todavía sino su acusación haya sido realizada por otras vías.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Apartado (a) del Párrafo 7**

*7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:*

*a) Ejercer cargos públicos; y*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

##### Inhabilitación absoluta

Art. 58.- La pena de inhabilitación absoluta comprende:

- 1) La pérdida de los derechos de ciudadano;
- 2) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado, aunque fuere de elección popular;
- 3) La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos;
- 4) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; y,
- 5) La incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.

##### Inhabilitación especial

Art. 59.- La pena de inhabilitación especial comprende:

- 1) La suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no

reglamentadas;

2) La suspensión definitiva de cargos públicos ad honorem que estuviere desempeñando el condenado; y,

3) La privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos.

Las inhabilitaciones especiales que se impongan, deberán especificarse claramente en sentencia.

La suspensión establecida en el numeral 1, de esta disposición, solamente procederá y se impondrá si el delito se hubiere cometido como consecuencia directa del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas y se especificará en la sentencia la vinculación entre éstas y el delito.

### Ley Penitenciaria

De la inhabilitación

Art. 64.- Corresponde al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria comunicar, a la autoridad competente para su ejecución, la pena de inhabilitación impuesta al condenado.

La autoridad deberá informar al Juez o Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la recepción de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el momento del inicio de la ejecución.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En la normativa vigente de El Salvador quedan reguladas posibilidades de inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial contempladas en los artículos 58 y 59 del Código Penal., Sin embargo, no se prevén la inhabilitación absoluta y especial como sanción para todos los delitos de corrupción (véase arriba art. 15-25).

Se recomienda enmendar la legislación para incluir la inhabilitación como sanción para todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Apartado (b) del Párrafo 7**

*7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:*

*b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No está legislado este aspecto en las leyes salvadoreñas y no existen actuaciones al respecto. Se puede aplicar a una parte de los casos la inhabilitación especial que prevé, entre otros “la suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas”.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador no cumple con lo dispuesto en la provisión bajo estudio. Se recomienda una revisión legislativa para incluir la posibilidad de una inhabilitación para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado para todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención.

## **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

### **Párrafo 8**

*8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El sistema de facultades disciplinarias de El Salvador queda regulado en la Ley de Servicio Civil y está ejercido por las Comisiones de Servicio Civil. En El Salvador existe el régimen sancionatorio administrativo (en responsabilidad de la Corte de Cuentas), de Ética (en responsabilidad del Tribunal de Ética Gubernamental) y disciplinario (en responsabilidad de las Comisiones de Servicio Civil)

### (1) Régimen Administrativo

#### Ley de la Corte de Cuentas de la República

##### Atribuciones y Funciones

Art. 5.- La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:

...

11) Declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso;

...

13) Solicitar a la Fiscalía General de la República que proceda contra los funcionarios o empleados, y sus fiadores cuando los créditos a favor de entidades u organismos de que trata esta Ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios o empleados;

14) Solicitar a quien corresponda la aplicación de sanciones o aplicarlas si fuera el caso y que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponden determinar y establecer;

Las auditorías se programan año por año tanto de oficio como siguiendo denuncias de ciudadanos. Recibida una denuncia para actos de corrupción, se evalúan las irregularidades en un plazo de 8 días y se inicia un expediente para investigación cuando sea relevante. En cuanto a fiscalización jurisdiccional existen 5 Cámaras de cuentas que realizan juicios de cuentas. Existe una Cámara de segunda instancia conformada por el Presidente y dos magistrados. Si existen indicios de delito, se eleva al Presidente de la Corte quien tiene 24 horas para comunicárselo a la Fiscalía General de la República. La Corte determina una responsabilidad administrativa o patrimonial en contra de los servidores públicos por manejo inadecuado de los recursos públicos. Cabe destacar que no se trata de una sanción disciplinaria sino de una sanción administrativa (patrimonial o pago de una multa hasta 10 veces el salario del funcionario). Las sanciones de la Corte no son excluyentes de la decididas en los ámbitos penal, de ética y disciplinario. La Fiscalía General de la República está a cargo de hacer cumplir las sanciones de la Corte de Cuenta.

## (2) Régimen Disciplinario

### Ley del Servicio Civil

Art. 12.- Corresponde a las Comisiones de Servicio Civil:

- a) Formar el escalafón de los funcionarios y empleados dependientes del organismo o institución en que funcionen;
- b) Seleccionar los candidatos que sean elegibles para ingresar al personal comprendido en la carrera administrativa;
- c) Rendir informe al Tribunal del Servicio Civil, semestralmente, en el que consten las especificaciones necesarias respecto de cada uno de los empleados, a saber: tiempo de servicio, merecimientos, calificación periódica del empleado llevada por sus jefes, faltas, suspensiones, comportamiento y demás datos que el Tribunal estime necesario;
- d) Efectuar y calificar las pruebas de idoneidad a que se refiere el Art. 20;
- e) Dispensar el requisito del concurso en el caso del Art. 35;
- f) Conocer en única instancia de los casos de amonestación de los funcionarios o empleados en el ejercicio del cargo o empleo;
- g) Conocer en primera instancia en los demás casos de sanciones establecidas; y
- h) Las demás atribuciones que esta ley les señale.

En caso de reclamo en contra de uno de los miembros de la Comisión de Servicio Civil, propietario o suplente, conocerá en primera instancia la Comisión que el Tribunal indique.

### Atribuciones del Tribunal

Art. 13.- Son atribuciones del Tribunal del Servicio Civil:

- a) Conocer, en recurso de revisión y de nulidad de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones de Servicio Civil;
- b) Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las demás resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil o de los jefes de dependencia, cuando se alegue injusticia manifiesta causada por ellas a los quejosos;
- c) Rehabilitar a los funcionarios o empleados destituidos;
- d) Evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de esta ley;
- e) Elaborar el proyecto de reglamento general que contenga todas las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la presente ley, a fin de someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior;
- f) Dirimir las competencias que se susciten entre las Comisiones de Servicio Civil;
- g) Llevar un registro en el que consten todos los datos proporcionados por las Comisiones, de conformidad al literal c) del artículo anterior; y
- h) Capacitar a los miembros de las respectivas Comisiones, así como a los servidores públicos de las Instituciones Públicas que lo soliciten;
- i) Las demás atribuciones que esta ley le señale.

El Capítulo VII de la Ley de Servicio Civil está dedicado al régimen disciplinario:

Capítulo VII Régimen disciplinario

## Sanciones

Art. 41.- Sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación oral privada;
- b) Amonestación escrita;
- c) Multa, que no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual devengado, excepto en los casos expresamente determinados por la ley;
- d) Suspensión sin goce de sueldo, la cual no podrá pasar de un mes, excepto en el caso del Art. 48,
- e) Postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso;
- f) Rebaja de categoría dentro del mismo cargo; y
- g) Despido o destitución del cargo o empleo.

Las decisiones del Tribunal del Servicio Civil pueden ser apeladas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

### (3) Régimen de Ética

#### Ley de Ética Gubernamental

Art. 12.- Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental son:

....

d) Tramitar el procedimiento por denuncia e imponer sanciones por infracciones a la presente ley, ya sea directamente por los interesados o por aquellas que sean remitida por las comisiones de ética.

#### Aplicación de las sanciones éticas

Art. 22.- Los servidores públicos que incurran en las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental

#### Ley reguladora de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa

Art. 3.- Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica.

Art. 4.- En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente:

- a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba;

b) De la demanda se dará traslado por tres días al demandado a quien se le entregará copia de la demanda; si no contestare se presumirán ciertos los extremos de la misma y se pronunciará sentencia. Si contesta, se recibirá el juicio a prueba por cuatro días si fuere necesario, y vencidos, al día siguiente, se pronunciará la sentencia que corresponda sin más trámite ni diligencia;

c) En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo el empleado público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido

El Tribunal de Ética Gubernamental tiene autonomía administrativa y presupuestaria y desempeña sus funciones tanto en el ámbito preventivo como represivo.

En el ámbito administrativo, el tribunal decide sanciones de ética sobre conductas de servidores públicos y ex servidores públicos así como de personas naturales que manejan fondos públicos sin ser funcionarios. La Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, la Corte de Cuentas, la Corte Suprema de Justicia y los titulares del Ministerio Público designan a los 5 miembros que conforman el pleno del Tribunal. No existen en la ley plazos obligatorios para el nombramiento de los integrantes del pleno. Al momento de la visita país, sólo habían hecho su nombramiento la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de la República con el resultado de una paralización total del Tribunal desde la entrada en vigor de la nueva ley de Ética Gubernamental tanto en cuanto a sanciones disciplinarias como en temas básicos de funcionamiento de la administración del Tribunal.

El Tribunal supervisa y trabaja en estrecha relación con las comisiones de ética gubernamental en las instituciones del Estado así como a nivel local. Estas comisiones reciben denuncias y las remiten al Tribunal para su trámite. También pueden transferir casos al Tribunal como resultado de investigaciones internas en una administración pública. Estas comisiones están integradas por un tercio por miembros nombrados por la administración, un tercio por el Tribunal de Ética, un tercio por elección por los servidores de la institución pública a la cual corresponda la comisión.

La nueva Ley de Ética Gubernamental contribuye a la ampliación de los poderes del Tribunal de Ética Gubernamental:

- La nueva ley aplica para ex servidores públicos y los que manejan fondos públicos.
- Se introduce la posibilidad de denuncias orales ante las comisiones de ética o el Tribunal de Ética Gubernamental.
- Se da al tribunal la capacidad de iniciar una investigación de oficio.

Cuando hay indicio de delito, el tribunal también certifica los elementos y los manda a la Fiscalía General de la República para investigación. Las decisiones del Tribunal de Ética Gubernamental no son excluyentes de posibles sanciones civiles y penales.

Desde 2006, se han remitido a la Fiscalía 15 casos. Estos casos tenían que ver con recepción de dádivas (ámbito penitenciario o en el sector de la salud), utilización indebida de bienes del Estado, hurto de gasolina de vehículos nacionales, acoso sexual.

La nueva ley también incrementa la capacidad en cuanto a sanciones del Tribunal. Anteriormente, había grados en las sanciones: amonestaciones, multa desde el 10% del salario mínimo hasta 10 veces el monto del salario mínimo, y por fin, se podía decidir un despido sin responsabilidad. La nueva ley da la capacidad al tribunal de ordenar multas correspondiendo desde un salario mínimo hasta 40 veces el salario mínimo. La Fiscalía General de la República tiene entre sus responsabilidades el seguimiento del pago de las multas decididas por el Tribunal de Ética Gubernamental.

Del 2007 al 2012 se han sancionado a 439 funcionarios públicos. Entre ellos, 98 estaban sancionados con resolución definitiva (43 sancionatorias y 45 absolutorias). El número de denuncias se ha mantenido estable.

El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tienen en adición un papel en materia de prevención y capacitaciones dirigidas hacia servidores públicos, docentes, y a la población en general.

Proyectos en materia de prevención han incluido por ejemplo la inclusión dentro de los currícula del ministerio de educación componentes de prevención (educación básica de los niños, de primero a sexto grado).

El plan estratégico 2012-2016 del Tribunal de Ética Gubernamental contempla la creación de una unidad de investigación (en la actualidad no hay investigadores) y una unidad de acceso a la información.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se evidencia el cumplimiento de esta parte del artículo, a través de los regímenes administrativo, disciplinario y de ética en responsabilidad de la Corte de Cuentas, Comisiones y el Tribunal de Servicio Civil y el Tribunal de Ética Gubernamental.

Se nota también que la nueva Ley de Ética Gubernamental del 2012 ha incrementado los poderes de investigación y sanción del Tribunal de Ética Gubernamental. A la luz de la paralización de las actividades del Tribunal debido a la falta de nombramiento de los integrantes del pleno por las autoridades constitucionales correspondientes, se recomienda a las autoridades finalizar este proceso y nombrar los integrantes del Tribunal de Ética Gubernamental a la mayor brevedad. Se destaca también la necesidad de asignar los recursos presupuestarios necesarios al cumplimiento de sus mandatos por el TEG.

### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

#### **Párrafo 10**

*10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Constitución de la República

Art. 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

##### Ley penitenciaria

Art. 3.- Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

Se consideran internos, todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

Durante la visita país se explicó que la situación del sistema penitenciario se encontraba en una situación muy difícil derivándose de una ausencia de priorización de este sector durante muchos años. Se subrayó en particular una tasa de hacinamiento de 650% en el sistema carcelario del país.

Durante la visita país, las autoridades dieron una reseña de los esfuerzos emprendidos desde julio del 2009 para reformar completamente el sistema penitenciario en base a los 5 componentes de la política penitenciaria de El Salvador (carreteras de oportunidades con justicia y seguridad): (i) justicia, (ii) atención a las necesidades de los internos para garantizar su bienestar físico y psicológico, (iii) orden para garantizar una convivencia segura de los internos y el personal penitenciario, (iv) reducción del hacinamiento penitenciario, (v) seguridad.

En particular, se ha trabajado en la búsqueda de mecanismos de reinserción social en el ámbito carcelario. Se presentaron los lineamientos puestos en marcha por la Dirección General de Centros Penales para sustentar esta nueva política.

Estos incluían:

- (i) el reclutamiento de un personal idóneo con las capacidades técnicas y científicas necesarias para poder apoyar el proceso de reinserción a los presos.
- (ii) Posibilidades de tratamiento terapéutico para los internos drogodependientes.
- (iii) Mantenimiento de los contactos con la familia (visitas regulares en lugares decentes y participación de las familias en el tratamiento de los internos a través *de las mesas de la esperanza*).
- (iv) Trabajo remunerado en establecimientos penitenciarios. El programa *pintando mi libertad* permite por ejemplo la producción manufacturada de productos deportivos (proyectos apoyados por el Gobierno de Brasil). Se señaló la buena colaboración establecida con el sector privado para la creación de micro y pequeñas empresas en los centros penitenciarios. El objetivo principal no es la comercialización sino la reinserción social y se enfatizó la introducción de un enfoque de género en los dichos programas.
- (v) Desarrollo de un entorno de vida mejorado mediante la instalación de mejores instalaciones sanitarias, actividades de esparcimiento, cultura, deportes, capacitaciones especiales etc.

La Dirección General de Centros Penales enfatizó la necesidad de capacitar a su personal basándose en las buenas prácticas observadas en otros países como el nuevo modelo de gestión penitenciaria de la República Dominicana. Cabe resaltar que el fortalecimiento de la Escuela Penitenciaria figura entre los ejes prioritarios de la Política Penitenciaria del El Salvador.

En adición a la presentación de los programas vigentes de reinserción social, se presentó la política de lucha contra la corrupción en el ámbito carcelario: *el Plan Cero Corrupción*. Debido a la presencia de numerosos tráficantes en las cárceles (marihuana, móviles etc.), se tuvo que proceder a varias operaciones de depuración en el personal que resultaron en sanciones contra 446 custodios y 141 personas del personal administrativo. Se presentaron 90 avisos a la Fiscalía General de la República. También se instalaron sistemas de video vigilancia e interrupción de comunicaciones móviles. Se ha trabajado también en una mejor formación de los personales con un mayor enfoque de ética profesional.

#### Información estadística

Cantidad de personas privadas de libertad

DELITOS	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013*
Coacción (153 CP)	7	21	18	7	0	5	1	1	0	0	0
Amenazas (154 CP)	527	797	842	816	941	1022	1000	1267	1222	1381	265
Amenazas con Agravación Especial (154-155 CP)	1115	1295	1010	872	835	740	580	159	158	186	40

Receptación (214-A CP)	300	306	313	401	411	326	285	380	327	212	32
Apropiación o Retención Indebidas (217 CP)	76	107	147	89	106	127	124	42	54	78	2
Administración Fraudulenta (218 CP)	38	17	37	26	23	24	25	16	11	14	5
Apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias (250 CP)	0	0	0	1	1	4	1	0	0	0	0
Soborno (307 CP)	0	1	0	4	0	1	0	0	0	0	0
Actos Arbitrarios (320 CP)	1	9	3	7	5	18	4	2	0	2	0
Peculado (325 CP)	11	12	21	6	18	20	20	3	2	0	1
Concusión (327 CP)	2	3	0	5	0	0	3	0	1	2	0
Exacción (329 CP)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0
Cohecho Propio (330 CP)	28	24	30	16	26	11	8	2	5	8	2
Cohecho Impropio (331 CP)	0	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0
Malversación (332 CP)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enriquecimiento Ilícito (333 CP)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cohecho Activo (335 CP)	0	0	0	0	0	0	0	3	4	4	2
Soborno Transnacional (335-A CP)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tráfico de Influencias (336 CP)	2	3	0	0	4	0	6	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>2107</b>	<b>2597</b>	<b>2422</b>	<b>2253</b>	<b>2370</b>	<b>2298</b>	<b>2057</b>	<b>1875</b>	<b>1787</b>	<b>1887</b>	<b>349</b>

\* *Hasta el mes de marzo*

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Aunque existe la normativa vigente que regula la reinserción social de las personas, la implementación concreta de mecanismos de reinserción social resulta ser un gran desafío para las autoridades nacionales debido al nivel de deterioro del sistema penitenciario nacional. Se toma nota de los esfuerzos realizados para permitir la implementación de programas pilotos de reinserción social con apoyo de los cooperantes en unos casos. Se subraya la necesidad de continuar implementando una política activa de reforma penitenciaria y la necesidad de que El Salvador asigne, en la medida de lo posible, los recursos presupuestarios necesarios para ello.

#### **c) Necesidades de asistencia técnica**

Se considera clave un apoyo adicional de parte de los actores de la cooperación internacional en materia de asistencia técnica e infraestructura.

### **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

#### **Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:*

*a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;*

*b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

a) **Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Título VII

Consecuencias accesorias

Capítulo único

De la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho y del comiso de la pérdida del producto de las ganancias provenientes del hecho

Art. 126.- Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas, los terceros que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva, con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.

Comiso

Art. 127.- Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

El comiso sólo procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado.

Código Procesal Penal

Incautación y decomiso

Art. 283.- ....

El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.

El Salvador ha elaborado y presentado una propuesta del proyecto de la Ley Especial de Extinción de Dominio sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita y de la Administración de Bienes Incautados y Decomisados. En ésta se plantea cómo se debe de tramitar el procedimiento de la extinción del derecho del dominio que poseen aquellas personas, que han adquirido bienes ya sea de origen o con destinación ilícita, teniendo por objeto establecer un proceso legal (debido proceso) de la forma en que se va a normar la pérdida del dominio de esos bienes a favor del Estado, estableciendo supuestos como los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas.
- c) Cuando se trata de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídico, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito.
- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente y probable que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita, entre otros supuestos.

Con ello se pretende fortalecer el sistema investigativo institucional y de la misma manera enviar un mensaje disuasivo a las personas corruptoras y corruptibles.

También es de relevancia la propuesta de proyecto de reforma a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos (véase arriba artículo 23 párrafo 1 a) i)).

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha regulado el decomiso del producto del delito y del instrumento utilizado en la comisión del delito, en los artículos 126 y 127 del Código Penal. No se ha legislado sobre el instrumento destinado a utilizarse en la comisión del delito, por lo cual se recomienda enmendar la legislación al respecto. Se nota que no se presentaron casos de aplicación.

### **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

#### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

##### Incautación y decomiso

Art. 283.- El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba.

El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.

La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución.

#### Secuestro

Art. 284.- En los casos de los objetos y documentos mencionados en el artículo anterior, cuando se puedan afectar derechos patrimoniales, el fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación.

#### Ley contra el Lavado de Dinero y Activos

Art. 20.- Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la República de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones Penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

Art. 25.- ...

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 283 solamente cubre todos los objetos o documentos “relacionados con la comisión de un hecho delictivo”, lo cual no parece cubrir el producto de delito. Solamente en caso de lavado de activos parecen ser cubiertos todos los elementos previstos en disposición bajo estudio.

Se recomienda enmendar la regulación sobre incautación y embargo para asegurar que todos los bienes a los que se refiere el inciso 1 del artículo bajo estudio queden regulados.

#### **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

##### **Párrafo 3**

*3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

Custodia de evidencias

Art. 285.- La Fiscalía General de la República deberá contar con un depósito de

evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la cadena de custodia.

Los objetos y documentos decomisados o secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en el depósito de evidencias, los últimos sujetos a las decisiones del tribunal competente.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los documentos decomisados o secuestrados cuando estos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento.

#### Ley de lavado de dinero

Art. 23.- Créase un patrimonio especial al que le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;
- b) Al Programa de Protección de Víctimas y Testigos
- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia.

#### Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera relativo al patrimonio especial de bienes comisados

Art. 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la composición y régimen de funcionamiento del patrimonio especial creado por el artículo 23 de dicha Ley, así como el procedimiento para la determinación del destino y los beneficiarios de los bienes, efectos, instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza, y dividendos o utilidades, así como de sus rentas e intereses, integrados o por integrarse en el patrimonio de que se trate, que hayan sido objeto de comiso y/o sanción económica por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

#### Ley de Actividades relativas a las drogas

Disposición de bienes incautados

Art. 67.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en esa Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán incautados o embargados preventivamente, según corresponda.

Si en un plazo de noventa días posteriores a su incautación no fueren reclamados, éstos, con la excepción de los valores y dinero pasarán inmediatamente a la Fiscalía General de la República para su administración y asignación en el uso de las Instituciones encargadas de combatir el Narcotráfico.

#### Decomiso

Art. 68.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados en su orden a las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas o en apoyo para combatir el narcotráfico en el país;
- b) Al Programa de Protección de Víctimas y Testigos
- c) Otorgamiento de recompensas a personas que hayan contribuido eficazmente y que esa colaboración haya sido debidamente comprobada, en el descubrimiento de delitos contemplados en la presente Ley,
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate de los delitos a que se refiere esta Ley, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la Fiscalía General de la República.

El uso de estos bienes deberá ser auditado por la Corte de Cuentas de la República.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 285 del Código Procesal Penal contiene una regla general de un depósito de evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados, la cual se refiere a una medida provisional.

Para bienes decomisados producto o instrumento de delitos de lavado de dinero, la Ley contra el lavado de dinero y el Reglamento de la unidad de investigación financiera relativo al patrimonio especial de bienes comisados contienen una regulación de un patrimonio especial de bienes comisados que son producto o instrumento del lavado.

Para bienes decomisados producto o instrumento de delitos del tráfico ilícito de drogas, existe una regla sobre un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia. Sin embargo esta normativa está dirigida a delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas y no es referente a los delitos contenidos en la Convención, empero se podría utilizar esta como base para implementar lo requerido por la Convención.

No se ha regulado la administración de bienes incautados y bienes decomisados por delitos de corrupción, ni de bienes incautados (especialmente bienes complicados a mantener, como empresas, animales, etc.). Se recomienda adoptar una regulación que cubra todos los elementos previstos en el párrafo 3 del artículo 31.

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Párrafo 4**

*4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

##### Título VII

##### Consecuencias accesorias

##### Capítulo único

De la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho y del comiso de la pérdida del producto de las ganancias provenientes del hecho

Art. 126.- Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas, los terceros que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva, con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.

##### Comiso

Art. 127.- Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

El comiso sólo procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La normativa salvadoreña no regula lo dispuesto por la Convención. Se recomienda a El Salvador adoptar normativa sobre el decomiso que cubra el caso que los bienes se hayan transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes.

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Párrafo 5**

*5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No está legislado este aspecto en la legislación salvadoreña y no hubo actuaciones para implementar la disposición en cuestión.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se recomienda adoptar normativa sobre el decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas.

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Párrafo 6**

*6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El artículo 126 del Código Penal indica:

##### Código Penal

Art. 126.- Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La regulación de “ganancias y ventajas” pueden parcialmente cubrir lo que la Convención regula en los términos de “ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito”. Al no haber implementado el elemento de bienes transformados o convertidos, no están cubiertos los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes en los que se ha transformado o convertido el producto del delito.

Se recomienda enmendar la regulación para cubrir todos los elementos requeridos.

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Párrafo 7**

*7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Ley contra el lavado de dinero y activos

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

##### Código Procesal Penal

###### Secreto bancario y tributario

Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente.

Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.

##### Ley de Bancos

###### Secreto Bancario

Art. 232.- Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley, y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Artículo 21 de su Ley Orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización,

determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Art. 201.- Los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

Previa autorización de la Superintendencia y con el objeto de facilitar el intercambio de datos entre bancos a que se refiere el inciso anterior, éstos podrán celebrar conjuntamente contratos de prestación de servicios con entidades especializadas de reconocido prestigio y experiencia sobre el particular, respetando en todo momento lo dispuesto en el Artículo 232 de esta Ley. La Superintendencia tendrá facultades de inspección en estas sociedades y tendrá acceso a los mencionados datos por los medios que estime conveniente.

Las instituciones bancarias responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Existe una regulación específica sobre la incautación de documentación bancaria para los delitos de lavado de dinero en el artículo 25 de la Ley contra el lavado de dinero.

Para todos los delitos, el secreto bancario puede ser levantado por la Fiscalía General de la República o los tribunales (art. 277 del Código Procesal Penal y art. 232 de la Ley de Bancos).

Por lo tanto, El Salvador cumple con lo establecido en la disposición bajo estudio.

### **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

#### **Párrafo 8**

*8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la Ley contra el lavado de dinero y de activos, el artículo 21 prevé lo siguiente:

## Ley contra el lavado de dinero y de activos

### Artículo 21

Si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados.

Para otros delitos El Salvador no ha implementado la disposición en cuestión.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 21 regula lo previsto en el inciso 8 del artículo 31 para un caso específico en casos de lavado de dinero. Al no haberse implementado dentro de su normativa interna para otros delitos, el Estado evaluado no cumple con la implementación de la disposición bajo estudio y se recomienda a El Salvador que considere adoptar las medidas pertinentes.

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Párrafo 9**

*9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Artículo 127 del Código Penal prevé que el comiso sea “sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe”:

### Código Penal

#### Comiso

Art. 127.- Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

La misma reserva no queda regulada en los casos de pérdida:

Art. 126.- Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Para los bienes secuestrados, el Código Procesal Penal en su artículo 287 regula la devolución:

### Código Procesal Penal

#### Devolución

Art. 287.- El juez o el fiscal en su caso, devolverán en forma inmediata a las víctimas, al propietario, o a las personas en cuyo poder se encontraban, los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso o embargo. Para ello se documentarán por cualquier medio, tales como copias, reproducciones, fotografías, video o en acta, las características y condiciones del objeto que será devuelto y de esta forma podrá ser incorporado a la vista pública.

Los objetos también podrán entregarse en depósito, cuando posteriormente pueda surgir la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo.

Tratándose de objetos decomisados o secuestrados en el curso de una investigación relacionada al crimen organizado y que no estén vinculados, directa o indirectamente con el delito, sólo serán devueltos cuando el que reclama el bien demuestre su legítima posesión o propiedad.

Los vehículos secuestrados que sean solicitados por la Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente, le serán entregados, a la menor brevedad posible.

Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan tenido intervención en el delito como autores o como partícipes, y ya no sean necesarias para el proceso, mediante la entrega en depósito.

Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren sido decomisados o fueren remitidos por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, serán remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, a la orden del juez o tribunal competente, inmediatamente después de practicarse las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con lo dispuesto en la disposición bajo estudio en lo que se refiere al comiso pero no a la pérdida. Se recomienda establecer un procedimiento para los terceros de buena fe que se aplique a todos los casos regulados en la Convención.

### **Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas**

#### **Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador cuenta con una Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (Decreto Legislativo No 1029 de abril de 2006).

##### Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

El Salvador también cuenta con un Programa de protección a víctimas y testigos adscrito a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia. El ente rector del Programa es la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia.

Existen tres tipos de medidas siendo las siguientes:

- Ordinarias: medidas tendientes a cubrir los datos de identidad de la persona a proteger, el tiempo de duración de las medidas es durante el periodo de tiempo que dure el proceso judicial.
- Extraordinarias: Medidas tendientes a proteger la integridad física de la personas es decir salvaguardar su vida, siendo el tiempo estimado de duración de las medidas dos años y otros de forma de excepcional se continua dando protección desde el inicio del programa hasta la fecha.
- Atención: consistiendo estas últimas en brindar alimentación, atención médica, psicológica, además de su preparación para la reinserción laboral y todas aquellas medidas complementarias que sean necesarias para satisfacer necesidades diarias de los beneficiados con dicha medida, con un tiempo aproximado de duración de medidas de dos años.

Las atribuciones de la Unidad Técnica Ejecutiva quedan reguladas en el artículo 8 de la Ley:

Ley especial para la protección de víctimas y testigos

Atribuciones de la Unidad Técnica

Art. 8.- La Unidad Técnica, en el marco de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa y someterlo a la aprobación de la Comisión.
- b) Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, y el interesado.
- c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores.
- d) Organizar, dirigir y administrar los albergues o casas de seguridad, para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley.
- e) Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o Departamento correspondiente de la Policía Nacional Civil y, cuando se tratare de testigos privados de libertad, a la Dirección General de Centros Penales.
- f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, so pena de responsabilidad.
- g) Informar a las autoridades que hubieren solicitado la protección, sobre la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas.
- h) Realizar pagos, celebrar contrataciones y autorizar erogaciones para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Proponer la creación de los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio.
- j) Proponer la celebración de convenios de consulta y cooperación y mantener las relaciones a nivel nacional e internacional con organismos e instituciones públicas o privadas, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Unidad Técnica coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo que fuere pertinente.
- k) Las demás que la Comisión, esta Ley y su Reglamento le señalen.

El costo de la protección es por mes:

Persona con resguardo en casas de seguridad: \$2,500

Persona con resguardo en albergues: \$2,400

Persona con medidas de protección en casas de seguridad policial: \$1,000

Persona con medidas de protección domiciliar: \$2,400

La Ley y el Programa protegen a víctimas y testigos, pero también a “cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial” así que se refieren también a los peritos en un proceso penal.

Ejemplos de aplicación

Breve relato: El hecho sucedió el día 02 de septiembre de 2009 en Carretera antigua a Tonacatepeque, el fotoperiodista Franco-Español Christian Gregorio Poveda realizaba un trabajo de investigación sobre la pandilla 18 en la Campanera, según la hipótesis un agente de la PNC informo a la pandilla que el periodista los estaba delatando y además salieron publicaciones sobre la investigación que realizaba y había un acuerdo que no se publicaría.

Claves: Mayerly (medidas ordinarias y de atención)

España (medidas ordinarias),

Testigos con beneficio de criterio de oportunidad

Víctima: Christian Gregorio Poveda

Delito: Homicidio

Breve relato: El hecho sucedió el día 04 de abril de 1999, en un rancho en playa los blancos ubicada en Zacatecoluca, según las hipótesis Carlos Miranda abuelo paterno de la menor fue el autor intelectual del secuestro.

Clave: Camila (testigo con beneficio de criterio de oportunidad)

Cisne I

Delito: Intento de secuestro agravado

Víctima: Katya miranda (quien fue abusada sexualmente y posteriormente asesinada)

Imputados: Carlos Miranda

Condena: 13 años y 4 meses, además lo condenaron a pagar 100 mil dólares como responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a la familia.

Breve relato: El hecho sucedió el 12 de mayo del año 2008, los condenados asesinaron a tres personas de una familia, los sicarios buscaban a un joven de 18 años por el que su padrastro pagaba una cantidad considerable de dinero por su asesinato, en el estado de California (EE.UU.) La madre del joven sufrió un accidente el cual falleció junto a sus tres hijos menores el día 19 de febrero del año 2003, el padrastro del testigo y víctima recibió una indemnización millonaria pero omitió manifestar en el juicio que la fallecida tenía dos hijos en El Salvador y para no compartir con ellos el dinero contrato a los sicarios.

Clave: sin clave (medidas ordinarias)

Delito: Homicidio

Condena: 70 años

Condenados: Mario Alfredo Gutierrez, Henry Omar Lemus, Vitelio Osiris Rodríguez

Víctimas: Ricardo de Jesús López Calderón, Sofía fajardo de López, Guadalupe del Carme López Fajardo.

Breve relato: El día 27 de noviembre del año 2006 se llevó a cabo el plagio y posterior asesinato de una joven estudiante, luego de negociaciones entre secuestradores y familiares acordaron una cantidad y que al momento de recibir el dinero entregarían a la joven, pero no sucedió como lo habían negociado, la joven fue encontrada muerta en una finca ubicada en San José Guayabal, un día después de pagar la suma pactada. Según la hipótesis miembros de la pandilla MS pretendían comprar armas con el dinero del rescate.

Clave: El travieso (testigo con beneficio de criterio de oportunidad)

Delito: Secuestro y homicidio

Condena: 89 y 50 años

Condenados: 11

### Información Estadística

Cantidad de testigos protegidos por año

DELITO	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013*
Homicidio Simple (128 CP)	0	0	3	6	45	18	62	71	79	48	6
Homicidio Agravado (129 CP)	8	12	7	44	236	282	209	368	401	409	42
Extorsión (214 CP)	0	0	0	50	117	130	438	515	463	384	82
Robo (212 CP)	0	0	0	0	0	1	6	8	16	7	9
Robo Agravado (213 CP)	0	0	0	1	10	14	62	54	99	95	16
Otros Delitos	1	1	3	1	21	17	65	58	60	135	24
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>13</b>	<b>13</b>	<b>102</b>	<b>429</b>	<b>462</b>	<b>842</b>	<b>1074</b>	<b>1118</b>	<b>1078</b>	<b>179</b>

\* *Hasta el mes de marzo*

Nota: Víctimas que han estado en resguardo

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha tomado medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Se nota se han presentado estadísticas que indican el uso intenso del Programa de Protección de Testigos, aunque hubo pocos testigos protegidos en materia de corrupción.

### **Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas**

#### **Párrafo 2**

*2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:*

*a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;*

*b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ley Especial para la Protección de víctimas y Testigos

Medidas de Protección Ordinarias

Art. 10.- Son medidas de protección ordinarias:

a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.

c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.

d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.

e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.

f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.

g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.

h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.

i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.

j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

Art. 11.- Son medidas de protección extraordinaria las siguientes:

a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.

c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.

d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial.

e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente

ley.

Información sobre casos haciendo uso de tecnología de comunicación: El uso de un aparato para distorsionar su voz, con el cual no pueda ser identificado a la hora de brindar su testimonio. Se cuenta a nivel nacional con nueve aparatos distorsionadores de voz, repartidos en las cuatro oficinas regionales del programa para atender las solicitudes fiscales.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La República de El Salvador cumplió con las adopción de procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero. También estableció normas probatorias que permiten que los testigos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación.

**Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas**

**Párrafo 3**

*3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que intervienen en la Investigación y el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada, ha sido ratificado por El Salvador en el 2008. Dado que no ha habido ratificación por al menos tres países firmantes, este aún no es efectivo.

El Salvador también indicó tener arreglos con Brasil para la reubicación de testigos y peritos para su protección.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha adoptado las medidas descritas en la disposición bajo estudio, y se alienta seguir buscando acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación internacional de testigos y peritos.

**Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas**

**Párrafo 4**

*4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Ley comprende que las víctimas son también testigos y adicional a lo anterior la ley especial es para protección para víctimas y testigos así como para cualquier persona relacionada al proceso.

Ley especial para la protección de víctimas y testigos

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

#### Sujetos

Art. 2.- Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta con la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en éstos.

#### Información Estadística

Cantidad de víctimas protegidos por año

DELITO	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013*
Homicidio Simple (128 CP)	0	0	0	2	36	11	42	49	54	45	5
Homicidio Agravado (129 CP)	0	0	0	0	4	0	1	11	23	22	8
Extorsión (214 CP)	0	0	0	120	521	543	1148	1199	1065	914	183
Robo (212 CP)	0	0	0	1	1	4	9	8	32	39	11
Robo Agravado (213 CP)	0	0	0	2	13	19	39	70	95	107	16
Otros Delitos	0	0	2	0	27	42	59	169	138	109	45
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>125</b>	<b>602</b>	<b>619</b>	<b>1298</b>	<b>1506</b>	<b>1407</b>	<b>1236</b>	<b>268</b>

\* Hasta el mes de marzo

Nota: Víctimas que han estado en resguardo

#### b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Salvador cumple con la adopción de disposiciones que se apliquen en las víctimas en la medida en que sean testigos.

#### Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

##### Párrafo 5

*5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.*

#### a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

##### Código Procesal Penal

##### Derechos de la víctima

Art. 106.- La víctima tendrá derecho:

1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.

- 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.
- 3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.
- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.
- 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.
- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.
- 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.
- 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.
- 10) Cuando la víctima fuere menor de edad:
  - a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
  - b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
  - c) A recibir asistencia y apoyo especializado.
  - d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.
  - e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.
  - f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.
  - g) A que se de aviso de inmediato a la fiscalía.
  - h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.
- 11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.
- 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.
- 13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La República de El Salvador cumple con la adopción de medidas que permita que se presenten o consideren las opiniones o preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que menoscabe el derecho a la defensa de estos.

### **Artículo 33. Protección de los denunciantes**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública

###### Seguimiento y Responsabilidad

Art. 19.- El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.

##### Ley especial para la protección de víctimas y testigos

###### Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

###### Sujetos

Art. 2.- Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta con la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en éstos.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple parcialmente con la implementación de la disposición bajo estudio, debido a que al denunciante se puede dar calidad de testigo así que se puede aplicar la Ley especial para la protección de víctimas y testigos, sin embargo, dicha Ley no proporciona protección laboral. También el Tribunal de Ética Gubernamental mencionó que queda bajo reserva el nombre del denunciante, y que recibe denuncias anónimas.

Empero de ello la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la administración pública contempla dentro de su art. 19 la posibilidad que los subalternos presenten denuncias contra sus autoridades no pudiendo ser despedidos por este motivo, y se recomienda considerar de ampliar dicha protección en la legislación laboral en general, tanto por servidores públicos como por empleados en el sector privado.

**Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción**

*Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No está legislado este aspecto en la legislación salvadoreña

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este artículo no se encuentra implementado dentro de la legislación de la República de El Salvador, por lo que se recomienda a El Salvador que adopte medidas para eliminar las consecuencias de los casos de corrupción en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

**Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador prevé la responsabilidad personal del funcionario y empleado público (y la responsabilidad subsidiaria del Estado) por los daños causados en los derechos consagrados en la Constitución:

Constitución de la República

Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

Igual el sistema penal prevé el ejercicio de la acción civil y, en consecuencia, la inclusión en la sentencia condenatoria de la reparación de los daños:

#### Código Procesal Penal

##### Condena

Art. 399.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil.

La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción.

#### Código Procesal Penal

##### Acción civil

Art. 42.- La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

##### Formas de ejercitarla

Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

El Código Penal regula las consecuencias civiles del delito en su artículo 115:

### Código Penal

#### Consecuencias civiles

Art. 115.- Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden:

- 1) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación del daño que se haya causado;
- 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,
- 4) Las costas procesales. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado.

La indemnización de perjuicios comprende no sólo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta a entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

#### Responsables directos

Art. 116.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material.

Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

#### Responsabilidad civil solidaria

Art. 118.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes.

No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado.

#### Responsabilidad civil subsidiaria

Art. 119.- La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible.

La responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

### Responsabilidad civil subsidiaria común

Art. 120.- La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculpado, es una persona natural.

Responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

### Responsabilidad civil subsidiaria especial

Art. 121.- La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente:

- 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y,
- 3) Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con lo establecido en la disposición bajo estudio. No se presentaron ejemplos de aplicación de la normativa en casos de corrupción.

#### **Artículo 36. Autoridades especializadas**

*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador, por su Constitución de la República, tiene la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República es elegido por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos

tercios de los diputados electos. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República regula las atribuciones del Fiscal General, entre otras, la de dirigir la investigación de los hechos punibles; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, y establece la carrera fiscal como medida de fortalecer la independencia.

La Fiscalía General de la República cuenta en su organización con unidades especializadas de investigación, entre ellas la Unidad de Investigación Financiera y la unidad delitos de Corrupción (véase arriba en la introducción). Dichas unidades quedan reguladas en el Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República.

### Constitución de la República

Art. 191.- El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos humanos y los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 192.- El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de la República:

1° Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;

2° Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.

4° Promover la acción Penal de oficio o a petición de parte.

5° Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

6° Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;

7° Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;

8° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar denuncias a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

9° DEROGADO.

10° Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se

cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11° Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

### Ley orgánica de la Fiscalía General de la República

Decreto No. 1037

Considerando ...

III.- Que el establecimiento de la carrera fiscal, entendido como la adopción de un sistema de administración eficiente del recurso humano manejado por la propia Fiscalía General de la República, es coherente con el propósito expresado por el legislador constituyente de fortalecer su independencia institucional.

### Competencias

Art. 2.- Son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular.

### Reglamento especial de la Fiscalía General de la República

#### Unidades Especializadas

Art. 15.- Son las unidades a las que corresponde investigar y tramitar los casos en materia de hechos punibles de crimen organizado, lavado de dinero y activos, de corrupción, de narcotráfico, entre otros de relevante complejidad o trascendencia nacional y/o internacional.

Las Unidades Clasificadas como especializadas responden directamente ante el Fiscal General de la República y éstas comprenden las Unidades de Investigación Financiera, de delitos de Crimen Organizado, de delitos de Extorsión, de delitos de Corrupción, de delitos de Narcotráfico, de delitos de Tráfico de Personas y otras que el Fiscal General establezca mediante Acuerdo.

Con el fin de fortalecer los acervos del saber en el tema del combate a la corrupción y que la lucha contra la misma sea efectiva aplicando los conocimientos actualizados, a fin de obtener resultados positivos en los distintos procesos investigativos que se tramitan sobre dicho tópico, la Escuela de Capacitación Fiscal de la Fiscalía General de la República, ha impartido una serie de cursos, diplomados, talleres, entre otros. Entre ellos se pueden mencionar las más recientes desde el año 2010:

- Conferencias sobre el tema de delitos de corrupción y delitos económicos, en tres módulos y grupos (noviembre de 2010).

- Introducción a la teoría y el fenómeno de la corrupción, del diplomado de transparencia, corrupción y estado de derecho, tres módulos en dos grupos (junio a noviembre de 2010).

Curso sobre crimen organizado, corrupción y terrorismo (enero de 2011).

- Teorías del comportamiento criminal de cuello blanco y de corrupción, del diplomado de transparencia, corrupción y estado de derecho, en cuatro módulos (julio de 2011).

- Concurrencia de competencias, del diplomado de transparencia, corrupción y estado de derecho, cuatro módulos en dos grupos (en noviembre de 2011).

- Curso teoría del caso y auditoría forense del diplomado de transparencia, corrupción y estado de derecho, en cuatro módulos (en marzo de 2012).

El Salvador también cuenta con una Unidad de Investigación Financiera, establecida con arreglo a la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos y adscrita a la Fiscalía General de la República:

#### Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos

##### Unidad de Investigación financiera

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para efectivizar el combate a la delincuencia y específicamente bloquear el blanqueo de aquellos capitales que han sido obtenidos como frutos de actividades ilícitas de la corrupción y del narcotráfico y a fin de que ese dinero no sea trasladado a otras jurisdicciones e ingresen al ciclo del lavado de dinero, la Fiscalía General inauguró el 14 de marzo de 2013 la Oficina para el Combate de Delitos Relacionados al Lavado de Dinero y el Narcotráfico. Dentro de dicha oficina se encuentran destacados de manera permanente Fiscales Especializados, tanto de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General, como de la Unidad de Combate al Narcotráfico de la misma, los cuales mantienen un control directo en el hallazgo e investigación de la posible comisión de delitos relativos al lavado de dinero y narcotráfico, como una dirección inmediata de los procedimientos en los casos en los que se detecta la flagrancia, en la comisión de los mismos, en coordinación con la Oficina de la División de la Policía Antinarcóticos ubicada al interior del Aeropuerto Internacional Comalapa de El Salvador. Además se ha recopilado una base de información de aquellas personas cuya actividad, que si bien no concuerda con los elementos de los tipos delictivos descritos en la Ley contra el lavado de dinero y activos, pero generan una alarma de atención y monitoreo por parte de las autoridades, a fin de llegar a aquellas personas que están realizando ese tipo de hechos delictivos.

La Policía no cuenta con unidades especializadas relevantes para delitos de corrupción.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición bajo examen.

Se nota que la Policía no cuenta con una unidad especializada de investigación patrimonial financiera.

### **Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

#### **Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

##### Oportunidad de la acción penal pública

Art. 18.- El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos

imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

- 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se inculpe además a otros participantes de los hechos delictivos.
- 2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.
- 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- 5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Si bien el artículo 18 del Código Procesal Penal contiene una regulación relevante sobre el colaborador que “brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave” y dicha regulación puede utilizarse para alentar a las personas que hayan participado en el delito a que proporcionen información con fines investigativos y probatorios, dicha regulación no se refiere explícitamente a la colaboración para una acción concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto. Por lo tanto, se recomienda considerar de enmendar la regulación para cubrir dicho aspecto.

### **Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

#### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la disposición sobre las circunstancias atenuantes en el Código Penal, la colaboración con la justicia no se encuentra regulada (artículo 29).

Existe una disposición pertinente en los delitos de narcotráfico:

## Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas

### Atenuantes especiales

Art. 55.- Podrá rebajarse la pena hasta el mínimo señalado en esta Ley, en los casos siguientes:

- a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplice y aportare datos suficientes para procesar a éstos;
- b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes que sean su producto.

### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se recomienda a El Salvador considerar la posibilidad de prever la atenuación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción.

## **Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

### **Párrafo 3**

*3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

#### Código Procesal Penal

##### Oportunidad de la acción penal pública

Art. 18.- El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

- 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se incremine además a otros participantes de los hechos delictivos.

....

##### Efectos del criterio de oportunidad

Art. 19.- La resolución fiscal que en los casos previstos en los numerales dos al cinco del artículo anterior, prescinda de la persecución penal modificará la acción penal pública a

privada.

Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal reanudará el trámite.

#### Efecto del Criterio de oportunidad para autores y partícipes

Art. 20.- En el caso de colaboración con la investigación, el fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, en caso de considerar que no se cumplen dichos requisitos, expresará su disconformidad ante el fiscal superior quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el fiscal, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si la solicitud se presenta después de pronunciado el auto de instrucción y el juez estime que no se cumple los requisitos formales denegará su aplicación; la denegativa del criterio de oportunidad será apelable.

Cuando se haya prescindido de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos, la acción penal se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido.

La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal, La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal, los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad.

Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenérsele en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.

#### Responsabilidad civil

Art. 21.- La aplicación del criterio de oportunidad no afectará lo relativo a la responsabilidad civil.

Además, en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos queda regulado:

#### Art. 4 Lavado de Dinero y de Activos

4. Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Las autoridades de El Salvador mencionaron que uno de los supuestos partícipes en el delito en el caso ANDA se dio la calidad de testigo y al mismo tiempo le eximió de la responsabilidad, por aplicación de un criterio de oportunidad.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con lo dispuesto en la presente disposición siendo que en el Art. 18 Núm. 1) de su Código Penal, se establece la posibilidad de prescindir de la persecución penal, en caso de colaboración con la investigación; también existe una regulación específica para los delitos de lavado de dinero.

**Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

**Párrafo 4**

*4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las personas a quienes se les otorga criterio de oportunidad son consideradas testigos en la legislación salvadoreña, y la Ley de protección de testigos se aplica a cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

Ley Especial para la protección para víctimas y testigos

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

No existen estadísticas sobre la protección proporcionada a personas que supuestamente participaron en un delito que se incluyeron en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se cumple con lo dispuesto en la disposición bajo estudio.

**Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

**Párrafo 5**

*5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Convenio Centroamericano prevé disposiciones al respecto, sin embargo, no está vigente el mencionado Convenio.

No está legislado este aspecto en el derecho interno de El Salvador.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se recomienda a El Salvador considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con respecto a la concesión del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, en casos cuando los colaboradores con la justicia se encuentren en otro Estado.

**Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:*

*a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o*

*b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Procesal Penal

Obligación de denunciar o avisar. Excepción

Art. 265.- Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública:

1) Los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.

2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional.

3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hijo o padre adoptivo, hermanos o del compañero de vida o conviviente.

Poder coercitivo

Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar

informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.

Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia.

El Tribunal de Ética Gubernamental informó que se está trabajando en un convenio interinstitucional para el fortalecimiento del Tribunal y su cooperación con otras instituciones, en cooperación con el PNUD.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha adoptado medidas que obligan a personas con funciones específicas a denunciar actos de corrupción, y medidas que aseguran que los fiscales pueden en su investigación solicitar información de cualquier persona natural y jurídica.

Sin embargo, se notan con gran preocupación los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el flujo de información entre las instituciones.

Se nota la falta de fluidez de comunicación entre las autoridades, en particular, entre las autoridades de investigación y persecución de los delitos y los organismos públicos.

Se recomienda a El Salvador establecer canales de coordinación e intercambio de información, en particular en los casos en que la Fiscalía participa.

También se recomienda que las autoridades apropiadas averigüen las posibilidades de facilitar un proceso de coordinación con mayor eficacia.

### **Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado**

#### **Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Ley contra el lavado de dinero y activos

Art. 9.- Las Instituciones, están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en plazo de un mes, exceda los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, para considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF.

Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los

pagos que realicen en concepto de indemnización de los registros que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales, cuando también hubieren los suficientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que al efecto se emitirá.

Art. 2 La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.-

Las Instituciones y actividades sometidas al control de esta Ley, entre otras, son las siguientes:

- a) Bancos nacionales y bancos extranjeros, las sucursales, agencias y subsidiarias de éstos;
- b) Financieras;
- c) Casas de Cambio de Moneda Extranjera;
- d) Bolsas de Valores y Casas Corredoras de Bolsa;
- e) Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;
- f) Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos;
- g) Sociedades e intermediarios de Seguros;
- h) Sociedad Emisoras de Tarjetas de Crédito y grupos relacionados;
- i) Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos;
- j) Casinos y casas de juego;
- k) Comercio de metales y piedra preciosas;
- l) Transacciones de bienes raíces;
- m) Agencias de viajes, transporte aéreo, terrestre y marítimo;
- n) Agencias de envío y encomiendas;
- o) Empresas constructoras;
- p) Agencias privadas de seguridad;
- q) Industria Hotelera; y
- r) Cualquier otra Institución, Asociación, Sociedad Mercantil, grupo o conglomerado financiero.

### Código Procesal Penal

Poder coercitivo

Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar

informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.

Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia.

Las autoridades de El Salvador señalaron que la Superintendencia del Sistema Financiero cuenta con canales de cooperación directos con el sector financiero.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En El Salvador no se ha comprobado ninguna cooperación estructurada entre las instituciones de investigación y el ministerio público y el sector privado más allá de la obligación del sector financiero de someter los reportes de operaciones sospechosas. Se recomienda a El Salvador que adopte las medidas que sean necesarias para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos de corrupción.

### **Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado**

#### **Párrafo 2**

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Procesal Penal

Obligación de denunciar o avisar. Excepción

Art. 265.- Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública:

1) Los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.

2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional.

3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hijo o padre adoptivo, hermanos o del compañero de vida o conviviente.

#### Ley de Adquisiciones y contrataciones de la administración pública

##### Seguimiento y Responsabilidad

Art. 19.- El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La República de El Salvador cuenta con una obligación de denunciar para oficiales de ciertas categorías, o ciertos tipos de delitos. Se mencionó que los ciudadanos pueden denunciar actos de corrupción ante las Comisiones de Ética, el Tribunal de Ética, la Policía, la Fiscalía, la Corte de Cuentas, la Corte Suprema o el Ministerio de Hacienda.

Se mencionó que bajo la nueva Ley de Ética Gubernamental la denuncia se puede hacer oralmente, no solamente en escrito. La denuncia anónima está aceptada. La Corte de Cuentas tiene un departamento de participación ciudadana donde se puede denunciar actos de corrupción o mal manejo de recursos.

Algunas instituciones tienen líneas telefónicas de denuncia, tal como el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la unidad anticorrupción de dicha institución señaló que la gran mayoría de las denuncias entradas por esta vía no correspondían a casos de corrupción.

Sin embargo, El Salvador no cuenta con medidas específicas para alentar la denuncia, tal como líneas verdes centrales o campañas para alentar la denuncia por los ciudadanos, y se recomienda a El Salvador que considere la posibilidad de alentar a sus nacionales a denunciar la comisión de delitos de corrupción.

#### **Artículo 40. Secreto bancario**

*Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Según mencionado arriba (artículo 31 inciso 7), el secreto bancario no opera en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, y en general puede ser levantado por orden judicial y por requisito fiscal:

Ley contra el lavado de dinero y activos

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

En efecto, el artículo 24 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, establece que en este tipo de casos no va a operar la figura del secreto bancario, pero para poder hacer uso de la información financiera que se necesita, únicamente puede hacerse por dos vías: Una es mediante la orden del Juez competente de la causa y en el momento oportuno; y la segunda es que el Fiscal General de la República lo requiera en el transcurso de una investigación; por lo que se debe de entender que es facultad exclusiva del señor Fiscal General de la República, dada la invasión a la exclusividad de la información que se investiga.

Código Procesal Penal

Secreto bancario y tributario

Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente.

Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.

Ley de Bancos

Secreto Bancario

Art. 232.- Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

...

Art. 201.- Los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Los que divulgaren o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de

tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El secreto bancario puede ser levantado por orden judicial o a pedido del Fiscal, con lo que se cumple con lo dispuesto en la disposición bajo estudio, aunque no se presentaron casos de experiencia práctica.

**Artículo 41. Antecedentes penales**

*Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no ha legislado con respecto a la reincidencia internacional.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador podrá adoptar las medidas que sean necesarias según su normativa interna para tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos de corrupción.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Apartado (a) del Párrafo 1**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:*

*a) El delito se cometa en su territorio; o*

*b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Principio de territorialidad

Art. 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los examinadores tienen entendido que los buques bajo pabellón salvadoreño y los aeronaves registrados conforme a las leyes salvadoreñas están sometidos a jurisdicciones salvadoreña, de acuerdo con la ley salvadoreña. Con esto El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Apartado (a) del Párrafo 2**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Principio personal o de nacionalidad

Art. 9.- También se aplicará la ley penal salvadoreña:

2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño;  
y.

3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Apartado (b) del Párrafo 2**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Código Penal

Principio personal o de nacionalidad

Art. 9.- También se aplicará la ley penal salvadoreña:

- 1) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo;
- 2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y,
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La legislación de El Salvador cubre algunos casos en los que un delito sea cometido por uno de sus nacionales, en particular, los delitos cometidos cuando por persona al servicio del Estado, cuando no se procesan en razón de privilegios inherentes a su cargo, los delitos cometidos por un nacional contra los bienes de otro nacional, y los delitos cometidos por salvadoreños cuando no se extraditan en razón de su nacionalidad.

El Salvador podría considerar de establecer su jurisdicción sobre todos los delitos de corrupción cometidos por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

### **Artículo 42. Jurisdicción**

#### **Apartado (c) del Párrafo 2**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

Principio de territorialidad

Art. 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio en la medida en que la participación o tentativa en la comisión de un delito de lavado de dinero y activos se cometa parcialmente en el territorio de la República. El Salvador podría considerar la posibilidad de establecer su jurisdicción a los casos en los cuales los actos de participación, preparación, tentativa etc. se cometan completamente en el extranjero.

## **Artículo 42. Jurisdicción**

### **Apartado (d) del Párrafo 2**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*d) El delito se cometa contra el Estado Parte.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no ha legislado sobre la jurisdicción cuando el delito se cometa contra la República.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador podría establecer su jurisdicción para conocer de delitos de corrupción cuando el delito se cometa contra la República de El Salvador.

## **Artículo 42. Jurisdicción**

### **Párrafo 3**

*3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### Código Penal

Principio personal o de nacionalidad

Art. 9.- También se aplicará la ley penal salvadoreña:

3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición bajo estudio.

## **Artículo 42. Jurisdicción**

### **Párrafo 4**

*4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No está legislado este aspecto en el derecho interno de El Salvador.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador podría establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y El Salvador no lo extradite.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Párrafo 5**

*5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafo, 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no ha presentado normativa, ni casos prácticos, de consultas pertinentes.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se alienta a El Salvador, si recibe notificación o toma conocimiento de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, que se consultará con el otro Estado a fin de coordinar sus medidas.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Párrafo 6**

*6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no legisló ningún otro tipo de jurisdicción no mencionado en los párrafos 1-5.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

No hay observaciones.

## **Capítulo IV. Cooperación Internacional**

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 1**

*1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Los requisitos para la extradición en El Salvador están contenidos en el artículo 28 de la Constitución de la República, que establece que:

El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.

El Salvador ha ratificado diferentes tratados de extradición:

- Tratado de Extradición celebrado con el Reino de España
- Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos Mexicanos
- Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América
- Tratado de Extradición celebrado con Suiza
- Tratado de Extradición celebrado con Italia
- Tratado de Extradición celebrado con Bélgica
- Tratado de Extradición celebrado con Gran Bretaña
- Convención Centroamericana de Extradición
- Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.
- Convención sobre Extradición de Montevideo
- Convención Interamericana sobre Extradición

Aparte del artículo 28 de la Constitución, El Salvador no posee ninguna legislación nacional adicional en materia de extradición. Los requisitos para la extradición están recogidos en los tratados sobre extradición ratificados por El Salvador. Así, el artículo 144 de la Constitución establece que:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

No obstante, la extradición no requiere generalmente un tratado como base jurídica; el principio de reciprocidad ha sido aplicado como base para la extradición, aunque en casos excepcionales. Esta jurisprudencia es relativamente nueva y fue establecida por primera vez en el caso de solicitud de extradición presentado por El Salvador a Francia en relación con un nacional salvadoreño (caso Perla o caso ANDA, 2004-7). No obstante, es necesario un tratado para la extradición pasiva de nacionales ya que esto solo se permite en caso de que un tratado lo prevea específicamente (artículo 28 párrafo 2 de la Constitución) ya que según la interpretación de las autoridades salvadoreñas, esta cláusula requiere que, en los casos de extradición pasiva de nacionales, exista un tratado como base jurídica.

Los tratados son de aplicación directa. La legislación doméstica no puede modificar o suspender los términos de un tratado que El Salvador haya ratificado. En caso de conflicto entre el tratado y la ley doméstica, prevalecerá el tratado. No obstante, El Salvador notificó al Secretario General que la Convención no podría ser usada como base jurídica para la extradición (artículo 44 número 6). El Salvador no ha hecho la misma reserva a otras convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (UNTOC), y ha extraditado a personas en base de instrumentos internacionales (una persona en el 2009 y dos personas en el 2012 – se entiende que esa estadística se refiere a la extradición en base de UNTOC).

En relación con los delitos extraditables, alguno de los tratados bilaterales han adoptado un sistema de lista. Este es el caso de los tratados con Bélgica, los Estados Unidos, Italia y Suiza. No obstante, la lista contenida en el tratado con los Estados Unidos, por ejemplo, no prevé la mayoría de los delitos de corrupción previstos en la Convención. Los casos de extradición pertinentes del tratado se limitan aquellos que prescribe el Artículo II Número 15 del mencionado tratado con los Estados Unidos (malversación criminal, o apropiación indebida cometida por empleados o funcionarios públicos, dentro de la jurisdicción de una de las dos Partes en caso de que la cantidad defraudada supere los 200 dólares o cantidad equivalente en la divisa salvadoreña) y Número 20 (“El falso testimonio o soborno de testigos”). El Salvador manifestó que consideraría aquellos delitos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que no estén contenidos en la lista de casos de extradición, tal y como establece el artículo 44 párrafo 4, siempre que satisfagan el requisito de doble incriminación. Esta fue la metodología aplicada en un caso de extradición en relación con los Estados Unidos.

Otros tratados adoptaron el umbral de un año o más de privación de libertad para los delitos extraditables (como se prevé en el tratado con España, México).

Las autoridades salvadoreñas señalaron que, debido al limitado número de casos de extradición hasta ahora, la jurisprudencia está todavía en evolución y algunas cuestiones no han sido aclaradas todavía.

La extradición de nacionales no se permite con carácter general, a menos que un tratado lo prevea específicamente (artículo 29 párrafo 2 de la Constitución). Se ha incluido en varios tratados, una cláusula no obligatoria de extradición de nacionales, especialmente en aquellos firmados con los Estados Unidos y España. Los funcionarios salvadoreños han manifestado que la aplicación de esta facultad potestativa está sujeta al compromiso de reciprocidad. Esta práctica ha sido adoptada en un caso de extradición activa con España, pero todavía no ha sido adoptada en ningún caso de extradición pasiva.

En relación con el procedimiento, la ley salvadoreña no prevé ninguna regulación específica sobre recepción o de tramitación de solicitudes. Las autoridades manifestaron que normalmente se envían las solicitudes (extradición activa) y se reciben (extradición pasiva) a través de los canales diplomáticos por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a menos que el tratado prevea algún arreglo de

cooperación directa entre las autoridades encargadas de la extradición. En los procedimientos de extradición pasiva, el Ministerio de Asuntos Exteriores revisa las solicitudes entrantes en el plano formal, certifica la documentación y envía las solicitudes, a través del Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema de Justicia (Unidad para la Cooperación Internacional). En los procedimientos de extradición activa, la Corte Suprema de Justicia envía la solicitud a través del Ministerio de Justicia al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual certifica y tramita la solicitud a las autoridades del país extranjero.

La capacidad de determinar si la extradición pasiva se permite reside en la Corte Suprema de Justicia. Tal y como está previsto en el artículo 182 (3) de la Constitución.

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición.

Las autoridades salvadoreñas han manifestado que en los casos de extradición activa, también es la Corte Suprema de Justicia la que determina si una solicitud de extradición activa debe ser enviada a una autoridad extranjera.

Las autoridades salvadoreñas han manifestado que El Salvador estaba planeando adoptar una ley sobre cooperación internacional, incluida la extradición.

El Salvador ha informado que hay pocos casos de extradición en general, y aún menos todavía en casos de corrupción. Las estadísticas muestran tres casos de extradición activa (entre ellos la solicitud a Francia de un nacional salvadoreño por un delito de corrupción, una solicitud a España por un nacional español y una solicitud a la República Dominicana y los Estados Unidos de América por un delito de trata de personas) y 2 casos de extradición pasiva (entre ellos, una solicitud de Costa Rica presentada por el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (No. 47-S-2009). El Salvador accedió a esta solicitud.

El caso más emblemático de El Salvador en materia de extradición y asistencia judicial recíproca por delitos de corrupción es el caso Perla, mejor conocido como el caso ANDA (por las siglas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados), de 2004-07. En la investigación llevada por la Unidad Fiscal Especializada delitos de Corrupción, en contra del ahora condenado Carlos Augusto Perla Parada y otros procesados, por los delitos de peculado, negociaciones ilícitas y asociaciones ilícitas, en perjuicio de la administración pública, se realizaron diferentes asistencias judiciales recíprocas tanto a nivel Centroamericano, como a los países de Francia, Suiza y al Reino de España, obteniéndose como resultados positivos de dicha aplicación, que en la República de Panamá, a través de una colaboración expedita con las autoridades respectivas se lograra la aprehensión de fondos depositados en cuentas que poseían en ese país, los cuales posteriormente, fueron enviados a El Salvador. Asimismo en el referido caso, no obstante no existir un convenio o acuerdo de extradición entre El Salvador y Francia, se logró en el año dos mil seis, que se extraditara al imputado Carlos Augusto Perla Parada, quien en el mes de julio del año dos mil siete, fuera condenado a cumplir quince años de prisión por los delitos de Peculado, Negociaciones Ilícitas y Asociaciones Ilícitas.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador prevé en su Constitución una regulación básica en materia de extradición y ha celebrado tratados de extradición con varios países. En algunos de ellos se establece una penalidad mínima como criterio que debe requerir en el caso de extradición mientras que en otros, se adopta un sistema de lista. En aquellos tratados que establecen un sistema de lista, algunas de los delitos relacionados con las corrupción aparecen enumerados en la lista como casos de extradición, aunque dichas listas no siempre contemplan todos los delitos contenidos en la Convención. El Salvador ha establecido que aplica estos tratados a todos los delitos contenidos en la Convención, tal y como prevé el artículo 44 párrafo 4 (abajo).

No existe legislación doméstica o jurisprudencia que aclare los procedimientos que deben seguirse en caso de extradición. Esto puede resultar problemático, especialmente si dichos tratados de extradición tratan la extradición de forma general (en vez de hacerlo de forma detallada)

Se recomienda que El Salvador asegure que dichos principios contenidos en el artículo 44 se aplican, incluso si la Convención no se considera como una base jurídica para la extradición, por ejemplo, en aquellos casos en los que El Salvador tramita la extradición, sobre la base de la reciprocidad o de algún tratado regional o bilateral. En particular, es importante que asegure que todos los delitos de corrupción serán considerados extraditables.

Se recomienda además que las autoridades nacionales adopten legislación nacional que aclare los procedimientos para la extracción, en particular, para los procedimientos de extradición basados en la reciprocidad.

## **Artículo 44. Extradición**

### **Párrafo 2**

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación salvadoreña contempla el principio de doble incriminación como un principio rector en materia de extradición. Para ajustarse a esta disposición, la tipificación de la conducta delictiva contenida en la legislación del Estado solicitante no necesita ser idéntica a aquella tipificada por la legislación salvadoreña.

Así establece el tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos (art. 4) que:

Para la procedencia de la extradición, no importará si las leyes penales de las Partes definen a la conducta delictuosa dentro de la misma categoría de delito o lo denominan con idéntica o similar terminología, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

Así establece en el tratado de extradición con España (Art.3 (3) (b) que:

Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, será irrelevante que:

Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte Contratante, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de la conducta tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador no ha implementado el Párrafo 2 ya que es una disposición opcional.

## **Artículo 44. Extradición**

### **Párrafo 3**

*3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el*

*Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La cuestión de los casos de extradición se regulan en aquellos tratados de extradición en los que El Salvador es parte.

Ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 3, inciso 5 del tratado de extradición con el Reino de España. Dicho artículo 3 (5) establece que:

5. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos siempre y cuando se extradite a la persona al menos por un delito que dé lugar a extradición.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Hay que señalar que El Salvador ha incluido en un tratado bilateral con España una disposición que permite la extradición, siempre que al menos uno de los delitos que conformen la base para la solicitud sea extraditable. Las autoridades nacionales han informado que dicha disposición no está prevista en ningún otro de los tratados. El párrafo 3 es un artículo opcional.

El Salvador podrá asegurar la directa aplicación del principio consagrado en el artículo 44 párrafo 3 que establece que, en una solicitud de extradición que incluya diferentes delitos de los que al menos uno de ellos sea extraditable y otros de ellos no debido al período de privación de libertad pero está relación con los delitos establecidos de acuerdo con esta Convención, se aplica el artículo 44 también respecto de esos delitos.

**Artículo 44. Extradición**

**Párrafo 4**

*4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Algunos de los tratados suscritos por El Salvador en materia de extradición, establecen el sistema de lista para definir aquellos casos de extradición (véase los tratados con los EEUU, el Reino Unido, Bélgica, Italia y Suiza). El listado de casos de extradición en dichos tratados no contempla todos los delitos recogidos en la Convención. El Salvador ha informado que, conforme al artículo 44 párrafo 4, línea 1, tomará en consideración los delitos recogidos en la Convención que no estén listados como delitos extraditables, a condición de que éstos cumplan el requisito de la doble criminalidad. El Salvador ha informado de que este fue el criterio seguido en un caso de extradición concerniente a los EEUU.

El tema anteriormente tratado no se plantea en aquellos tratados de extradición que adoptan el criterio de pena mínima para definir los delitos extraditables, tal como el tratado con México, el Tratado Centroamericano (que no está en vigor) y la Convención Interamericana. Con relación a los

mencionados tratados es importante destacar que casi todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (excepto el artículo 329 y 214 (1) del Código Penal) conllevan una pena mínima de un año y por tanto, (casi) todos los delitos de corrupción se consideran extraditables en virtud de los tratados con un criterio de pena mínima.

El Salvador no considera la Convención como base para la extradición. En relación con los delitos políticos, el artículo 28 de la Constitución establece que:

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

El artículo 21 del Código Penal salvadoreño explica de la siguiente forma qué constituye un delito político:

Para efectos penales se consideran delitos políticos los relativos al sistema constitucional y a la existencia, seguridad y organización del Estado.

También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado o de Gobierno.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste.

Algunos tratados también aclaran específicamente sobre qué califica (y qué no) un delito para convertirse en delito político y por tanto en no extraditable. Estas disposiciones son útiles para aclarar el alcance del delito político como excepción a la extradición.

Véase por ejemplo el artículo 4 del tratado de extradición con España.

1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

- a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.
- b) Los actos de terrorismo.
- c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En relación con el apartado b) del número 1 de este artículo, no se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

- a) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos.
- b) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.
- c) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario.
- d) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.

- e) Cualquier acto grave contra los bienes, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas.
- f) La conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate.
- g) La tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

El tratado de extradición entre El Salvador y los Estados Unidos también define que debe ser considerado y que no un delito político.

Artículo III.- Las disposiciones de este Tratado no darán derecho de extradición por delito alguno de carácter político ni por actos conexados con ellos; y ninguna persona entregada por o a una u otra de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado será juzgada o castigada por delito político cuando el delito imputado comprende un acto de homicidio, asesinato o de envenenamiento, ya sea consumado o intentado; el hecho de haber sido cometido o intentado el delito contra la vida del Soberano o jefe de un Estado extranjero, o contra la vida de cualquier miembro de su familia no será considerado motivo suficiente para sostener que tal delito ha sido de carácter político o un acto conexado con delitos de carácter político. Si surgiere cuestión sobre si un caso entra en las disposiciones de este artículo serán definitivas las decisiones de las autoridades del Gobierno ante quien se ha hecho la demanda de extradición, o que la haya concedido.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador considera que todos los delitos tipificados en virtud de la Convención, como casos de extradición en virtud de la aplicación de sus tratados bilaterales o regionales, mediante la aplicación directa del artículo 44, párrafo 4 (1), incluso si estos tratados fueran de alcance más restringido.

En el caso de que El Salvador decidiera suscribir nuevos tratados en el futuro, se recomienda que, de acuerdo con el artículo 44(4):

- (a) El Salvador incluya los delitos recogidos en la Convención en dichos tratados, especialmente, en el caso de que el criterio rector para definir los delitos extraditables sea el de sistema de lista; y
- (b) los delitos recogidos en la Convención no sean considerados como delitos políticos en dichos tratados.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 5**

*5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador informó que, excepto para aquellos casos de extradición pasiva de nacionales salvadoreños, la extradición sin un tratado es posible. El Salvador obtuvo la extradición de Francia de un nacional salvadoreño basándose en el principio de la reciprocidad.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador mantiene que la extradición es posible sin la existencia de un tratado. No obstante, el artículo 28 de la Constitución establece que:

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

En caso de que se adoptara una ley en materia de cooperación internacional, sería útil que El Salvador aclarase de forma explícita las bases legales sobre las cuales puede proporcionar la extradición.

## **Artículo 44. Extradición**

### **Párrafo 6**

*6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:*

*a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y*

*b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no supedita la extradición a la existencia de un tratado, excepto en el caso de extradición de nacionales salvadoreños, la cual es únicamente posible en el caso de que el tratado lo prevea específicamente. Este artículo de la Constitución se interpreta de forma que para la extradición pasiva de nacionales salvadoreños, es necesaria la existencia de un tratado. Así, el artículo 28 (2) de la Constitución establece que:

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

No obstante, El Salvador ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que no se considerará la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extracción con otros Estados partes en la Convención:

Declaración y notificaciones:

(a) En relación con las disposiciones contenidas en el artículo 44, la República del Salvador no considera la Convención arriba mencionada como base legal para la cooperación en materia de extradición:

Esta reserva se hace de conformidad con la promulgación en El Salvador de la Decisión Ejecutiva número 84 y el Decreto Legislativo número 325.

El Salvador ha ratificado los siguientes tratados bilaterales en materia de extradición:

- Tratado de extradición con España;
- Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos;
- Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América;
- Tratado de extradición con Suiza;
- Tratado de Extradición con Italia;
- Tratado de Extradición con Bélgica;
- Tratado de Extradición con Gran Bretaña.

El Salvador también puede utilizar los siguientes tratados regionales como base para la extradición incluyendo los delitos contemplados en la Convención;

- Convención Centroamericana de Extradición (que no estaba vigente en el momento de expedición del presente informe)
- Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada;
- Convención sobre la extradición de Montevideo;
- Convención Interamericana sobre extradición.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador no necesita un tratado como base jurídica para la extradición ya que puede proceder basándose en el principio de reciprocidad, excepto en aquellos casos de extradición pasiva de nacionales.

No obstante, El Salvador ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que no permite la aplicación de la Convención como base jurídica para la extradición. Dado que El Salvador no considera la Convención como base jurídica para la extradición, sería deseable que, cuando proceda, El Salvador ratificara con otros Estados Partes de la Convención tratados en materia de extradición, para la implementación de este artículo.

Se considera positivo que El Salvador es parte en convenios regionales que sirven como base jurídica para la extradición.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 7**

*7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha informado que la extradición no está condicionada a la existencia de un tratado (excepto en el caso de la extradición pasiva de nacionales).

En ausencia de tratado, El Salvador ha reconocido como delitos extraditables los delitos contemplados en la Convención, siempre sujetos al principio de reciprocidad y doble incriminación.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador deberá continuar asegurando que todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención se considerarán extraditables.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 8**

*8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las leyes nacionales no contienen ningunas condiciones específicas a las que está sujeta la extradición. Los tratados bilaterales y regionales de los que El Salvador es parte establecen diferentes requisitos para el caso de extradición y la denegación de ésta, incluyendo requisitos mínimos de penalización.

#### Tratado de Extradición con Bélgica

##### Artículo 2.-

En todos los casos los hechos porque se pida la extradición deben aparejar los menos un año de prisión, y la extradición no tendrá efecto, sino cuando un hecho análogo sea punible según la legislación del país al que el delincuente se reclame.

##### Artículo 9.-

Podrá rehusarse la extradición si, según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquiridas la prescripción de la pena o de la acción, según los hechos imputados ó después de su persecución o condena.

#### Convención Interamericana sobre Extradición

##### Artículo 4.-

##### Improcedencia de la extradición

La extradición no procede:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con el Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho

delito será calificado como político;

5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;

6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 9.-

Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas dichas penas no serán ejecutadas.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 44(8) no impone obligaciones sobre los Estados Parte, únicamente aclara que las condiciones y el procedimiento para la extradición se determinan según la legislación nacional.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 9**

*9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación nacional no establece mecanismos para agilizar el procedimiento de extradición y simplificar los requisitos probatorios. Los siguientes tratados en los que El Salvador es parte permiten la agilización o simplificación de los procedimientos de extradición.

##### Convención Interamericana sobre Extradición

###### Artículo 21 - Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

##### Artículo 14 Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos

###### Artículo 1 - Procedimiento Simplificado de Extradición

La Parte Requerida deberá entregar al extraditable a la Parte Requirente sin que se haya

cumplido con el procedimiento formal de extradición, si aquél manifiesta su intención de someterse a la jurisdicción de ésta en forma voluntaria, después de haber sido informado de que la regla de especialidad y la prohibición de reextradición no son aplicables en este caso.

#### Tratado de extradición con España

##### Artículo 12 - Procedimiento simplificado de extradición

Si no lo impide su legislación, la Parte requerida podrá conocer la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento ante la autoridad correspondiente

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición examinada.

El Salvador ha ratificado tratados de extradición que permiten la agilización del procedimiento de extradición y la simplificación del procedimiento probatorio en relación con la extradición.

Cuando El Salvador desarrolle una legislación en materia de cooperación internacional (véase arriba), se recomienda que prevea mecanismos que permiten la agilización del procedimiento de extradición y la simplificación del procedimiento probatorio en relación con la extradición.

#### **Artículo 44. Extradición**

##### **Párrafo 10**

*10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación de El Salvador permite la detención provisional de la persona cuya extradición se pide. De acuerdo con el artículo 329 del Código Procesal Penal, es necesario demostrar la urgencia y el riesgo de fuga antes de que la persona sea arrestado provisionalmente.

##### Código Procesal Penal

##### Otros casos de aprehensión

Art. 327.- Además de los casos establecidos en este Código la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- 2) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o presentare huellas o señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo.
- 3) Cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales.

## Detención Provisional

Art. 329.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes:

- 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.
- 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

La detención provisional para asegurar su presencia está específicamente contemplada en los siguientes tratados en materia de extradición ratificados por El Salvador.

### Convención Interamericana sobre extradición

#### Artículo 14.- Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.
2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.
3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.
4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

### Tratado de extradición con España

#### Detención preventiva

Artículo 10: En caso de urgencia, la Parte requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las Autoridades correspondientes de la Parte requerida, bien por conducto diplomático, bien directamente, por correo o telégrafo, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita o que sea aceptado por la parte requerida 2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el artículo 9 que permiten la aprehensión de la persona; una declaración de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por el delito cometido, incluido el tiempo que quede por cumplir de la misma, y una breve descripción de la conducta constitutiva del

presunto delito.

3. La Parte requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 9, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

La figura de la detención preventiva también se ha incluido en los siguientes tratados.

- Tratado con Bélgica (artículos 5 y 10)
- Tratado con los Estados Unidos de América (artículos 11 y 12)
- Tratado con los Estados Unidos Mexicanos (artículo 12 (II) y 13)
- Tratado con Italia (artículo 10)
- Tratado con Suiza (artículo 3)
- Tratado con Uruguay (artículo 10)
- Convención Centroamericana de extradición (artículo 9)
- Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada (artículo 6)

Los funcionarios del Salvador han mencionado que la detención provisional ha sido solicitada en varios casos por los Estados Unidos de América e implementada por El Salvador. El Salvador no considera el aviso rojo de la Interpol como una orden de detención sino como una solicitud de localización.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha ratificado tratados de extradición y legislación procesal penal que permite cumplir con lo dispuesto en el artículo 44(10) de la Convención.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 11**

*11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Desde el año 2000 la Constitución del Salvador permite la extradición de nacionales salvadoreños en aquellos casos en los que:

- (a) el tratado de extradición así lo prevea expresamente,
- (b) las disposiciones del tratado consagren el principio de reciprocidad, y
- (c) a los salvadoreños se les concedan todas las garantías penales y procesales establecidas por la Constitución.

En relación con el apartado ( c ) arriba descrito, las garantías deben incluir:

- (i) el debido proceso legal (art. 14),
- (ii) el derecho a la igualdad (art. 3),
- (iii) el derecho a la defensa (art. 12),
- (iv) la prohibición de la doble sanción por los mismos hechos (artículo 11),
- (v) la presunción de inocencia (art. 12),
- (vi) el respeto del principio de legalidad (art. 15), y
- (vii) el derecho a un juez imparcial (Art.16).

En ausencia de tratado o en aquellos casos en los que la extradición de nacionales no haya sido regulada por el tratado aplicable, no se permitirá la extradición de nacionales. En aquellos casos en los que el tratado prevea la extradición de nacionales, las cláusulas normalmente no son obligatorias (como en el caso de los tratados con México y con España) y la extradición de nacionales estará normalmente sujeta al compromiso de la otra parte de hacer uso de la facultad de extraditar nacionales en el caso equivalente.

Para todos aquellos casos en los que la extradición sea denegada por motivos de nacionalidad, la legislación salvadoreña no contiene ninguna regulación específica que obligue al Salvador a someter el caso a sus autoridades competentes.

Los siguientes tratados imponen al Salvador la obligación de someter el caso a la autoridad nacional judicial competente en el caso de que se denegase la extradición de un sujeto por ser un nacional salvadoreño:

- Tratado de extradición con España, artículo 7 (2),
- Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5,
- Tratado de extradición con Italia, artículo 5
- Convención Centroamericana de extradición, artículo IV,
- Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada, artículo 5,
- Convención sobre extradición de Montevideo, artículo 2,
- Convención Interamericana sobre extradición, artículo 8,
- Convención Interamericana contra la corrupción, artículo XIII

A continuación se muestran algunos ejemplos de estas disposiciones:

Tratado con España (artículos 6, 7.2):

Artículo 6.- Denegación de la extradición de nacionales

Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar la extradición de sus propios nacionales.

## Artículo 7.- Motivos para denegar facultativamente la extradición

...

2. Si la Parte requerida no accede a la extradición de una persona por alguno de los motivos indicados en este artículo o en el anterior, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a sus Autoridades correspondientes a fin de que se emprendan las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevista en el artículo 2. Se informará a la Parte requirente del resultado que obtenga su solicitud.

### Tratado con México:

#### Artículo 5.-

##### Extradición de Nacionales

I. La Parte Requerida tiene facultad discrecional para resolver sobre la extradición de sus nacionales. La nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

II. Si la solicitud de extradición fuere denegada exclusivamente por que el extraditable es nacional de la Parte Requerida, ésta deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

III. Para los fines de la fracción anterior todos los documentos oficiales relacionados con el delito deberán ser transmitidos por la vía diplomática a la Parte Requerida, a la brevedad. Esta queda obligada a informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud y el resultado del proceso.

### Convención centroamericana de extradición:

#### Artículo IV.-

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

No obstante, por otra parte, el artículo 1 del Tratado con Bélgica establece la prohibición de extraditar nacionales pero sin que al mismo tiempo se requiera al Salvador (o a Bélgica) el enjuiciamiento correspondiente del fugitivo. Asimismo, en el tratado con los Estados Unidos, tampoco se establece obligación de extraditar nacionales o, en su caso, de juzgarse por el correspondiente Estado.

#### Artículo VIII

En virtud de lo dispuesto en este Tratado, ninguna de las Partes Contratantes tendrá la obligación de extraditar a sus propios nacionales.

El Salvador ha manifestado que sólo en raras ocasiones ha denegado la extradición sobre la base de que la persona de la cual se solicitaba fuera uno de sus nacionales. Por otro lado, El Salvador informó que existen varios casos en los que nacionales salvadoreños han sido extraditados sobre la base de estos tratados. No se proporcionaron detalles de estos casos.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador permite la extradición de nacionales en el caso de que esté previsto por el tratado aplicable.

En aquellos casos en los que El Salvador denegara la extradición sobre la base de su nacionalidad, algunos de los tratados de los que El Salvador es parte establecen la obligación de juzgar en ese caso al sujeto nacional. No obstante, otros tratados bilaterales no prevén dicha obligación.

En aquellos casos en los que su extradición sea denegada sobre la base de alguno de estos tratados o sobre la base del principio general establecido en el artículo 28 de la Constitución, no está regulada la obligación del Salvador de solicitar el enjuiciamiento del sujeto ante las autoridades nacionales.

En el caso de que se promulguen nuevas leyes en materia de cooperación internacional, se recomienda que se incluya en dichas leyes, la obligación legal de enjuiciamiento en aquellos casos en los que la extradición sea denegada por motivo de su nacionalidad.

Asimismo, se recomienda la aplicación directa de la obligación consagrada en el artículo 44 párrafo 11 de la Convención en aquellos casos en los que la extradición sea denegada por motivos de nacionalidad.

**Artículo 44. Extradición**

**Párrafo 12**

*12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Estas condiciones no están contenidas ni en los tratados en los que El Salvador es parte ni en la legislación nacional.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La disposición de la Convención examinada no se aplica al Salvador.

**Artículo 44. Extradición**

**Párrafo 13**

*13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación salvadoreña no contiene disposiciones sobre esta materia, ya que El Salvador carece de

una ley interna al respecto. Si bien no existe una norma interna, ello no significa que se encuentre prohibida la posibilidad de hacer cumplir la condena o el resto pendiente de la condena conforme a la legislación interna del Estado Parte que la solicita

De conformidad con algunos tratados de los que El Salvador es parte, los nacionales pueden ser extraditados (extradición facultativa de nacionales, véase la discusión del párrafo 11 anterior). Si en aplicación de esos tratados la extradición sea denegada, no es prohibida la ejecución de la sentencia o del resto pendiente de la condena impuesta conforme a la legislación interna del Estado Parte que la solicita.

El Salvador también ha celebrado tratados bilaterales que permiten el cumplimiento de condenas penales en el territorio nacional aunque estas no hayan sido impuestas por autoridades salvadoreñas.

El Tratado entre la Republica de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales (D.O. No.224, Tomo No.321, de fecha 2 de diciembre de 1993), establece:

Artículo 3, # 2: “Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de El Salvador, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador o bajo la vigilancia de sus autoridades”.

Por su parte, el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá (D.O. No. 27 Tomo No. 374, de 9 de febrero de 2007) indica que:

Artículo 1 # 2: “Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de El Salvador en la República de Panamá podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador, según lo dispuesto en el presente Tratado”.

Asimismo, la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero” (D.O. No. 186 Tomo No. 377, de 8 de octubre de 2007) establece:

Artículo II, letra “a”: “Las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional”.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se anima al Salvador a considerar la aplicación directa de la disposición de la Convención examinada, en el caso de que se deniegue aquella solicitud de extradición - solicitada con el propósito de hacer cumplir una sentencia – por razón de la nacionalidad, para permitir de cumplir la condena impuesta o el resto pendiente.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 14**

*14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El artículo 28 de la Constitución establece que:

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y ..... En todo

caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

De acuerdo a lo manifestado por El Salvador, no existe distinción en el tratamiento de nacionales y extranjeros respecto de las garantías a un debido proceso legal aplicables a ambos:

Estas garantías incluyen:

- (i) el debido proceso legal (art. 14),
- (ii) el derecho a la igualdad (art. 3),
- (iii) el derecho a la defensa (art. 12),
- (iv) la prohibición de la doble sanción por los mismos hechos (artículo 11),
- (v) la presunción de inocencia (art. 12),
- (vi) el respeto del principio de legalidad (art. 15), y
- (vii) el derecho a un juez imparcial (Art.16).

Asimismo, las garantías del debido proceso, están reguladas sin distinción para todos.

- Tratado de extradición con Bélgica.
- Tratado de extradición con España.
- Tratado de extradición con los Estados Unidos de América.
- Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratado de extradición con Gran Bretaña.
- Tratado de extradición con Italia.
- Tratado de extradición con Suiza.
- Convención Centroamericana de extradición (no se encuentra en vigor a la fecha de redacción de este informe).
- Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada
- Convención Interamericana sobre Extradición.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición de la Convención que se examina. No se ha proporcionado ejemplos de su aplicación práctica.

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 15**

*15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce que “todas las personas son iguales ante la ley” y que para el goce de sus derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

El derecho a la igualdad se encuentra también regulado en aquellos tratados internacionales y regionales en materia de derechos humanos tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificados por El Salvador que - de acuerdo al Art.144 de la Constitución - constituyen leyes de la República.

Los tratados de extradición de El Salvador permiten la denegación de la solicitud de extradición en caso de que el enjuiciamiento y la penalización de una persona sea motivo de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas.

- Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada, artículo 5.
- Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7.
- Tratado de extradición con España, artículo 4(3)
- Convención Interamericana sobre extradición.

Por ejemplo, el artículo 6 del Tratado de Extradición con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La extradición no será concedida, en los siguientes casos: [...]IV. Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el solo propósito de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de esta persona puede ser agravada por estos motivos.

En caso de que se cumplan los requisitos de la legislación interna en materia de refugiados, aquella persona huida que sea perseguida por un Estado que solicite su extradición puede solicitar la protección del Salvador (Ley para la Determinación de la Condición de los Refugiados).

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador posee legislación nacional y tratados de extradición que permiten la denegación de la extradición y la protección de aquellos fugitivos perseguidos por un Estado que la solicite. No se han presentado ejemplos de aplicación práctica.

**Artículo 44. Extradición**

**Párrafo 16**

*16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ni la Constitución de El Salvador ni la legislación salvadoreña, impiden la extradición por delitos de naturaleza tributaria.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, los tratados de extradición de El Salvador definen

generalmente la extradición mediante a) la estipulación de una cláusula genérica que prevé la extradición para todo tipo de delito cuya pena de prisión sobrepase cierta duración, y b) la inclusión de una lista taxativa de delitos.

Por ejemplo, el Tratado de extradición con España prevé, en su artículo 3.4. qué:

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación de la Parte requerida no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3- III. La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los tratados en los que El Salvador es parte cumplen con lo estipulado en el Art. 44(16). Asimismo, se anima a El Salvador a la aplicación directa del principio consagrado en el artículo 44 (16).

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 17**

*17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Algunos tratado de extracción ratificados por El Salvador contienen disposiciones que establecen que el Estado requerido puede solicitar información adicional al Estado requirente si el Estado requerido considera que la información proporcionada en relación con una solicitud de extradición es insuficiente para cumplir con los requisitos del tratado aplicable, véase:

- Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos., artículo. 11;
- Tratado de extradición con España.
- Convención Interamericana sobre extradición, artículo 12;

En términos generales, al Estado requirente se le habilita un plazo de entre 1 mes (Convención Interamericana en materia de extradición) y 3 meses (Tratados con Bélgica y Suiza) para presentar la información necesaria para acompañar la solicitud de extradición.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cumple con la disposición de la Convención examinada ya que posee determinados acuerdos que permiten las consultas en materia de extradición entre el estado requirente y el estado requerido, cuando sean necesarias. No se han presentado ejemplos prácticos de aplicación.

## **Artículo 44. Extradición**

### **Párrafo 18**

*18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha ratificado los siguientes tratados en materia de extradición:

- Tratado de extradición con el Reino de España
- Tratado de extradición con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratado de extradición con EE.UU.
- Tratado de extradición con Suiza,
- Tratado de extradición con Italia,
- Tratado de extradición con Bélgica,
- Tratado de extradición con Gran Bretaña.

Tratados regionales:

- Convención Centroamericana de Extradición
- Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada
- Convención sobre extradición de Montevideo.
- Convención Interamericana sobre extradición.
- Convención Interamericana contra la corrupción
- Convención Interamericana contra el terrorismo
- Convención Interamericana para prevenir y castigar la tortura.
- Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional (Convención de Washington)

Otros tratados multilaterales:

- Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus tres protocolos adicionales
- 1) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños
- 2) Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire
- 3) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego , sus piezas y componentes y municiones
- Convención Única sobre Estupefacientes, 1961
- Convención de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas , 1971
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Así como otras Convenciones de las Naciones Unidas que contengan disposiciones pertinentes.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador ha ratificado los tratados pertinentes en esta materia. No obstante, El Salvador no requiere un tratado como base jurídica para la extradición (excepto en el caso de extradición pasiva de nacionales)

**Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

*Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha ratificado determinados acuerdos que permiten el cumplimiento de las sentencia en el territorio de la nacionalidad del condenado, incluso en aquellos casos en los que dicha sentencia hubiera sido impuesta por un Estado diferente.

Tratado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, sobre la Ejecución de Sentencias Penales

Artículo 3

- 1.- Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de El Salvador a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
- 2.- Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de El Salvador, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador o bajo la vigilancia de sus autoridades.
- 3.- El traslado puede ser solicitado por el Estado Trasladante, por el Estado Receptor o por el reo.

Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Reino de España y la República de El Salvador, artículo 2;

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de la República de El Salvador, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de El Salvador o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de El Salvador a nacionales de España podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de Sentencia, por el Estado de Ejecución o por el Condenado.

Otros tratados ratificados por El Salvador son:

- Tratado sobre el Traslado de Personas entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá;
- Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero;
- Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la

República del Ecuador

- Convención Interamericana sobre Extradición.

De acuerdo con El Salvador, dichos tratados minimizan el debilitamiento de los vínculos familiares y de los problemas de adaptación que pudieran surgir, así como facilitan la reinserción social del individuo. En este sentido, el artículo 27 de la Constitución del Salvador establece que –

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”

De tal forma que la pena impuesta a una persona no se funde únicamente en un criterio retributivo sino que también debe conducir a la reinserción social de la persona condenada.

Las autoridades nacionales han declarado que el traslado de presos no será posible en aquellos casos en los que la sentencia haya condenado a la pena de muerte. Esta restricción también está presente en varios tratados concluidos por El Salvador como la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Las autoridades de El Salvador han declarado que la Convención que se ha aplicado con mayor frecuencia para el traslado de prisioneros era la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. La Dirección General de Centros Penales es la autoridad central de este tratado. La coordinación del proceso de transferencia ha sido apoyada por la INTERPOL.

Durante la visita al país, El Salvador informó de que se habían llevado al menos 2 traslados de presos (en relación con un nacional de Costa Rica y otro de nacionalidad salvadoreña) bajo el marco de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Artículo 45 es un artículo opcional. El Salvador cumple con dicho artículo.

La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero no es exhaustiva en cuanto a los procedimientos para la ejecución de los traslados, lo cual ha creado algunas dificultades en la implementación de dicho procedimiento y ha sido la Sala de lo Constitucional la que ha tenido que establecer detalladamente los requisitos administrativos para cubrir las lagunas legales.

Algunas cuestiones que habían surgido en relación con el traslado de presos incluyen dificultades al trasladar un preso a otro país en el cual no existan sentencias similares. Los traslados están condicionados a la decisión judicial, no obstante, la convención no establece plazos para la toma de estas decisiones. Sería útil si hubiera algunas directrices nacionales sobre los plazos en los que deberían tomarse dichas decisiones.

#### **c) Retos**

Existen dos retos en relación con el traslado de presos. La primera cuestión es cuál de las partes debería de pagar los costes derivados del traslado. Las autoridades de El Salvador han informado de que, si bien las organizaciones humanitarias podrían ayudar algunas veces, a nivel general la cuestión no está resuelta.

La segunda cuestión es que el traslado de presos puede asimismo tener el efecto de romper la unidad familiar en aquellos casos en que el preso tenga su familia en el extranjero pero prefiera cumplir la condena en su país de origen. Sería positivo que existieran medidas para paliar los efectos de las separaciones de familias.

## **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

### **Párrafo 1**

*1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador es parte de numerosos tratados y convenciones bilaterales, regionales e internacionales en materia de asistencia judicial. Dichos tratados y convenciones prestan la más amplia asistencia judicial en procesos e investigaciones judiciales y actuaciones relacionadas, respecto de todos los delitos tipificados en la Convención.

Tratados Bilaterales:

1. Convenio entre las Repúblicas de El Salvador y Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal.

Suscrito el 12 de febrero de 2003, ratificado el 10 de julio de 2003, publicado en el D. O. No. 148, Tomo 360, del 14 de agosto de 2003.

2. Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y de Colombia.

Suscrito el 19 de noviembre de 1991, ratificado el 21 febrero de 1992, publicado en el D. O. No. 84, Tomo No. 315, del 11 de mayo de 1992.

3. Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia. No...

Suscrito el 10 de junio de 1994, ratificado el 27 de febrero de 2008, publicado en el D. O. Diario Oficial N° 139 , Tomo N° 380, del 24 de Julio de 2008.

4. Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Ecuador.

Suscrito el 15 de noviembre de 1999, ratificado el 5 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo No. 355, del 22 de abril de 2002.

5. Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España.

Suscrito el 10 de marzo de 1997, ratificado el 12 de Junio de 1997, publicado en el D. O. Np. 124, tomo 336 del 7 de julio de 1997

6. Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

Suscrito el 21 de mayo de 1997 y Ratificado el 16 de octubre de 1997, publicado en el D. O. No.215, Tomo No.337, del 18 de noviembre de 1997.

7. Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Perú.

Suscrito el 13 de junio de 1996, ratificado el 19 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 333, del 14 de octubre de 1996.

Tratados Regionales:

1. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Suscrito el 29 de octubre de 1993, ratificado el 21 de julio de 1994, publicado en el

Diario Oficial No. 156, Tomo No. 324, del 25 de agosto de 1994.

2. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Suscrito el 2 de julio de 2002, ratificado el 25 de febrero de 2004, publicado en el D. O. No. 56, Tomo No. 362, del 22 de marzo de 2004.

3. Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29/03/1996-

Ratificada el 9 de julio de 1998 Publicada en Diario Oficial N° 150, Tomo N° 340, del 17 de agosto de 1998.

Otros Tratados:

1. Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

2. Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo),

Suscrita el 14/12/2000; ratificada el 16/10/2003; publicada en Diario Oficial N° 211, Tomo N° 361, del 12 de noviembre de 2003.

3. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha 29/12/1988.

Ratificada el 30/03/1993; publicada en Diario Oficial N° 198, Tomo N° 321, del 25 de octubre de 1993

En ausencia de un tratado o convención, El Salvador puede prestar asistencia sobre la base del derecho internacional y los principios de reciprocidad internacional.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El presente artículo es obligatorio y requiere que los Estados Parte presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales en relación con los delitos tipificados en la Convención. El Salvador cumple con este párrafo.

La base para el procedimiento de la prestación y recepción de asistencia jurídica mutua en El Salvador emana del artículo 182 (3) de la Constitución, que establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la cooperación judicial en los siguientes términos:

Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición.

En virtud del artículo 144 de la Constitución (véase arriba artículo 44 párrafo 1) cualquier tratado que sea ratificado por El Salvador forma parte automáticamente del derecho interno, y en caso de conflicto, prevalecerá el tratado sobre el derecho interno. Sobre esta base, las disposiciones de esos tratados y convenciones con disposiciones en relación con la Asistencia Jurídica Recíproca, también serán aplicables a El Salvador. En el caso de la Convención, la legislación interna de El Salvador le permite la aplicación directa del artículo 46, en especial el artículo 46 párrafos 7 y 9-29 de la Convención en ausencia de o como complementario a un tratado de asistencia judicial recíproca como se verá más adelante.

Si bien la Corte Suprema de Justicia tiene la última palabra sobre cualquier solicitud de conformidad con el Art.182 (3) de la Constitución, la tramitación de solicitudes de asistencia judicial se lleva a cabo por la unidad de asistencia judicial recíproca dentro de la Corte Suprema de Justicia. Esta unidad de asistencia judicial recíproca, que cuenta actualmente con 6 funcionarios judiciales, examina todas las solicitudes entrantes y salientes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del tratado pertinente en virtud del cual se hacen dicha solicitudes y su conformidad con la legislación nacional. A partir de entonces, la unidad de asistencia judicial recíproca presentará la solicitud al pleno de la

Corte Suprema de Justicia para su dictamen, que tendrá el carácter de definitivo. El pleno del tribunal requiere un quórum de 8 magistrados (de 15) que deberán emitir una decisión unánime. El procedimiento es un procedimiento escrito que no requiere una audiencia previa.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia reciba una solicitud de asistencia y considere que ésta no puede ser concedida, la Corte Suprema de Justicia preparará una resolución fundada rechazando la solicitud. En el caso de que se necesite mayor información del Estado requirente, de manera similar la Corte Suprema de Justicia dictará una resolución para que la solicitud sea devuelta al Estado requirente indicando la deficiencia o la información adicional necesaria.

Si la Corte Suprema de Justicia considera que la solicitud es correcta y que puede prestar asistencia, dictará una resolución designando que agencia gubernamental del Salvador deberá llevar a cabo las medidas necesarias para proporcionar la asistencia solicitada. Una vez que la agencia designada haya cumplido con la resolución, informará a la Corte Suprema de Justicia y ésta revisará las medidas tomadas. En el caso de que la Corte Suprema de Justicia considere que la agencia no ha cumplido la resolución en su totalidad, devolverá el asunto a la agencia para su total cumplimiento. Sólo en el caso de que la Corte Suprema de Justicia considere que la agencia ha cumplido totalmente con las medidas ordenadas, dictará resolución ordenando la devolución de la solicitud al Estado requirente a través de la autoridad central de la cual recibió la solicitud en primer lugar.

No es un requisito para solicitudes de asistencia judicial recíproca el que éstas deban ser transmitidas a través de los canales diplomáticos a menos que se disponga lo contrario en el tratado o cualquier otro instrumento legal en el que se base la solicitud.

La autoridad central por solicitudes de asistencia judicial recíproca en El Salvador tiene competencia a nivel nacional ya que no existen autoridades regionales centrales dado el tamaño de El Salvador. Sin embargo, esta autoridad central no es única ya que, dependiendo del tratado o instrumento legal en cuestión, tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Fiscalía General han sido designados como autoridades centrales de asistencia judicial recíproca. Por ejemplo, en el tratado con Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central designada. En el caso del tratado con México, la autoridad central designada es el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mientras que en los tratados con España, Perú, Ecuador y el tratado regional con los países de América Central, la autoridad central designada es el Tribunal Supremo de Justicia y en la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua ha sido designada la Fiscalía General. Para las solicitudes de asistencia legal mutua en aplicación del artículo 46, apartado 7, de la Convención, El Salvador ha designado al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central y así ha sido notificado al Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de junio de 2004. La sección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta un funcionario dedicado a resolver dichos asuntos.

Existen varios motivos comunes de denegación son comunes en los tratados de asistencia judicial recíproca. Estos incluyen la denegación de asistencia en caso de (i) que dicha asistencia se solicite para procesar a una persona que ya haya sido condenada o absuelta de los mismos cargos bien en el Estado requirente o en el requerido, (ii) dicha solicitud esté relacionado con el procesamiento, castigo o discriminación de una persona por razón de sexo, raza, religión, ideología o creencia política, (iii) que se trate de un delito militar, (iv) que dicha asistencia ponga en peligro una investigación en curso o un procedimiento, y (v) que la solicitud sea perjudicial para el orden público o la soberanía.

No obstante, se observa que en al menos dos de los tratados de asistencia, es decir el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua), así como la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia Penal (la Convención Interamericana), los delitos fiscales o tributarios están expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la asistencia (véanse los artículo 2 (3) (a) y el artículo 9 (f) respectivamente).

La doble incriminación no se requiere generalmente excepto en aquellos casos en los que los tratados así lo prevean, como resulta en aquellos casos en los que dicha solicitud se refiera a medidas relativas al registro e incautación, embargo y confiscación de bienes. Sin embargo, el Tratado Centroamericano

de asistencia judicial recíproca, (d) Artículo 6 (1) prevé específicamente la asistencia podrá ser denegada en caso de que:

La solicitud se refiera a una acción u omisión que, en el caso de que ésta hubiera sido cometida en el Estado Requerido no se hubiera considerado delito.

Por lo tanto, al menos en relación con solicitudes de asistencia formuladas en el marco del Tratado Centroamericano, la doble incriminación sigue siendo un requisito. Sin embargo, este requisito queda mitigado en cierta medida por el artículo 6 (3) que permite que el Estado requerido considere la concesión de la ayuda caso por caso, y bajo ciertas condiciones.

Las autoridades salvadoreñas afirmaron que el tratado más utilizado, entre los países a los que éste es aplicable, es el Tratado Centroamericano. También informaron que actualmente está en preparación un tratado con los Estados Unidos.

Las autoridades salvadoreñas presentaron datos estadísticos básicos sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca. De acuerdo con esta información, de enero a junio de 2012, se tramitaron 83 solicitudes de asistencia judicial recíproca por la autoridad central. Esta cifra abarca tanto las solicitudes activas como las pasivas. Todas ellas fueron enviadas o recibidas por países del hemisferio. Se proporcionó un listado de solicitudes activas de asistencia judicial recíproca de 2009 a 2011 en casos de crimen organizado (20 casos, entre ellos 9 solicitudes a Guatemala, 8 a México y el resto a Brasil, Ecuador los EEUU y Nicaragua). Además, se recibieron 26 solicitudes sobre la base de la Convención, otras de la región y la mayoría de un país que se esforzaba recuperar sus activos en el contexto del movimiento de la Primavera Árabe. El uso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (UNTOC por sus siglas en inglés) como base de la asistencia judicial recíproca es más frecuente, y las autoridades de El Salvador señalaron que en el 2009, 48 solicitudes fueron tramitadas en base de instrumentos internacionales, en el 2010, 91 solicitudes, en el 2011, 131 solicitudes, en el 2012, 161 solicitudes y de enero a marzo de 2013, 39 solicitudes (se entiende que esa estadística se refiere a asistencia en base de UNTOC).

### **c) Éxitos y buenas prácticas**

Como miembro de la Organización de los Estados Americanos, El Salvador tiene acceso al Sistema Seguro de Comunicación Electrónica, que puede ser utilizado entre los miembros de la organización para facilitar el intercambio de información entre las centrales en asuntos de asistencia judicial recíproca. El sistema proporciona servicios de correo electrónico seguro e instantáneo así como una plataforma para celebrar reuniones virtuales e intercambio de documentos.

La unidad de asistencia judicial recíproca del Tribunal Supremo del Salvador arrastraba un elevado número de asuntos pendientes. Tal y como han afirmado las autoridades salvadoreñas, la Corte Suprema de Justicia logró dar prioridad utilizando un sistema que daba prioridad a los casos de mayor antigüedad. Como consecuencia de ello, en el momento de la visita al país se afirmó que no existía acumulación de asuntos pendientes en el Tribunal Supremo. La fase escrita del Tribunal Supremo se completa generalmente dentro de los 15 días y en casos urgentes en una semana, en los casos más complejos podría tardar alrededor de 4 semanas.

### **d) Dificultades, cuando proceda**

Si bien El Salvador tiene capacidad para proporcionar un amplio espectro de asistencia legal, mantiene limitadas estadísticas de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Por ejemplo, parece que no existen suficientes estadísticas sobre el volumen de las solicitudes de entrada y de salida, el tipo de asistencia solicitada, el tiempo de procesamiento, denegaciones, y el tratamiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca de los países con los que El Salvador no posee ningún tratado de asistencia. Tales estadísticas serían útiles para medir la eficacia del proceso de asistencia y ayudar a identificar las áreas que requieren atención y mejora. Por ello se recomienda que El Salvador considere un sistema centralizado adecuado de seguimiento y recopilación de estadísticas de asistencia judicial recíproca.

Otra de los retos identificados es la falta de un procedimiento operativo estándar escrito (*SOP*, por sus siglas en inglés) para la tramitación de las solicitudes de asistencia. Parece que la unidad de asistencia judicial recíproca del Tribunal Supremo no tiene un SOP aplicado al procesamiento de solicitudes de asistencia. Por ejemplo, no existen guías escritas de SOP para acusar el recibo de solicitudes de recepción de solicitudes de búsqueda, los plazos para la tramitación de las solicitudes, el tiempo de respuesta en el que las solicitudes se tramitarán como una línea de tiempo del pleno de la Corte Suprema para emitir una resolución, o cómo constituir el quórum del pleno del Tribunal con el fin de aprobar la resolución necesaria. Además, a pesar de que parece que no existe ningún requisito legal, en la práctica es necesaria la decisión unánime de los 8 magistrados que componen la plena Corte antes de emitir cualquier resolución, lo cual puede resultar engorroso. Asimismo, no se lleva a cabo un seguimiento adecuado de los avances de organismos que han recibido la orden de tramitar las solicitudes de conformidad con las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y tampoco estos organismos tienen sus propios guías escritas de SOPs de trabajo acerca del proceso de tramitación. El Salvador debería considerar establecer los SOPs necesarios para mejorar la coherencia y la eficiencia en la tramitación de las solicitudes de asistencia.

El hecho de que existan numerosas autoridades centrales para tramitación de MLA supone un reto para El Salvador para prestar o solicitar a tiempo. Aunque no se proporcionaron estadísticas al respecto, no es difícil imaginar que pueda haber retrasos en la transmisión interna de solicitudes de asistencia judicial entre el organismo designado como autoridad central y la Corte Suprema de Justicia, que procesa las solicitudes. Durante la visita al país se confirmó esta opinión cuando las autoridades salvadoreñas afirmaron que las peticiones que se solicitaban a la Corte Suprema de Justicia como autoridad central, tendían a resolverse con mayor celeridad que las solicitudes recibidas por otros organismos que actúan también como autoridad central. El Salvador tal vez desee examinar y estudiar (con la ayuda de las estadísticas cuando éstas estén disponibles) si existe la necesidad de agilizar este asunto mediante la creación de una autoridad central común para todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Por último, tal y como se señaló anteriormente, algunos de los tratados de la asistencia recíproca, en particular el Tratado Centroamericano y la Convención Interamericana, establecen un trato diferente a la cuestión de la doble incriminación y a los delitos fiscales/tributarios. El Salvador podría considerar si es necesario armonizar éstas diferencias de tal forma que estén en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46, apartados 9 (1) y 22 de la Convención.

## **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

### **Párrafo 2**

*2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la responsabilidad penal por delitos recogidos en la Convención recae en la persona natural que representa a una persona jurídica, sea este representante legal, junta directiva o director administrativo (véase artículo 26 arriba). Los tratados en los que El Salvador es parte no prevén una regulación específica en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante lo anterior, la doble incriminación no es requisito para efectos de prestar asistencia judicial recíproca, sino los tratados bilaterales lo requieren (lo cual se solicita normalmente para casos de búsqueda y la incautación o confiscación de bienes, y en algunos casos para tipos más amplios de

asistencia (véase arriba). Por tanto, en la mayoría de los casos, la asistencia podría prestarse en ausencia de responsabilidad penal de personas jurídicas.

Las autoridades salvadoreñas afirmaron que no se ha presentado ningún caso de este tipo todavía.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este artículo es obligatorio y requiere que los Estados Parte proporcionen asistencia judicial recíproca en todo su alcance posible bajo las leyes, tratados, acuerdos y disposiciones relevantes con respecto a las investigaciones, juicios, y procesos judiciales que estén relacionados con delitos en los que una persona jurídica se pueda considerar responsable de conformidad con el Artículo 26 de la Convención. De este modo, un Estado Parte deberá tener la capacidad de proporcionar una medida de asistencia judicial recíproca con respecto a las investigaciones, juicios y procesos judiciales dirigidos a personas jurídicas.

En general, El Salvador no exige el requisito de la doble incriminación antes de la prestación de la ayuda, excepto cuando dicha asistencia implique el registro e incautación y el decomiso de propiedades. En dicha medida, El Salvador cumple con este apartado del artículo en aquellos casos en los que se solicita asistencia para procesar a una persona jurídica.

No obstante, se requiere la doble incriminación si la ayuda solicitada incluye la adopción de medidas cautelares reales o personales: como la búsqueda y la incautación o decomiso de los bienes. Además, algunos tratados exigen la doble incriminación, como en el caso del Tratado Centro Americano, en su Artículo 6 (1) apartado (d) (véase más arriba en el párrafo 1). Por lo tanto, al menos en relación con solicitudes de asistencia formuladas en el marco del Tratado Centroamericano, la doble incriminación sigue siendo un requisito, si bien dicha exigencia queda mitigada en parte por el artículo 6 (3) del tratado, que permite al Estado requerido que considere la concesión de la ayuda caso por caso y bajo ciertas condiciones. Podría concluirse por tanto que El Salvador no está en condiciones de proporcionar asistencia *per se* en aquellos casos en los que la solicitud esté referida a un proceso judicial o a la investigación de una persona legal si dicha solicitud se hiciera dentro del marco del Tratado Centroamericano de MLA.

Del mismo modo, El Salvador no estaría en condiciones de prestar asistencia cuando la solicitud se refiera a un proceso judicial o una investigación contra una persona jurídica en relación con delito fiscal o tributario de conformidad con la Convención Interamericana o el Tratado Centroamericano de asistencia ya que dichos tratados contienen provisiones expresas que excluyen la prestación de asistencia en relación con dichos delitos (véanse las observaciones anteriormente hechas en el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención).

El Salvador no ha recibido todavía ninguna solicitud para la prestación de ese tipo de ayuda. Por ello no existen estadísticas o información adicional disponible.

#### **c) Dificultades, cuando proceda**

El Salvador debería de considerar una armonización de su marco jurídico para la prestación de asistencia en sintonía con lo establecido en el artículo 46, párrafo 2 de la Convención.

### **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

#### **Párrafo 3**

*3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:*

*a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*

- b) Presentar documentos judiciales;*
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;*
- d) Examinar objetos y lugares;*
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;*
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;*
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;*
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;*
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;*
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador puede ofrecer los diferentes tipos de asistencia judicial mutua que se especifican en el artículo arriba mencionado. Estos tipos de asistencia judicial son tipos estándar de asistencia que pueden proporcionar de acuerdo con los diversos tratados bilaterales, regionales o multilaterales que se detallan arriba (Véase párrafo 1).

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este artículo es obligatorio. Los Estados parte deben revisar los tratados de asistencia judicial recíproca vigentes para asegurar que dichas fuentes de autoridad judicial sean lo suficientemente amplias para cubrir cada forma de cooperación que se enlista arriba. Sin embargo, en los casos en los que una forma de cooperación enlistada en el artículo 46, párrafo 3 o en los artículos 54, 55 y 57 no están previstas (en Estados particulares en los que los tratados son considerados subordinados a las leyes de asistencia judicial recíproca y con respecto al restablecimiento activo), los Estados partes automáticamente deberán considerar los tratados de asistencia judicial recíproca como complemento de dichas formas de cooperación.

El Salvador ha firmado numerosos tratados de asistencia así como otros tratados internacionales en los que se contienen diferentes formas de asistencia tal y como se ha reflejado anteriormente. El Salvador considera que estos tipos de asistencia judicial son formas estándar de asistencia que pueden ser proporcionadas y recibidas de conformidad con los establecidos en los tratados de asistencia de los que es parte. El Salvador cumple con este párrafo del artículo.

**Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

**Párrafo 4 y 5**

*4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito*

*indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.*

*5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador afirma que es posible la transmisión espontánea de informaciones de carácter oficioso tal y como se describe en el párrafo anterior sobre la base de que no existen disposiciones legales en la legislación nacional que lo prohíban expresamente.

Por otra parte, los tratados de asistencia y aquellos otros instrumentos legales de los que El Salvador es parte no prevén la transmisión de dicha información sin la solicitud oficial previa del Estado requirente.

Respecto de la confidencialidad con la que debe ser tratada la información recibida de forma oficiosa, las autoridades de El Salvador han confirmado que cumplen con este párrafo cuando reciben información mediante transmisión oficiosa, al trazar un paralelismo con las provisiones establecidas en los tratados de asistencia que establecen que la información que se proporciona de conformidad con una solicitud oficial deber estar protegida.

Éstas están especificadas principalmente en la

Convención Inter-Americana de Asistencia Recíproca en Materia Penal

Artículo 25

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

## Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y Perú

### Artículo 21

Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

## Tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá

### Artículo 19.- Limitaciones en el uso

El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo el presente Tratado, para otros fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, o que sean su consecuencia lógica, sin el previo consentimiento por escrito del Estado Requerido.

### Artículo 20.- Confidencialidad

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requirente y el Estado Requerido acuerden lo contrario

## Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Ecuador

Toda tramitación pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en, investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este es un artículo opcional que proporciona una base legal para que un Estado parte de manera espontánea mande a otro Estado parte información o evidencia relevante para un delito regido bajo la Convención en donde otro Estado parte no haya hecho ninguna solicitud o ignore la existencia de cierta información o evidencia.

El Salvador considera que es posible proporcionar información o evidencia de manera espontánea solo en caso de que no exista ninguna otra disposición legal que lo prohíba.

Si bien El Salvador no tiene constancia de haber proporcionado dicha asistencia, ha asumido que sus leyes no excluyen expresamente esta posibilidad, por lo tanto, no es posible para los examinadores determinar si El Salvador puede llevarlo a cabo en la práctica.

Respecto de la confidencialidad de dicha información, en caso de que se reciba de manera espontánea, El Salvador considera que varios de los tratados de asistencia contienen normalmente cláusulas de confidencialidad. No obstante, se ha observado que estas cláusulas afectan a la información que se obtiene en el contexto de una petición de información oficial, y no que sean de aplicación a la información que se obtiene de manera espontánea ya que es incluso posible que Estado receptor la desconozca. Consecuentemente, ya que El Salvador no tiene constancia de haber proporcionado dicha información espontánea, sería difícil concluir si El Salvador podría efectivamente cumplir con los requisitos de confidencialidad y con el uso específico de dicha información en el caso de que la reciba de forma oficiosa y voluntaria de otro Estado.

Se alienta a El Salvador de transmitir información sin que se le solicite previamente a la autoridad competente en otro Estado si cree que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

El Salvador debería considerar adoptar el necesario marco legal o la legislación adecuada para proporcionar dicha asistencia con las garantías necesarias.

Se recomienda al Salvador, en caso de que sus autoridades reciban información por transmisión oficiosa, que aplique los requisitos establecidos en el artículo 46, párrafo 5 mediante aplicación directa de la Convención.

## **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

### **Párrafo 8**

*8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador afirma que ha implementado el artículo anteriormente mencionado mediante las medidas aplicables en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, específicamente en el artículo 24 y 25, en la Ley de bancos, específicamente en el artículo 232 y en el Código de Enjuiciamiento Penal, específicamente en el artículo 277.

#### Ley contra el Lavado de Dinero y Activos

##### Excepciones Al Secreto Bancario Y Medidas Cautelares

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

#### Ley de bancos

Art. 232. Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre estas operaciones solo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de impuestos internos cuando lo requieren en procesos de fiscalización.....

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización,

determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo de bienes.

### Código Procesal Penal

Secreto bancario y tributario

Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente.

Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Este es un artículo obligatorio que requiere que los Estados Parte se aseguren de que ninguna postura de rechazo pueda ser invocada bajo las leyes de asistencia judicial recíproca o de sus tratados.

Es preciso señalar que la mayoría de los tratados de asistencia de los que El Salvador es parte no mencionan el asunto del secreto bancario como causa justificada que permita denegar la asistencia requerida. No obstante, al menos se puede encontrar una disposición explícita en el tratado de asistencia con Argentina cuyo artículo 6 (4) establece expresamente que el secreto bancario no será considerado como causa justificada para denegar la asistencia. Sea como fuere, como todos los tratados de asistencia establecen que la asistencia será otorgada siempre que la solicitud no viole la legislación nacional del Salvador, y dado que la legislación nacional prohíbe que el secreto bancario pueda ser alegado como causa justificada para impedir que se lleve a cabo una investigación, se puede concluir que El Salvador está en condiciones del mismo modo de proporcionar información protegida por el secreto bancario. Por tanto, El Salvador cumple con este párrafo. No han sido proporcionados ejemplos de su aplicación práctica.

#### **c) Éxitos y buenas prácticas**

La inclusión de una provisión específica que establezca expresamente que el secreto bancario no será considerado causa justificada para denegar la asistencia en el tratado de asistencia con Argentina se considera una buena práctica. El Salvador podría considerar incorporar provisiones similares en los tratados de asistencia que concluya en el futuro.

### **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

#### **Párrafo 7, párrafo 9 a 29**

*7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.*

*9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;*

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento

*de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.*

*14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.*

*15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:*

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;*
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;*
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;*
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;*
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y*
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.*

*16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.*

*17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.*

*18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.*

*19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente*

*notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.*

*20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.*

*21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:*

*a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;*

*b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;*

*c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;*

*d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.*

*22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.*

*23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.*

*24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte*

*requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.*

*25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.*

*26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.*

*27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el*

*territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.*

*28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.*

*29. El Estado Parte requerido:*

*a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;*

*b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ratificó la Convención el 25 de junio de 2004 con reservas únicamente respecto de los artículos 44 (extradición) y 66 (jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia) y por lo tanto, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución forma parte de la legislación nacional. El Salvador puede servirse de los párrafos 7 y 9-29 del Artículo 46 de la Convención como base para proporcionar solicitar MLA en ausencia de un tratado de MLA con otro Estado, o cuando los Estados Partes acuerden aplicar los párrafos 9 a 29 en lugar de su correspondiente tratado.

Las autoridades del El Salvador han afirmado que la Convención ya se ha aplicado directamente a las solicitudes de asistencia recíproca recibidas. Específicamente, sobre el uso de video conferencia (párrafo 18), se ha afirmado que, a pesar de que la Convención no ha sido utilizada a este efectos, se han realizado 5 videoconferencias en el 2012 y 1 en el 2013 (enero a marzo), incluida una video conferencia sobre las bases de la correspondiente provisión de la UNTOC

Cuando se les preguntó a las autoridades del Salvador sobre las prácticas del país en relación a los motivos utilizados para denegar la asistencia jurídica recíproca, éstas afirmaron que no ha rechazado todavía ninguna solicitud de asistencia jurídica recíproca que estuvieran relacionada con un caso de corrupción.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Estos párrafos establecen los procedimientos y mecanismos que deben ser aplicados en ausencia de un tratado de MLA entre los Estados parte involucrados, en el caso de que los Estados parte los hubieran incluido como base para prestar asistencia en ausencia de un tratado de asistencia, o cuando los Estados Parte acordaran la aplicación directa de los párrafos del 9 al 29 del artículo 46 en vez de sus respectivos tratados. En el caso de El Salvador, éstos párrafos pueden ser aplicados directamente tal y como se desprende del artículo 144 de la Constitución.

Cabe señalar que los párrafos extendidos del 9 al 29 del Artículo 46 de la Convención contienen mecanismos, procedimientos y otros detalles que se encuentran igualmente en la mayoría, sino en todos, de los tratados de asistencia de los que El Salvador es parte. A los efectos de los párrafos 9 a 29 del artículo 46, la autoridad central designada es el Ministerio de Relaciones Internacionales, las

solicitudes pueden ser recibidas y procesadas directamente y el idioma usado es el español. Para aquellos casos de mayor urgencia, las solicitudes pueden ser procesadas a través de la Interpol, sobre la base de aplicación directa de la Convención.

Durante la visita al país, los funcionarios indicaron que el artículo 46 había sido invocado en relación con una solicitud de un país del norte de África, donde se usó la transmisión de pruebas vía video conferencia. También indicaron que las mismas provisiones se utilizaron en una solicitud de MLA que se solicitó a un país vecino de Centro América. No obstante, no se proporcionaron más detalle durante la visita.

A pesar de que El Salvador puede utilizar como base para las solicitudes de asistencia los párrafos 9 a 29 del artículo 46, no se ha indicado como y hasta qué punto los párrafos 9 a 29 del artículo 46 son de aplicación para aquellos países que no poseen ningún tratado bilateral con El Salvador. Tampoco se indicó si puede derogar alguna de las disposiciones existentes en sus tratados de asistencia judicial recíproca a favor de los párrafos del 9 al 29 del Artículo 46.

### **c) Éxitos y buenas prácticas**

Las autoridades salvadoreñas manifestaron que se invocó el artículo 46 en relación con los casos de dos países; uno de ellos era una solicitud de asistencia judicial recíproca activa dentro de la región y el otro era una solicitud de un país del norte de África.

Además, se afirmó que las autoridades salvadoreñas utilizaron diferentes canales como la Red Hemisférica de la OEA e IberRed como plataformas de consulta sobre el estatus y discusiones de casos de asistencia judicial recíproca; se han realizado también consultaciones sobre casos a través del teléfono.

### **d) Dificultades, cuando proceda**

Si bien los párrafos 9 a 29 del artículo 46 establecen los mecanismos y procedimientos que deben ser utilizados en el caso de solicitudes de asistencia legal mutua en ausencia de un tratado, la eficacia y la capacidad de trabajo, y por lo tanto el cumplimiento de El Salvador con estos párrafos sólo puede considerarse cuando se haya procesado un número elevado de solicitudes. En este sentido, deberían de tenerse en cuenta los desafíos mencionados respecto del párrafo del artículo 46 anterior.

Se anima a El Salvador a considerar la aplicación directa del artículo 46, párrafos 9-29 en relación con la práctica de asistencia legal mutua, tanto en la ausencia de un tratado y mediante el acuerdo de su aplicación en lugar de los tratados ya existentes.

Además, se anima a El Salvador a mantener un registro de estadísticas detalladas sobre las solicitudes de asistencia legal mutua y la elaborar SOPs adecuados para tratar dichas solicitudes.

## **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

### **Párrafo 30**

*30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.*

### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha suscrito una serie de tratados de asistencia jurídica mutua tanto regionales como bilaterales (véase la lista en el apartado 1 del artículo 46).

Durante la visita país, las autoridades de El Salvador han indicado que están trabajando actualmente en acuerdos bilaterales de asistencia con Paraguay, la Federación de Rusia, Ucrania, los Estados Unidos de América y Uruguay.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Artículo 46, párrafo 30, exhorta a los Estados parte a considerar, en la medida de lo necesario, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Según lo indicado por los funcionarios salvadoreños durante la visita al país, El Salvador está trabajando actualmente en acuerdos bilaterales con otros cinco países. Se observa que de estos cinco países, dos de ellos no son estados de las Américas, región geográfica con la que El Salvador, ha suscrito la mayoría de sus acuerdos existentes MLA.

**Artículo 47. Remisión de actuaciones penales**

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no cuenta con legislación o con tratados en vigor pertinentes que prevean el traslado de procedimientos penales a otro Estado (y viceversa) en el caso de que dicho traslado fuera considerado de interés para la buena administración de la justicia.

El Salvador no proporcionó ningún ejemplo de posibles remisión ad hoc de actuaciones penales.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Esta es una disposición opcional.

Se recomienda al El Salvador que adopta una nueva legislación o que prevea la suscripción de acuerdos con otros Estados que permitan la transferencia de un proceso penal a otro Estado parte, (y viceversa) cuando esto sea en interés de la propia administración de justicia.

**Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

**Párrafo 1 y 2**

*1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*

*a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;*

*b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:*

*i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;*

*ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;*

*iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;*

*c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;*

*d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;*

*e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;*

*f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.*

*2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador está colaborando a través de las redes pertinentes de cooperación policial y de intercambio directo de información.

La Policía salvadoreña está cooperando directamente con las fuerzas policiales de otros Estados a través de la Interpol.

La Fiscalía General hace uso de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos y la plataforma "GROOVE" para el intercambio de información con otras instituciones a nivel regional.

De igual manera, la Fiscalía General ha suscrito convenios con otros países para el intercambio inmediato de información en la investigación de los distintos delitos, como por ejemplo con la Fiscalía de la República de Guatemala, la que ha propiciado la captura y desmantelamiento de estructuras del crimen organizado, así como el secuestro de bienes importantes, tanto en El Salvador como en Guatemala.

El Salvador es también un miembro activo de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed).

La Fiscalía General participa en la red de fiscales organizada por la UNODC.

En el ámbito de la información financiera, la Unidad de Inteligencia Financiera salvadoreña participa en el grupo Egmont.

La Dirección General de Aduanas participa en la Organización Mundial de Aduanas (WCO, por sus siglas en inglés).

Oficiales de Enlace (subpárrafo e): No existen "oficiales de enlace" designados en otros países.

El Salvador no ha suscrito ningún acuerdo bilateral o multilateral específicos en materia de cooperación directa con las autoridades policiales de otros Estados Partes.

El Salvador considera la presente Convención como la base para la cooperación en materia policial respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Esta es una disposición obligatoria. El Artículo 48, párrafo 1, establece el alcance de la obligación de cooperar. Se requiere que los Estados Parte trabajen de manera conjunta para lograr la cooperación del cumplimiento de la ley (especialmente de policía a policía) en diferentes áreas. Esta obligación general de cooperar no es absoluta; sino que se debe dirigir de manera consistente con su respectiva legislación interna y sus sistemas administrativos. Los Estados Parte tienen la capacidad de condicionar o rechazar la cooperación en circunstancias específicas de conformidad con sus respectivos requerimientos.

La primera frase del artículo 48, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción exhorta a los Estados Partes a considerar la celebración de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de cooperación directa entre sus respectivos organismos policiales, con el objetivo de dar efecto a la Convención. La segunda frase establece una concesión de la autoridad legal para llevar a cabo dicha cooperación en ausencia de un acuerdo o convenio específico.

El Salvador ha puesto en marcha la provisión objeto de examen (párrafo 1 del artículo 48), si bien no se ha proporcionado ninguna información estadística o ejemplos prácticos que ilustren tal implementación. Se anima a El Salvador a considerar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las agencias policiales y sus contrapartes (párrafo 48 del artículo 2).

### **Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

#### **Párrafo 3**

*3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.*

#### **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador realiza esfuerzos por colaborar, dentro de sus posibilidades, en hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención cometidos mediante el uso de tecnología moderna. Por ejemplo, ha confirmado que ha realizado esfuerzos para fortalecer el intercambio de información financiera y bancaria a través de la cooperación directa entre las FIUs y el uso de la plataforma GROOVE de la OAS y el IberRed.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador se esfuerza en cooperar para hacer frente a los delitos de corrupción cometidos mediante el uso de la tecnología moderna y se le anima a continuar mejorando en la realización de dichos esfuerzos.

### **Artículo 49. Investigaciones conjuntas**

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.*

## **a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha adoptado e implementado las medidas que se describen a continuación:

### Código Procesal Penal

#### Artículo 78 Cooperación en investigaciones internacionales

Si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República.

Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación.

No se dispone de información sobre la realización de investigaciones conjuntas.

## **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Esta disposición es opcional y exhorta a los Estados a mantener acuerdos que dirijan investigaciones conjuntas, juicios y procesos en más de un Estado, en donde diversos Estados Parte tengan jurisdicción sobre los delitos en cuestión.

Esto ha sido proporcionado en el Artículo 78 del Código Penal Procesal; sin embargo, el alcance de la cooperación se limita a las investigaciones y no incluye juicios ni procesos penales.

Por lo tanto, no ha quedado aclarado si los equipos de investigación conjunta requieren tener como base un tratado, sin embargo, sobre la base del artículo 144 de la Constitución, la Convención puede aplicarse directamente

El Salvador no ha presentado ejemplos concretos de su aplicación.

### **Artículo 50. Técnicas especiales de investigación**

#### **Párrafo 1**

*1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y*

*conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador ha adoptado las siguientes medidas para implementar la provisión que se examina:

Código Procesal Penal

Técnicas de investigación policial

Art. 282.- Cuando la fiscalía tuviere razones fundadas, para inferir que una persona está participando en la comisión de un hecho delictivo de gravedad o pudiere conducirlo a obtener información útil para la investigación, podrá disponer:

- a) Que al imputado o investigado, sus familiares, socios comerciales o cualquier otra persona con la que tenga relación permanente, se les realice vigilancia y seguimiento.
- b) Que se vigile un lugar, inmueble, vehículo, nave, aeronave o cualquier otro objeto que se considere puede ser utilizado para realizar una actividad ilícita.
- c) Que se analicen las actividades y ramificaciones de una estructura, asociación u organización criminal.
- d) Que se utilicen técnicas especiales de investigación, como agentes encubiertos, entregas vigiladas o compras controladas para la comprobación de la existencia y participación en delitos.
- e) Que se realicen cotejo de bases de datos de acceso público o cruce de información.
- f) Cualquiera otra actividad que la técnica policial aconseje.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador cuenta con un marco jurídico básico para aplicar las técnicas especiales de investigación para "actos criminales graves". No han sido proporcionados ejemplos concretos de su aplicación.

**Artículo 50. Técnicas especiales de investigación**

**Párrafo 2 a 4**

*2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.*

*3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.*

*4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.*

**a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Salvador no ha suscrito acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por el uso de técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación a nivel internacional. Tampoco ha proporcionado ejemplos de cooperación de caso a caso. No se reportaron casos en los cuales bienes o fondos hayan sido interceptados.

**b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Salvador no ha implementado el artículo que se examina.

UNODC